

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DE PLAZO				
1	Grupo Gestiona Consultores	Art. 2	Indicar dentro de la definición “tablero de control de gestión” si debe ser un tablero de control de gestión, definido por instalación, faena o CCCG.	-
2	Grupo Gestiona Consultores	Art. 2	Indicar dentro de la definición “tablero de control de gestión” si un tablero de control de gestión puede considerarse en una instalación de “control de operación remoto”.	
3	Grupo Gestiona Consultores	Art. 9	Indicar si se aplicará el concepto de “instalación” para cada faena, obra o instalación, dado que el reporte de consumo se realizar por faena, obra o instalación, pero la medición de consumos se realizaría por RUT.	
4	Grupo Gestiona Consultores	Art. 10	Se define que el CCGE debe comunicar al Ministerio y Superintendencia la forma que darán cumplimiento a la obligación, ¿se debe adjuntar la presentación de los requisitos que forman el SGE en este mismo plazo?	-
5	Grupo Gestiona Consultores	Art. 10	Se indica “Los CCGE deberán informar de cualquier modificación que se realice respecto al mecanismo definido para la implementación del SGE”, ¿cuál será la forma, existirá una plataforma de reporte?	
6	Grupo Gestiona Consultores	Art. 11	Se indica “a el o los Gestores Energéticos, no necesariamente exclusivos”, ¿se podrá definir a que se refiere este concepto?	
7	Grupo Gestiona Consultores	Art. 25	¿Cuál será el procedimiento para evaluar del Desempeño Energético en el caso de equipos en arriendos?	-
8	Grupo Gestiona Consultores	Art. 32	Se indica “deberá nombrar un Gestor Energético para cada una de sus instalaciones, obras o faenas, si corresponde, en la cual se implemente un SGE”, ¿se asignará un código de establecimiento para cada gestor energético, con el fin individualizar los reportes?	
9	Grupo Gestiona Consultores	Art. 32	Se indica “Gestor Energético deberá tener un vínculo laboral directo con el CCGE”, ¿cómo se procede en empresas que tienen servicios externos?	
10	Grupo Gestiona Consultores	Art. 32	Se definirá algún formato tipo de designación de poderes, firmados por la Alta Dirección para nombrar al Gestor Energético.	-
11	Grupo Gestiona Consultores	Art. 33	Se establece que debe enviarse la documentación del Gestor Energético, ¿cuál será el formato de envío, digital, documental, a través de una web?	
12	Grupo Gestiona Consultores	Art. 35	¿Como se debe informar el cierre de una instalación, obra o establecimiento?	

13	Grupo Gestiona Consultores	Art. 35	¿Cómo se reporta en el Sistema de Gestión Energética el desuso de instalación, obra o establecimiento?	-
14	Mariela del Carmen Sánchez Díaz	Art. 32	En el literal 4, establece que el Gestor Energético debe presentar fotocopia simple de título profesional, validado a nivel nacional. Esta última frase hace entender que en el caso que el Gestor Energético sea extranjero, el título debe haber sido revalidado por una Universidad Chilena, o muchos empleadores pudieran entenderlo así.	Propongo que quede explícito (de la misma manera que se hace con el caso de la cédula), que, en caso de ser extranjero, cuente con la Legalización correspondiente (Apostilla de la Haya).
15	Jorge Andrés Arancibia Troncoso	Art. 10	Considero que el sistema de gestión que se debe exigir a los CCGE debería ser un sistema certificado, estableciendo la misma base exigible para todos. Nota: Entiendo que el reglamento realiza un símil de los requisitos que debe cumplir un CCGE certificado.	
16	Jorge Andrés Arancibia Troncoso	Art. 10	Sugiero que cuando la empresa deje de ser catalogada como CCGE, esta debería adjuntar o documentar su plan de producción para los próximos 5 años al ministerio, de modo que en virtud de su producción se establezca si la categoría de CCGE se pierde momentánea o permanentemente, y la mantención o no del sistema se establezca a partir de este criterio.	
17	Jorge Andrés Arancibia Troncoso	Art. 23	Las capacitaciones indicadas para los sistemas de gestión no certificados pueden ser desarrolladas con recursos internos o deber ser realizado por un organismo especializado.	
18	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Considerando 2	Que, el reglamento a que se refiere el considerando precedente deberá contemplar, entre otras materias, el procedimiento para informar los consumos de energía; la definición de lo que ha de entenderse por consumidores con capacidad de gestión de energía; los mecanismos para la implementación de los sistemas de gestión de energía; y los reportes que debe emitir el Ministerio de Energía sobre los avances y proyecciones de consumo de energía y eficiencia energética; como "conversa" este proceso con el actual proceso de Balance Nacional de Energía. ¿Es complementario, reemplaza al BNE u operan de forma independiente?	
19	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 2	letra i)Gestor Energético: Persona interna del CCGE que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.	Gestor Energético: Persona interna o externa del CCGE que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.

20	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 2	letra k) Intensidad Energética: Consumos de energía sobre las ventas de productos o servicios, de tal forma que refleje el Desempeño Energético de la organización. ¿Qué pasa en aquellos casos en que en que el producto o servicio no se puede vender?	Intensidad Energética: Consumos de energía sobre la producción de productos o servicios, de tal forma que refleje el Desempeño Energético de la organización
21	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 5	Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior. En este caso la empresa debe ser responsable de determinar si consume 50 Tcal, ¿qué pasa si efectivamente consume dicha cantidad, ¿pero no lo tiene debidamente identificado?	
22	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 11	El CCGE deberá definir a la Alta Dirección. No está dentro de los requerimientos, que indica la Ley, definir Alta Dirección.	Se solicita eliminar párrafo
23	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 12	El CCGE deberá definir el alcance que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Desempeño Energético.	El CCGE deberá definir el alcance y límite que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Desempeño Energético.
24	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 16	El CCGE deberá definir a la Alta Dirección dentro de su organización, la cual deberá estar compuesta por las personas con cargos del nivel de mando más alto, cuyo objetivo será cumplir con los requerimientos mínimos del SGE, asignando los recursos necesarios para estos fines y contando con la facultad de toma de decisiones que abarque al menos el alcance definido del SGE. No está dentro de los requerimientos, que indica la Ley, definir Alta Dirección	Se solicita eliminar párrafo
25	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 16	La Política Energética deberá ser anualmente revisada por la Alta Dirección y actualizada cuando sea necesario. NO está dentro de los requerimientos, que indica la Ley, definir Alta Dirección	La Política Energética deberá ser anualmente revisada y actualizada cuando sea necesario.
26	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 19	El CCGE deberá realizar, asimismo, una Planificación Energética documentada, revisada y aprobada por la Alta Dirección. NO está dentro de los requerimientos, que indica la Ley, definir Alta Dirección	El CCGE deberá realizar, asimismo, una Planificación Energética documentada, revisada y aprobada por la organización.
27	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 19	la línea base energética (LBE) informada o considerada por la CCGE, ¿quién la válida?	

28	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 19	La Planificación Energética deberá contar con un análisis de riesgos que puedan afectar el cumplimiento del presente reglamento	No queda claro el tipo de riesgo a analizar. Se solicita aclarar
29	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 21	las IDE (indicador de desempeño energético) y las USE (Uso significativo de energía) , ¿son validadas por el Ministerio de Energía? ¿O por un auditor, validado por el Ministerio de Energía?	
30	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 23	El CCGE deberá realizar, al menos, una actividad de capacitación anual a todo el personal en el contexto de los controles operacionales y de mantenimiento definidos previamente, y cuyas funciones estén relacionadas con los USE, la cual deberá ser acorde a los cargos y funciones desarrolladas por el personal, verificando la correcta adquisición de las competencias según la metodología que el CCGE defina. El CCGE deberá llevar registro de las actividades de capacitación realizadas y sus correspondientes evaluaciones sobre la eficacia de éstas. La ley no menciona actividades de capacitación.	Se solicita eliminar dicha actividad
31	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 24	El CCGE deberá realizar actividades de capacitación y/o difusión con el personal relacionado a dichos protocolos, al menos una vez al año, verificando su efectividad según la metodología que el CCGE defina.	La Ley no menciona actividades de capacitación. Se solicita eliminar dicha actividad
32	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 25	El CCGE deberá realizar actividades de capacitación y/o difusión al personal que participe, directa o indirectamente en la adquisición de los productos, al menos una vez al año, midiendo su efectividad según la metodología que el CCGE defina.	La Ley no menciona actividades de capacitación. Se solicita eliminar dicha actividad
33	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 25	¿la vida útil de los equipos, en caso que vengan determinadas por el fabrica, sirve un certificado por el, acreditando la vida útil?	
34	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 26	¿en el inicio de una SGE, tiene que informar los ajustes rutinarios o no rutinarios?, o es la dinámica en el desarrollo de la implementación de una SGE.	
35	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 28	El CCGE deberá planificar y realizar auditorías internas del SGE a intervalos planificados, al menos una vez al año, con el objeto de obtener información sobre: (...) Deberían ser cada tres años, previo a la auditoría para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE. Preparar una Auditoría Interna requiere de mucha planificación y participación de toda la organización	El CCGE deberá planificar y realizar auditorías internas del SGE a intervalos planificados, al menos una vez cada tres años, con el objeto de obtener información sobre:
36	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 28	Se menciona una auditoría interna para ver la eficacia de la SGE, mejora de desempeño energético y logro de los resultados previstos, queda la duda a quién se le informa del ministerio de Energía.	

37	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 29	Una reunión semestral de la alta dirección por parte de la CCGE que tiene que considerar al menos 3 aspectos descritos en el reglamento, pero no dice la forma en que se documenta y que se informa al Ministerio de Energía.	Se solicita eliminar párrafo
38	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 38	Se habla de que la elección, contratación y remuneración de la empresa auditora, que realice la auditoría es por parte de la CCGE, ¿pero de que forma se valida un auditor al ministerio de Energía?¿estará en un portal?.	
39	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 43	La Auditoría de Comprobación deberá realizarse en función de la Norma Chilena NCh 50003 “Sistemas de Gestión de la Energía — Requisitos para organismos auditores y certificadores de Sistemas de Gestión de la Energía”, su equivalente a nivel internacional, o la que la reemplace, vigente al momento de realizar dicha auditoría. La ISO 19011 da las directrices para las auditorías internas y auditores internos para todas las normas ISO. Se sugiere incorporar esta alternativa también.	La Auditoría de Comprobación deberá realizarse en función de la Norma ISO 19011 o la Norma Chilena NCh 50003 “Sistemas de Gestión de la Energía — Requisitos para organismos auditores y certificadores de Sistemas de Gestión de la Energía”, su equivalente a nivel internacional, o la que la reemplace, vigente al momento de realizar dicha auditoría.
40	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 43	f) Elaboración de informe de incumplimiento y mejoras a aplicar; El Auditor solo debe verificar el cumplimiento de un estándar, y no debe sugerir mejoras ya que al hacerlo sería parte de una consultoría. Se sugiere eliminar “y mejoras a aplicar”	f) Elaboración de informe de incumplimiento.
41	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 44	La Superintendencia podrá en cualquier momento o con ocasión de la realización de una nueva Auditoría de Comprobación, verificar la realización de las acciones propuestas por el CCGE, disponiendo la realización del respectivo proceso sancionatorio en caso de constatar un incumplimiento de las mismas. Respecto al proceso sancionatorio, de acuerdo a lo que indica la Ley de EE, incorporar que: “La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.”	La Superintendencia podrá en cualquier momento o con ocasión de la realización de una nueva Auditoría de Comprobación, verificar la realización de las acciones propuestas por el CCGE, disponiendo la realización del respectivo proceso sancionatorio en caso de constatar un incumplimiento de las mismas. La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.

Para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud del Artículo 2° de la Ley y el presente reglamento.

Dentro de estos antecedentes, podrán estar incluidos, al menos, los siguientes:

- a) Objetivos, metas y Plan de Acción Energético;
- b) Indicadores de Desempeño (IDEs);
- c) Línea(s) Base Energética(s) fijada(s);
- d) Metodología de cálculo de la mejora de desempeño y resultados asociados;
- e) Plan de medición y verificación de ahorros obtenidos mediante el Plan de Acción Energético en el periodo definido;
- f) Desempeño Energético proyectado;
- g) Seguimiento, medición y análisis del Desempeño Energético del último periodo;
- h) Medidas sobre los controles operacionales aplicados;
- i) Plan de Mantenimiento de los USE;
- j) Plan de inversión del periodo asociado al último Plan de Acción Energético;
- k) Programas de capacitación impartidos al personal;
- l) Campañas de sensibilización llevadas a cabo con el personal propio y externo;
- m) Minutas de reuniones en el marco de la revisión de la Alta Dirección del SGE; y
- n) Comunicación del Desempeño Energético al interior de la organización.

Eliminar letra k) , l) y m), ya que no son requisitos

Para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud del Artículo 2° de la Ley y el presente reglamento.

Dentro de estos antecedentes, podrán estar incluidos, al menos, los siguientes:

- a) Objetivos, metas y Plan de Acción Energético;
- b) Indicadores de Desempeño (IDEs);
- c) Línea(s) Base Energética(s) fijada(s);
- d) Metodología de cálculo de la mejora de desempeño y resultados asociados;
- e) Plan de medición y verificación de ahorros obtenidos mediante el Plan de Acción Energético en el periodo definido;
- f) Desempeño Energético proyectado;
- g) Seguimiento, medición y análisis del Desempeño Energético del último periodo;
- h) Medidas sobre los controles operacionales aplicados;
- i) Plan de Mantenimiento de los USE;
- j) Plan de inversión del periodo asociado al último Plan de Acción Energético;
- k) Programas de capacitación impartidos al personal;
- l) Campañas de sensibilización llevadas a cabo con el personal propio y externo;
- m) Minutas de reuniones en el marco de la revisión de la Alta Dirección del SGE; y
- n) Comunicación del Desempeño Energético al interior de la organización.

43	Compañía de Petróleos de Chile S.A	Art. 55	<p>Mecanismos y formatos para que el CCGE reporte la información señalada, debiendo entregar, al menos, la siguiente información:</p> <p>(a) Planificación estratégica donde se incorpore la eficiencia energética como insumo al negocio, si corresponde;</p> <p>(b) Acciones de eficiencia energética implementadas, ahorros generados e inversiones realizadas;</p> <p>(c) Plan de acción Energético actualizado;</p> <p>(d) Ahorros obtenidos. Para el caso de SGE no certificados deberán ser calculados mediante la metodología establecida según el Artículo 26 del presente reglamento;</p> <p>(e) Mejora de los indicadores de Desempeño Energético en comparación con la LBE fijada;</p> <p>(f) Declaración jurada simple mencionada en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>¿Qué sucede en el caso que una organización demuestre que ha llegado a su nivel óptimo de desempeño energético?</p> <p>Después de desarrollar constantemente Auditorías Energética, implementar proyectos, tener operativo y robusto el SGE, va a ser muy difícil ir mejorando el desempeño energético.</p> <p>A partir de lo anterior, incorporar requerimiento de información para dichos casos.</p>	<p>Mecanismos y formatos para que el CCGE reporte la información señalada, debiendo entregar, al menos, la siguiente información:</p> <p>(a) Planificación estratégica donde se incorpore la eficiencia energética como insumo al negocio, si corresponde;</p> <p>(b) Acciones de eficiencia energética implementadas, ahorros generados e inversiones realizadas;</p> <p>(c) Plan de acción Energético actualizado;</p> <p>(d) Ahorros obtenidos. Para el caso de SGE no certificados deberán ser calculados mediante la metodología establecida según el Artículo 26 del presente reglamento;</p> <p>(e) Mejora de los indicadores de Desempeño Energético en comparación con la LBE fijada;</p> <p>(f) Declaración jurada simple mencionada en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>(g) En caso de que una organización demuestre que ha llegado a su nivel óptimo de desempeño energético, informar plan para mantener indicadores de Desempeño Energético.</p>
44	Carlos Pulgar Fernández (CCU)	Art. 2	<p>n) Intensidad Energética: Consumos de energía sobre las ventas de productos o servicios, de tal forma que refleje el Desempeño Energético de la organización.</p>	<p>n) Intensidad Energética: Consumos de energía sobre las unidades de producción de productos o servicios, de tal forma que refleje el Desempeño Energético de la organización.</p>

45	Abastible S.A.	Art. 2	<p>letra n) y 4 Respecto de la definición de Intensidad Energética, no queda claro el alcance de lo que debe entenderse por “consumo de energía sobre las ventas de productos o servicios”.</p> <p>En primer término, el Reglamento no indica si el análisis deberá realizarse respecto de una (1) unidad de producto o servicio vendido, o bien respecto del total de los bienes y servicios vendidos en el año comercial anterior. Igualmente, respecto de los productos disponibles en unidades de medida (ej. litro, o metro cúbico), como es el caso de la industria del GL, no queda claro respecto de cuál unidad deberá efectuarse el análisis de intensidad energética.</p> <p>En segundo término, la obligación de informar el “consumo de energía sobre las ventas de productos o servicios” podría conducir a una desviación respecto del fin normativo de la Ley. En efecto, le Ley busca que los obligados gestionen la energía utilizada en sus procesos productivos, con independencia de las ventas efectuadas. Por lo demás, las ventas de productos realizadas por el CCGE en un determinado año calendario, no necesariamente corresponderá a la producción efectuada en el mismo año, lo que daría lugar a la entrega de información de consumos de energía no ajustados a la realidad de la gestión de energía del CCGE.</p>	
46	Abastible S.A.	Todo el documento	<p>En caso que los criterios publicados por el Ministerio para la obligación de informar consumos e intensidad energética, no apliquen respecto de la empresa, o si aplicando ésta no sea considerada como CCGE, ¿es posible la adhesión voluntaria de dicha empresa a la obligación de reportar anualmente los consumos de energía e intensidad energética, y a la obligación de implementar uno o más SGE?</p>	
47	Abastible S.A.	Art. 9	<p>Párrafo segundo No queda claro el alcance de la frase “similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten”.</p> <p>El Reglamento no identifica los elementos interpretativos que permitan entender el real alcance del concepto, afectándose con ello la certeza jurídica.</p> <p>Adicionalmente, puede derivarse en un gran número de discrepancias acerca de la aplicación del inciso, requiriendo de la Superintendencia y Ministerio mucho tiempo para resolverlas.</p>	<p>Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten, entendiéndose por esto (acá incluir criterios).</p>

48	Abastible S.A.	Art. 10	<p>Párrafo primero El párrafo menciona la obligación de la CCGE de implementar un (1) sistema de gestión de la energía, en circunstancias que la Ley, en el artículo 2, señala que el CCGE podrá implementar uno o más SGE, que cubran al menos el 80% del Consumo de Energía para uso final total. Debe modificarse el reglamento en tal sentido, para lograr una adecuada coordinación con la Ley.</p>	<p>Artículo 10 Los CCGE identificados conforme a lo indicado en el inciso primero del artículo anterior, tendrán un plazo de 12 meses contado desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial, para implementar uno o más Sistema(s) de Gestión de la Energía. Dicha obligación podrá ser cumplida a través de uno o más SGE, sean estos certificados, conforme se indica en el Capítulo II, o no certificados, cumpliendo con los requisitos definidos en el Capítulo III, ambos del Título IV del presente reglamento.</p>
49	Abastible S.A.	Art. 10	<p>Párrafo segundo Debe complementarse el párrafo estableciendo explícitamente que el CCGE podrá implementar, indistintamente, uno o más SGE, certificado o no certificado, para una o más instalaciones</p>	<p>Los CCGE deberán comunicar al Ministerio y a la Superintendencia, en un plazo no superior a 40 días contados desde la publicación antes señalada, la forma en que darán cumplimiento a la obligación establecida en el presente artículo. La comunicación deberá efectuarse por los medios que indique dicha resolución, señalando claramente si el CCGE implementará uno o más SGE.</p>
50	Abastible S.A.	Art. 30	<p>No se entiende la finalidad del documento indicado, ni a quién debe reportarse o exhibirse. Sólo se establece la obligación del CCGE de generarlo, pero no se indica gestión alguna posterior a su elaboración. Es necesario precisar el tiempo mínimo para su almacenamiento y quiénes podrán solicitarlo en caso de requerirse.</p>	<p>Artículo 30 En base a la revisión de los aspectos mencionados en el artículo anterior, el CCGE debe elaborar un documento que dé cuenta de las decisiones que se tomaron en relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los Objetivos y Metas Energéticas y los Planes de Acción Energético; b) La eficacia del SGE y oportunidades de mejora e integración con los procesos del negocio; c) Las oportunidades para mejorar el Desempeño Energético; d) Los indicadores energéticos y las LBE; e) La asignación de recursos; f) Capacitación al personal; y g) Comunicación de los resultados del SGE y promoción de buenas prácticas. <p>El documento elaborado deberá ser debidamente almacenado por un período mínimo de 3 años, y estar disponible para efectos de las respectivas Auditorías de Comprobación y/o eventual Auditoría de Verificación.</p>

51	Abastible S.A.	Art. 32	Respecto de la obligación de nombrar un Gestor Energético, no se indica si este gestor puede ser el mismo para todas las instalaciones, obras o faenas de la empresa CCGE, en las cuales se implemente un SGE. Se menciona que este Gestor no necesariamente tendrá funciones exclusivas, pero no queda claro si la no exclusividad le permitirá al CCGE nombrar un único Gestor respecto de todas las instalaciones, obras o faenas de la empresa.	Artículo 32 El CCGE, para ejecutar los lineamientos planteados en la Política Energética Interna y su SGE, deberá nombrar un Gestor Energético para cada una de sus instalaciones, obras o faenas, si corresponde, en la cual se implemente un SGE. Este Gestor Energético deberá tener un vínculo laboral directo con el CCGE, contar con la formación y competencias adecuadas, y ejercer sus funciones respecto de una o más de las instalaciones, obras o faenas del CCGE, no necesariamente con funciones exclusivas.
52	Engie julio.ovalle@engie.com	Art. 6	Como deben reportar las empresas con múltiples sitios. ¿el total de sitios hasta completar el 80% de consumo energético?	
53	Engie julio.ovalle@engie.com	Art. 7	¿Áreas como galpones también deben ser considerables para ser informadas?	
54	Engie julio.ovalle@engie.com	Art. 9	¿Qué ocurre con aquellos consumos que son Renovables, también son considerados?	
55	Laura González <laura@rodaenergia.cl>	Párrafo 3. Proceso de Verificación	No es claro cuál es la aplicabilidad del Párrafo 3 del CAPÍTULO IV, es decir, si es aplicable tanto a SGE no certificado como a SGE certificado o si aplica únicamente a uno de ellos.	
56	ASILFA	Art. 4	Indica obligación de informar consumos energéticos según criterios establecido por el Ejecutivo cada 4 años, pero no indica como se deben informar anualmente los consumos energéticos de todas las industrias, previo a ser consideradas CCGE.	Cada cuatro años, el Ministerio establecerá, mediante Decreto Supremo expedido bajo la fórmula “por orden del presidente de la República”, los criterios para determinar las empresas que deberán reportar anualmente sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los Consumos de Energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determina el presente reglamento. Anualmente todas las empresas deberán informar sus consumos energéticos, con la finalidad de clasificar adecuadamente a los CCGE.
57	ASILFA	Art. 4	No especifica mecanismo de envío de información anual para las empresas previo a la clasificación como CCGE.	La empresa enviara información de sus consumos energéticos anualmente sin importar la magnitud de sus consumos totales, con la finalidad de clasificarla como CCGE.

58	ASILFA	Art. 9	No indica el procedimiento que seguirá la Superintendencia en caso de detectar falta de información o información falsa en el proceso de análisis de datos para clasificar a una empresa como CCGE.	La superintendencia en caso de no recibir la innovación, o recibir información falsa en la etapa de clasificación de CCGE procederá a
59	ASILFA	Art. 32	No indica número de horas mínimo de la capacitación en Eficiencia energética, ya que en ocasiones Un Diplomado o postítulo son clasificados como postgrado. Debe indicar claramente a qué tipo de posgrado como mínimo se refiere la exigencia	Fotocopia simple del certificado de título profesional, validado a nivel nacional, que señale que el Gestor Energético cuenta con estudios completos de pregrado en el ámbito de la ingeniería, que en su malla curricular se incorporen conocimientos adquiridos en temáticas que tengan relación con energía y/o gestión de procesos; o bien, una fotocopia simple del documento que certifique la realización de un posgrado (tales como magister o Diplomado con un mínimo de xx horas) relacionado a eficiencia energética o gestión de la energía. En caso de que el título profesional no sea del ámbito de la ingeniería, se deberán presentar antecedentes que demuestren experiencia en el desarrollo de proyectos eficiencia energética y/o de implementación u operación de sistemas de gestión.
60	ASILFA	Art. 5	No indica como se ingresa la información, si a través de ventanilla única u otro mecanismo	Toda empresa que allá tenido durante año calendario anterior un consumo de energía total, superior o igual a 50 Tera calorías deberá reportar anualmente.
61	ASILFA	Art. 13	No indica como se verificará si el certificado enviado cada 3 años realmente está dando cumplimiento a calidad CCGE, y no indica mecanismo de entrega certificado vigente	Indica Que cada 3 años deberá enviar al ministerio una copia del certificado Vigente, mientras mantenga la calidad CCGE
62	ASILFA	Art. 40	Sería de gran ayuda que las empresas ya estuvieran registradas y autorizadas en un listado oficial para asegurar las competencias al hacer uso de sus servicios.	Enviar Antecedentes de la empresa Auditora que realice la auditoria de comprobación
63	ASILFA	Art. 59	No indica si la Sanción es para la persona asignada o empresa o ambas.	Se propone cambiar texto por el siguiente: Gestor Energético: Persona interna del CCGE que cuenta con conocimientos básicos de eficiencia energética y gestión de energía.
64	GNL Quintero S.A	Art. 2	En el apartado i), se indica: Gestor Energético: Persona interna del CCGE que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética. Aún cuando la ley señala que no se requiere que sea exclusivo, se solicitan competencias, formación y experiencia para los CCGE. Se sugiere flexibilizar los requerimientos en el entendido que, no es necesario que exista un gestor energético exclusivo para la empresa.	

65	GNL Quintero S.A	Art. 5	<p>En inciso 2do se señala que los criterios determinados en el Decreto Supremo para indicar las empresas que deberán reportar anualmente sus consumos, no serán aplicables a las empresas de menor tamaño definidas en el Artículo Segundo de la Ley Nº 20.416.</p> <p>Sin embargo, inciso 3ero señala que: sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior.</p> <p>No queda del todo claro lo indicado en el artículo en cuanto si las empresas de menor tamaño quedan o no eximidas de la obligación a reportar.</p> <p>Según se indica en párrafo 2do del artículo 5, se entiende que independientemente que la empresa sea de menor tamaño, deberá reportar anualmente su consumo energético.</p>	<p>Se sugiere aclarar el artículo y establecer el siguiente texto para el inciso 3:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior, a menos que se trate de empresas de menor tamaño definidas en el Artículo Segundo de la Ley Nº 20.416.”</p>
66	GNL Quintero S.A	Art. 9	<p>Inciso 2do indica:</p> <p>Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten.</p> <p>Resulta ambiguo el término “similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicios que elaboren o presten. Favor aclarar cual sería el criterio para definir dicha “complementariedad”, y si esta puede darse entre empresas con diferente RUT.</p> <p>Por otra parte, en el entendido de que una empresa con un mismo Rol único tributario puede tener diferentes procesos y ubicaciones geográficas, se sugiere realizar seguimiento por separado.</p> <p>Asímismo, en el entendido que un Sistema de Gestión implementado y Certificado, ya ha definido su alcance y límite de acción, este párrafo no debería ser aplicable.</p>	

67	GNL Quintero S.A	Art. 10	<p>El inciso 3ero indica que: Para los CCGE cuyas discrepancias se encuentren en revisión por la Superintendencia según lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el plazo indicado en el inciso precedente se contará desde la notificación del respectivo pronunciamiento que resuelve la discrepancia por parte del referido organismo. Con todo, en este caso, el SGE deberá encontrarse implementado en el plazo de 12 meses desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución mencionada en el inciso primero.</p> <p>Dado que es la definición del alcance del SGE es la etapa inicial de un Sistema de gestión, se sugiere que, para los casos donde existan discrepancias a ser resueltas por la Superintendencia, el plazo de implementación de 12 meses sea contado desde la fecha de resolución de las discrepancias por parte de la Superintendencia, considerando su tiempo de respuesta</p>	<p>Se sugiere modificar párrafo según se indica a continuación: Para los CCGE cuyas discrepancias se encuentren en revisión por la Superintendencia según lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el plazo indicado en el inciso precedente se contará desde la notificación del respectivo pronunciamiento que resuelve la discrepancia por parte del referido organismo. En estos casos, el SGE deberá encontrarse implementado en el plazo de 12 meses desde la notificación a la empresa de la resolución por parte de la Superintendencia.</p>
68	GNL Quintero S.A	Art. 14	<p>Inciso 1 indica: La implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro SGE ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento.</p> <p>En el entendido que una empresa puede tener varios sistemas de gestión, se entiende que el 2do SGE corresponde a un error de transcripción.</p>	<p>Se sugiere corregir inciso 1ero como sigue: La implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro sistema de gestión ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento.</p>
69	GNL Quintero S.A	Art. 17	<p>El CCGE deberá revisar permanentemente la normativa vigente que le es aplicable relacionada al uso, Consumo de Energía y Eficiencia de la Energía utilizada.</p> <p>Se requiere saber el objetivo de lo indicado en la cláusula y si se refiere a la integración en el SGE de la normativa actualizada.</p>	
70	GNL Quintero S.A	Art. 21	<p>Inciso 4to señala: En base a la Revisión Energética, el CCGE deberá determinar los IDE, ..., definiendo para esto rangos o intervalos de desviación aceptados. El CCGE deberá tener equipos de medición que permitan cuantificar los IDE de forma trazable y precisa. Además, establecerán un protocolo para su elaboración y/o modificación que asegure que cualquier persona competente pueda calcularlos y analizarlos.</p> <p>Se requiere aclarar la realización de la medición con equipos propios, ya que los consumos energéticos pueden ser estimados, e incluso medidos sin necesidad de equipos propios.</p>	<p>Se sugiere modificar el párrafo en el siguiente sentido: En base a la Revisión Energética, el CCGE deberá determinar los IDE, ..., definiendo para esto rangos o intervalos de desviación aceptados. El CCGE deberá proveer los mecanismos de medición que permitan cuantificar los IDE de forma trazable y precisa. Además, establecerán un protocolo para su elaboración y/o modificación que asegure que cualquier persona competente pueda calcularlos y analizarlos.</p>

71	GNL Quintero S.A	Art. 21	<p>Inciso 5to: El CCGE deberá asegurar que los IDE se encuentran considerados dentro de su Tablero de Control de Gestión, si corresponde, para lo cual el CCGE deberá mantener los registros necesarios para demostrar su cumplimiento. Además, estos deberán considerar para su definición las metas del Plan Nacional de Eficiencia Energética. Se entiende que las metas del Plan Nacional de Eficiencia Energética son globales, y no por sector y/o empresa particular, por lo cual se solicita aclarar el requisito.</p>	<p>En tal sentido se sugiere modificar el inciso de la siguiente manera: El CCGE deberá asegurar que los IDE se encuentran considerados dentro de su Tablero de Control de Gestión, si corresponde, para lo cual el CCGE deberá mantener los registros necesarios para demostrar su cumplimiento. Para su definición, estos podrán considerar las metas del Plan Nacional de Eficiencia Energética, según lo estimen conveniente.</p>
72	GNL Quintero S.A	Art. 32	<p>El inciso 1ero señala: El CCGE, para ejecutar los lineamientos planteados en la Política Energética Interna y su SGE, deberá nombrar un Gestor Energético para cada una de sus instalaciones, obras o faenas, si corresponde, en la cual se implemente un SGE, no necesariamente con funciones exclusivas. Este Gestor Energético deberá tener un vínculo laboral directo con el CCGE y contar con la formación y competencias adecuadas. Se requiere aclarar el alcance de la frase “para cada una de sus instalaciones, obras o faenas”, ya que muchas empresas pueden tener varias instalaciones productivas, y otras instalaciones para desarrollo de funciones administrativas separadas.</p>	
73	GNL Quintero S.A	Art. 33	<p>El inciso 3ero señala: Por su parte, la conformidad del cumplimiento de los requisitos del Gestor Energético será comunicada por el Ministerio de Energía dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de los antecedentes, en la forma indicada en el Artículo 10 del presente reglamento. El artículo 32 precedente, se señala que dicho Gestor Energético del CCGE no debe ser necesariamente exclusivo. En este sentido, y en el entendido que no sería necesario incluir en la nómina un especialista en gestión energética, se sugiere definir planes de acción y plazos para resolver los casos en los que el Ministerio determine “No Conforme” al Gestor Energético propuesto por el CCGE. Por lo tanto, se requiere incluir párrafo con definición de Planes de formación y capacitación propuestos por el ministerio para dar conformidad a las exigencias de las competencias del Gestor Energético, así mismo nuevos plazos para el cumplimiento de lo establecido en al artículo 33.</p>	<p>Se sugiere el siguiente cambio: Por su parte, la conformidad del cumplimiento de los requisitos del Gestor Energético será comunicada por el Ministerio de Energía dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de los antecedentes, en la forma indicada en el Artículo 10 del presente reglamento. En caso de que el Ministerio de Energía comunique una disconformidad en el cumplimiento de los requisitos, establecerá requisitos para planes de formación y capacitación para dar cumplimiento a las exigencias de las competencias del Gestor Energético. El CCGE tendrá un plazo de 30 días para informar al Ministerio de Energía sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento las observaciones realizadas, contados desde la notificación de la no conformidad.</p>

74	GNL Quintero S.A	Art. 58	<p>En el inciso 2do se señala: No obstante, el Ministerio de Energía y la Superintendencia sólo podrán hacer uso público de la información en forma agregada y no individualizada o haciendo referencia al CCGE en forma particular, sin contar con su previa autorización. Se requiere aclarar el alcance de la información agregada y no individualizada, y si en caso de hacer referencia al CCGE en forma particular, se podría publicar su información.</p>	<p>Se sugiere modificar el inciso de la siguiente manera: No obstante, el Ministerio de Energía y la Superintendencia sólo podrán hacer uso público de la información en forma agregada, sin contar con su previa autorización. En ningún caso, el ministerio publicará información de forma individualizada o haciendo referencia al CCGE en forma particular.</p>
75	GNL Quintero S.A	Artículo Primero Transitorio	<p>Artículo Primero Transitorio señala: Respecto de la primera resolución que se dicte conforme al Artículo 9 del reglamento aprobado en el artículo único del presente decreto, los CCGE con consumos de energía entre 50 y 100 tera-calorías anuales en el año anterior informado, podrán diferir en doce meses el plazo indicado en el Artículo 10 del reglamento aprobado en el artículo único del presente decreto. A su vez, el artículo 9, indica que las empresas catalogadas como CCGE son aquellas con consumos sobre las 50 teracalorías anuales. Se solicita confirmar que entonces las CCGE siempre podrán diferir el plazo de 12 meses para implementar un Sistema de Gestión de la Energía, de acuerdo a lo indicado en el artículo 10. O si podría existir algún CCGE que con menos de 50 teracalorías deba implementar el SGE.</p>	
76	ANESCO CHILE A.G.	Título II: Definiciones	<p>Línea base energética: la definición de línea base energética está muy simple, ya que no indica algún requisito mínimo o lo que debe expresar, porque para los CCGE la línea base debe ser un modelo matemático que relaciona el consumo energético con variables independientes y permite modelar el desempeño energético de la organización.</p>	<p>Referencia cuantitativa que proporciona la base de comparación del Desempeño Energético. La línea base es una expresión matemática que relaciona el consumo energético con variables independientes y permite modelar el desempeño energético de la organización. Ésta debe estar basada en datos de un periodo de tiempo o de condiciones específicas, como un ciclo operativo, según lo defina el CCGE. Para determinar la mejora del Desempeño Energético se pueden definir una o varias líneas bases.</p>
77	ANESCO CHILE A.G.	Titulo IV Capitulo I	<p>faltan algunos requisitos que deberían ser exigidos dentro del SGE los cuales le dan formalidad, ya que tal como está escrito, los requisitos se centran en formalidad administrativas pero no técnicas del SGE. Los requisitos que faltan quedan cubiertos con exigir una revisión energética y la línea base energética</p>	<p>Agregar dentro de los requisitos: Revisión energética y línea base energética</p>

78	ANESCO CHILE A.G.	Titulo IV Capitulo II	<p>Respecto de los plazos para enviar el certificado de cumplimiento de la norma (12 meses desde la publicación en el diario oficial). Considerando los plazos de implementación y certificación del SGE para empresas de estas características, incluidos los procesos de licitación y adjudicación de la asesoría para la implementación y los plazos que algunas casas certificadoras tienen para la entrega de los certificados, se recomienda incluir una excepción donde dentro de los 12 meses sea necesario presentar al menos la recomendación de certificación por parte del auditor (auditoría de tercera parte) y luego un plazo máximo de 2 meses para presentar el certificado.</p> <p>Se hace esta recomendación ya que si bien la obtención de la recomendación para certificar depende del cumplimiento de los requisitos y eso es totalmente responsabilidad del CCGE, el trámite de entrega del certificado es algo que escapa de su control.</p>	<p>Párrafo 2 Artículo 13:</p> <p>El CCGE que se acoja al mecanismo establecido en el inciso anterior deberá remitir al Ministerio de Energía, dentro de los doce meses siguientes, a la publicación en el Diario Oficial de la resolución indicada en el Artículo 9 del presente reglamento, copia vigente del certificado de cumplimiento de la norma, otorgado por un organismo certificador que debe estar acreditado por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o un organismo equivalente a nivel internacional, o en su defecto documento acreditado indicando que ha obtenido la recomendación de certificación, en cuyo caso, el CCGE dispondrá de dos meses adicionales para remitir el certificado de cumplimiento de la norma. Asimismo, cada tres años deberá enviar al Ministerio una copia del certificado vigente, mientras mantenga la calidad de CCGE.☒</p>
79	ANESCO CHILE A.G.	Titulo IV Capitulo III	<p>En ninguno de los artículos se hace mención específica a los requerimientos o estándares que debe implementar la organización respecto de la incorporación de la eficiencia energética desde el diseño.</p> <p>Se hace mención al proceso de adquisiciones, pero no a los requisitos que deben cumplir los nuevos proyectos, desde los criterios de diseño hasta su incorporación y reportabilidad dentro del sistema de gestión.</p>	

80	ANESCO CHILE A.G.	Art. 32	Según el artículo, si el profesional no tiene incorporado en la malla de estudios los conocimientos de energía y gestión de procesos se exige postgrado, se recomienda agregar como opción que posea alguna certificación reconocida internacionalmente o curso de especialización	<p>☒</p> <p>Fotocopia simple del certificado de título profesional, validado a nivel nacional, que señale que el Gestor Energético cuenta con estudios completos de pregrado en el ámbito de la ingeniería, que en su malla curricular se incorporen conocimientos adquiridos en temáticas que tengan relación con energía y/o gestión de procesos; o bien, una fotocopia simple del documento que acredite estar en posesión de alguna certificación de reconocimiento internacional en gestión energética o la realización de un posgrado relacionado a eficiencia energética o gestión de la energía. En caso que el título profesional no sea del ámbito de la ingeniería, se deberán presentar antecedentes que demuestren experiencia en el desarrollo de proyectos eficiencia energética y/o de implementación u operación de sistemas de gestión.</p>
81	ANESCO CHILE A.G.	Art. 32	<p>No se menciona si será requerido que el gestor energético tenga dedicación exclusiva a esta labor o si podrá ser compartida con otra labor dentro de la organización.</p> <p>Por el tipo de empresa que está obligada a cumplir con este requisito, se recomienda que la dedicación sea exclusiva y que esto quede establecido claramente en el reglamento</p>	
82	ANESCO CHILE A.G.	Art. 50	Se recomienda que para dar cumplimiento a este artículo y en pro de la transparencia y buenas prácticas, se agregue al capítulo III el requisito de que la empresa deba declarar si hizo la implementación por cuenta propia o si contó con una empresa externa para realizarlo, en cuyo caso se debe informar el nombre y rut de la empresa y/o consultor que realizó el servicio..	
83	ANESCO CHILE A.G.	Art. 2	Gestor energético puede ser interno o una empresa subcontratada, la persona debe ser especialista en el sector productivo que gestionará la energía	<p>Persona interna o externa especialista al sector productivo al que la CCGE pertenece además que cuente con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.</p>
84	ANESCO CHILE A.G.	Art. 2	Gestor Energético Público: idm GESTOR ENERGÉTICO	Gestor Energético Público: idm GESTOR ENERGÉTICO
85	ANESCO CHILE A.G.	Art. 2	<p>Tablero de Control de Gestión:</p> <p>No se logra entender el fin de esta definición</p>	

86	ANESCO CHILE A.G.	Art. 2	e.1) Energía Residual: Se refiere a la energía que no es aprovechada en un proceso productivo, pueden ser energías naturales o industriales como la energía térmica generada para un proceso de producción	e.1) Energía Residual: Se refiere a la energía que no es aprovechada en un proceso productivo, pueden ser energías naturales o industriales como la energía térmica generada para un proceso de producción
87	ANESCO CHILE A.G.	Art. 12	Habla del CGE en forma singular, idealmente mencionar en forma plural pues pueden usar más de un CGE para gestionar al menos el 80% del total	El CCGE deberá definir el alcance que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Artículo 12 Desempeño Energético. El alcance se definirá en función del Consumo de Energía total informado al Ministerio, y deberá cubrir, al menos, el 80% del Consumo de Energía para uso final total, considerando todos los tipos de energéticos. Todos los componentes de los SGE deberán ser implementadas considerando el alcance definido por el CCGE. En el caso de los CCGE que estén conformados por varias instalaciones, obras o faenas, deberán asegurar que la implementación del o de los SGE aplique sobre el 80% del Consumo de Energía total.

En este artículo se debería hacer mención del uso de la energía residual por parte de las CCGE, en el cual se expresa que todas las empresas con gestión de energía deben medir su energía residual y deben generar un plan donde demuestren que están usando dicha energía, dejando como objetivo que deben usar como mínimo un 50% de la energía residual de sus procesos productivos, operacionales ETC el primer año de implementación. En caso de que dicha energía requiera de algún otro tipo de energía para ser aprovechada esta deberá ser como primera opción alguna energía de carácter natural.

Artículo 7

Las entidades de la Administración del Estado que cumplan con los criterios indicados en el Artículo 5 de la Ley, deberán reportar al Ministerio de Energía, dentro de los primeros 40 días de cada año, la información correspondiente a los consumos de todas las fuentes energéticas usadas en sus inmuebles inclusive la cantidad de energías residuales producidas por sus sistemas así como el plan utilizado para usar como mínimo 50% de esa energía residual el primer año de implementación y con un objetivo para el 2030 de 85% total de la energía residual, así como la información básica de la caracterización de los mismos, tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente o materialidad de la edificación, entre otras, para todos aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor o igual a 500 metros cuadrados. El Ministerio podrá requerir, por resolución fundada, que se entregue información de inmuebles con una superficie menor a 500 metros cuadrados, considerando criterios tales como el uso de estos, cantidad de usuarios internos y externos, entre otros. En el caso de las energías residuales si es necesario usar otra fuente de energía para aprovechar la energía residual la misma deberá ser como primera opción energía natural limpia.

89	ENAP	Art. 21	<p>Al definir las metas de ahorros energéticos para los CCGE, ¿se tendrá en cuenta la madurez/evolución de la empresa con respecto a su Gestión de Energía? Es diferente solicitar ahorros en una empresa que aún no realiza gestión y por lo tanto no ha realizado captura de las primeras brechas (más fáciles y económicas) versus una empresa que tiene gestión, ya ha realizado esfuerzos considerables y por lo tanto que requiere no solo de realizar gestión sino en muchos casos inversión para lograr mejoras.</p> <p>Es importante que, al momento de definir metas, se consideren otras restricciones operativas, por ejemplo, nosotros estamos bajo el PPDA y, por lo tanto, en condición ambiental adversa estamos obligados a realizar ajustes operativos (por ejemplo, bajar cargas), lo que no considera eficiencia energética ya que sabemos que operar a bajas cargas no es la condición ideal. ¿Cómo se incorporan estas situaciones?</p>
90	ENAP	Art. 59	<p>Toda infracción a las disposiciones y obligaciones establecidas, serán sancionadas por la Superintendencia. Asociado al punto anterior, al momento de fiscalizaciones, ¿que será mandatorio si tenemos normativas que se trasponen? ¿Cumplir PPDA u otras restricciones, cumplir con la Ley de EE? ¿La que entró en vigencia primero??</p>
91	ENAP	Considerando 2	<p>“El reglamento a que se refiere el considerando precedente deberá contemplar, entre otras materias, el procedimiento para informar los consumos de energía”. Se desea aclarar si el resultado de este proceso reemplazaría la generación del Balance Nacional de Energía (BNE), si es complementario, sustituto al BNE u operan de forma independiente.</p>
92	ENAP	Art. 2	<p>En lo relacionado a la definición del gestor energético si indica que debe contar con competencias, experiencia y formación. Se solicita explicitar claramente cuáles serán estas competencias, experiencia y formación mínima de este gestor.</p>
93	ENAP	Art. 5	<p>Se indica que “todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo de energía total para uso final, igual o superior a las 50 TCal, deben reportar anualmente. En este caso la empresa debe ser responsable de determinar si consume 50 Tcal, que pasa si efectivamente las consume, pero no lo tiene debidamente identificado. ¿O éstas quedan identificadas en el Decreto Supremo que indica que empresas son CCGE?</p>
94	ENAP	Art. 26	<p>Se indica que los ahorros producidos por las acciones de eficiencia energética implementadas deberán ser medidos de acuerdo a un Plan de Medición y Verificación de ahorros basados en protocolos a nivel nacional o internacional”. ¿Se refieren a protocolos CAPE o IPMVP?</p>

95	ENAP	Art. 6	<p>Se mencionan a los CCGE con consumos de energía entre 50 y 100 TCal anuales en el año anterior informado. Se consulta ¿si existe algún tratamiento diferente para aquellas empresas que consuman más de 100 Tcal ?</p> <p>Se indica que las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4, deben reportar dentro de los 80 primeros días.</p> <p>Basado en las revisiones internas realizadas en nuestra empresa, esta cantidad de días parece insuficiente. Se propone aumentarlo a 120 días.</p>	
96	ENAP	Art. 13	Si las obligaciones pueden cumplirse por medio de la certificación de una norma internacional, ¿existe un listado de estas casas certificadoras?	
97	ENAP	Art. 42	No parece adecuado limitar la posibilidad de que una empresa auditora audite un SGE implementado por la misma.	
98	ENAP	Art. 50	No parece adecuado limitar la posibilidad de que una empresa auditora audite un SGE implementado por la misma.	
99	Empresas CMPC S.A.	Artículo Único	Se sugiere especificar los artículos propios del reglamento en cuestión.	Apruébese el reglamento sobre gestión energética de los consumidores con capacidad de gestión de la energía y de los organismos públicos, a que se refieren los artículos 2° y 5° de la Ley N° 21.305.
100	Empresas CMPC S.A.	Art. 2	letra a) Se sugiere eliminar la frase “responsables del éxito”.	a) Alta Dirección: Persona o grupo de personas pertenecientes a la dirección o gerencia de los consumidores con capacidad de gestión de energía, en adelante “CCGE”, y que cuentan con la facultad de asignación de recursos humanos y monetarios, para el buen desempeño del sistema de gestión de la energía”.
101	Empresas CMPC S.A.	Art. 2	letra d) Las causales de la auditoria de verificación no están contempladas en la Ley N° 21.305. Se sugiere especificar sus causales o al menos señalar que al menos debe ser por razones técnicas y fundadas.	
102	Empresas CMPC S.A.	Art. 2	<p>En el artículo 2, letra f,) se define:</p> <p>Ciclo operativo: Periodo de tiempo que una empresa requiere para conseguir un inventario de bienes y servicios y cobrar el dinero que se haya generado por la venta o comercialización de los mismos.</p> <p>Esta definición está supeditada a la línea base energética, sin embargo, en su definición el ciclo operativo para producir bienes y servicios encaja un periodo de tiempo diferente al que podría ser, por ejemplo, un año fiscal o un año calendario, que son los periodos más considerados en la industria. El periodo que requiere una empresa para conseguir un inventario de bienes y servicios y comercializarlo podría ser, inclusive días, lo cual no permite generar una Línea de base energética adecuada.</p>	Ciclo operativo: Periodo de tiempo en el cual una organización repite sus patrones planificados de producción, operación, mantenimiento y/o estacionalidad.

103	Empresas CMPC S.A.	Art. 2	<p>En el artículo 2, letra n), se define: Intensidad Energética: Consumos de energía sobre las ventas de productos o servicios, de tal forma que refleje el desempeño energético de la organización.</p> <p>No queda claro si la intensidad energética se refiere al consumo de energía dividido las toneladas de producción vendible, o bien dividido sobre los ingresos de las ventas.</p> <p>Desde un punto de vista técnico, la correlación entre los ingresos en dinero y el consumo de energía no guarda una relación con el desempeño energético, debido a que: la producción puede variar con la venta (inventario), los ingresos dependen de factores más allá de la energía, la volatilidad de los precios y costos no permite obtener una trazabilidad que permite reflejar el desempeño energético.</p>	Intensidad Energética: Consumos de energía sobre la producción bruta en el ciclo operativo definido por la organización.
104	Empresas CMPC S.A.	Art. 2	<p>En el artículo 2, letra n), se define: Planificación Energética: Conjunto de actividades que especifican qué debe considerarse y que debe abordarse para la comprensión del desempeño energético de una organización.</p> <p>No se entiende muy bien si esta planificación hace referencia a las actividades propias del SGE, más allá del plan de acción de desempeño energético, como: análisis de contexto, requisitos legales, entre otros.</p>	Planificación Energética: Conjunto de actividades que especifican qué debe considerarse y que debe abordarse para la mejora continua de la gestión energética de la organización.
105	Empresas CMPC S.A.	Art. 2	<p>No se define uso final de energía. Aclarar si se considera como la suma de la energía primaria y secundaria. Ej.: si se consume biomasa para la producción de vapor y/o electricidad, ¿se deberá contabilizar sólo la biomasa? Como está definido, podría generar doble contabilidad de energía. No está definido el límite y alcance de los SGE.</p>	Se sugiere incluir en las definiciones, que se entiende por uso final de energía. Se sugiere definir límite y alcance conforme lo establecido en ISO 50001:2018.
106	Empresas CMPC S.A.	Art. 4	Sobre la intensidad energética medida sobre las ventas. ¿Se refiere a las ventas de bienes o servicios producidas con la energía consumida únicamente o a las ventas totales?	Ventas producidas con el consumo energético declarado
107	Empresas CMPC S.A.	Art. 5	<p>En el presente artículo se indica: “todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior”</p> <p>Sin embargo, la intensidad energética está basada en las ventas, lo cual no es el mejor reflejo del desempeño energético, por lo anterior, no reflejaría los esfuerzos de la industria en materia de gestión energética.</p>	Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 Tera calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía, Intensidad Energética y desempeño energético del año calendario anterior

108	Empresas CMPC S.A.	Art. 5	<p>En el presente artículo se indica “Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior”</p> <p>No queda claro si aplica la contabilización de los 50 teracalorías para aquellas empresas que son generadoras y/o auto productoras de energía.</p> <p>¿Se deberá hacer un balance energético entre la energía consumida y generada para contabilizar los 50 teracalorías de consumo de energía para uso final?</p>	
109	Empresas CMPC S.A.	Art. 6	<p>En el presente artículo se indica: “Las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento, deberán reportar dentro de los 80 primeros días de cada año sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto”</p> <p>Sin embargo, la intensidad energética está basada en las ventas, lo cual no es el mejor reflejo del desempeño energético, por lo anterior, no reflejaría los esfuerzos de la industria en materia de gestión energética</p>	<p>Se sugiere: Las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento, deberán reportar dentro de los 80 primeros días de cada año sus Consumos de Energía, desempeño energético e Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto</p>
110	Empresas CMPC S.A.	Art. 6	<p>Sugerimos modificar la palabra instalación por planta, ya que la primera puede tender a confusiones. Asimismo, sin perjuicio de que el Ministerio puede solicitar información a las empresas, sugerimos que ésta sea relacionada exclusivamente a los puntos señalados en el inciso segundo del presente artículo.</p>	<p>Inciso segundo: Las empresas deberán reportar por cada planta, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables que el Ministerio estime convenientes relacionadas exclusivamente con los puntos recién descritos.</p>
111	Empresas CMPC S.A.	Art. 6	<p>¿Cuál será el medio de comunicación para reportar los consumos de energía? ¿Será distinto al reporte del BNE?</p>	<p>Se sugiere: Hacer referencia a página web con clave de usuario como único reporte entre el Balance Nacional de Energía y la Ley de Eficiencia Energética.</p>

112	Empresas CMPC S.A.	Art. 9	<p>En el presente artículo se indica: “Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten”.</p> <p>Atendido que los supuestos indicados anteriormente son amplios, y en algunos casos subjetivos, se solicita que se precisen los requisitos particulares que deberían reunirse para calificar como sólo una CCGE a un conjunto de compañías que presentan alguna de las relaciones indicadas en la norma. Lo anterior tiene por objetivo tener claridad para la contabilización de las empresas aplicables.</p>	
113	Empresas CMPC S.A.	Art. 9	Según lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 21.350, pareciera conveniente ajustar el texto de este artículo en el sentido de especificar que la información entregada debe ser aquella señalada en el artículo 2° de la Ley N° 21.350, vale decir, información sobre consumos de energía e intensidad energética del año anterior.	En base a la información entregada anualmente por las empresas sobre sus Consumos de Energía e Intensidad Energética del año calendario anterior, el Ministerio identificará aquellas que tienen consumos sobre 50 teracalorías, las cuales serán catalogadas como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía” (...).
114	Empresas CMPC S.A.	Art. 10	Inciso tercero: Considerando las demoras que en muchos casos existen por parte de la administración pública para fallar controversias existentes, sugerimos eliminar el plazo de 12 meses señalado en este inciso, ya que da a entender que aun cuando exista una resolución pendiente por parte de la SEC, los CCGE deberán implementar el SGE.	Inciso tercero: Para los CCGE cuyas discrepancias se encuentren en revisión por la Superintendencia según lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el plazo indicado en el inciso precedente se contará desde la notificación del respectivo pronunciamiento que resuelve la discrepancia por parte del referido organismo.
115	Empresas CMPC S.A.	Art. 14	En el presente artículo se indica: “La implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro SGE ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento.	Se sugiere: “La implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro Sistema de gestión ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento.

116	Empresas CMPC S.A.	Art. 16	<p>En el presente artículo se indica: “El CCGE deberá definir a la Alta Dirección dentro de su organización, la cual deberá estar compuesta por las personas con cargos del nivel de mando más alto, cuyo objetivo será cumplir con los requerimientos mínimos del SGE, asignando los recursos necesarios para estos fines y contando con la facultad de toma de decisiones que abarque al menos el alcance definido del SGE.”</p> <p>¿Se entiende como el nivel más alto de mando dentro de la instalación para los casos de empresas multi-sitio?, el nivel más alto sale más allá del límite y alcance del SGE, lo que hace inviable cumplir con el requerimiento. Entiéndase con ello un gerente general del holding. Sin embargo, si aplicaría para un gerente de la planta.</p>	<p>Se sugiere definir a la Alta Dirección como el cargo superior al responsable o encargado de la instalación, cuando aplique.</p>
117	Empresas CMPC S.A.	Art. 20	<p>El 4% de ahorro para el periodo de vigencia definido en el artículo 1 de la ley 21.305, Se sugiere diferenciar el cumplimiento de metas de aquellas empresas que cuentan con trayectoria en gestión energética de las que se encuentran trabajando con esfuerzo reciente.</p> <p>Esto dado que aquellas organizaciones, instalaciones, plantas y/o faenas que ya cuentan con mayor antigüedad en gestión energética han implementado gran parte de sus mejoras, por lo cual, se encuentra en una etapa distinta de la curva de ahorros de un SGE.</p>	<p>Se sugiere diferenciar para el cumplimiento a las metas entre aquellas empresas que puedan acreditar (a través de certificación SGE u otro) esfuerzos tempranos en gestión energética previo a la publicación de la ley 21.305, de las que no. Considerando para ello la imputación de los ahorros energético de forma retroactiva.</p>
118	Empresas CMPC S.A.	Art. 21	<p>En el presente artículo se indica: “Para su elaboración, las LBE deberán considerar datos de un periodo de tiempo adecuado y representativo, que abarque al menos un Ciclo Operativo normal de la instalación o de los equipos. Las LBE deberán ser informadas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos y ser revisadas y actualizadas, en función de la medición de las mejoras del Desempeño Energético.”</p> <p>Se formula sugerencia para mantener los conceptos del reglamento.</p>	<p>Se sugiere: “Para su elaboración, las LBE deberán considerar datos de un periodo de tiempo adecuado y representativo, que abarque al menos un Ciclo Operativo representativo de la instalación o de los equipos. Las LBE deberán ser informadas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos y ser revisadas y actualizadas, en función de la medición de las mejoras del Desempeño Energético”</p>

119	Empresas CMPC S.A.	Art. 32	En el presente artículo, en el numeral 4 se indica: “Fotocopia simple del certificado de título profesional, validado a nivel nacional, que señale que el Gestor Energético cuenta con estudios completos de pregrado en el ámbito de la ingeniería, que en su malla curricular se incorporen conocimientos adquiridos en temáticas que tengan relación con energía y/o gestión de procesos; o bien, una fotocopia simple del documento que certifique la realización de un posgrado relacionado a eficiencia energética o gestión de la energía. En caso que el título profesional no sea del ámbito de la ingeniería, se deberán presentar antecedentes que demuestren experiencia en el desarrollo de proyectos eficiencia energética y/o de implementación u operación de sistemas de gestión.	Se sugiere: Fotocopia simple del certificado de título profesional, validado a nivel nacional, que señale que el Gestor Energético cuenta con estudios completos de pregrado en el ámbito de la ingeniería, que en su malla curricular se incorporen conocimientos adquiridos en temáticas que tengan relación con energía y/o gestión de procesos; o bien, una fotocopia simple del documento que certifique la realización de un posgrado y/o cursos con más de 100 horas de duración , relacionado a eficiencia energética o gestión de la energía. En caso que el título profesional no sea del ámbito de la ingeniería, se deberán presentar antecedentes que demuestren experiencia en el desarrollo de proyectos eficiencia energética y/o de implementación u operación de sistemas de gestión.
120	Empresas CMPC S.A.	Art. 32	Sugerimos modificar la palabra “instalaciones” por “planta”. Además, sugerimos establecer la posibilidad de que el CCGE cuente con un único Gestor Energético para todas sus plantas, obras o faenas. Sugerimos eliminar la frase “vínculo laboral directo”, ya que podría darse que el gestor energético sea alguien contratado específicamente para dichas tareas.	
121	Empresas CMPC S.A.	Art. 33	En el inciso primero, se debe considerar la presentación de eventuales discrepancias a fin de determinar el plazo para presentar la información solicitada.	La información solicitada debe ser enviada dentro del plazo de 40 días contados desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución en que fueron incorporados como CCGE, o, de ser aplicable, desde la fecha de notificación de la resolución que falla la discrepancia presentada por la empresa relativa a su calidad de CCGE.
122	Empresas CMPC S.A.	Art. 44	No queda claro si las especificaciones y requerimientos de la auditoría de comprobación es para los CCGE que optaron por un SGE no certificado o para todos.	
123	Empresas CMPC S.A.	Art. 45	Se deben especificar las causas específicas que darían origen a una auditoría de verificación, o al menos señalar que debe ser por razones técnicas y fundadas.	
124	Empresas CMPC S.A.	Art. 58	¿Cómo guardara la confidencialidad de la información de desempeño energético el ministerio de energía para aquellos subsectores en donde participan 2 empresas de manera mayoritaria, como es el caso de la celulosa?	

125	Empresas CMPC S.A.	Art. 32	Para aquellos casos en el cual la organización cuente con un área corporativa y/o filial especializada en eficiencia energética, se sugiere que esta pueda representar con sus gestores energéticos a las instalaciones catalogadas como CCGE.	Se sugiere que, para aquellos casos en el cual la organización cuente con un área corporativa y/o filial especializada en eficiencia energética, se sugiere que esta pueda representar con sus gestores energéticos a las instalaciones catalogadas como CCGE.
126	Empresas CMPC S.A.	Art. 2	letra n) Conforme lo establecido en el reglamento, ¿Cómo se definirá la intensidad energética cuando existan cambios en el mix de productos, producción o bien características? Lo anterior no permite hacer una comparación que permita inferir sobre el desempeño energético. ¿Cómo se considerara la evolución del desempeño energético en estos escenarios?	Se sugiere que, cuando existan cambios en los factores no rutinarios asociados a la producción, tal que, no permitan hacer una comparación con el periodo anterior, se permita establecer un ciclo operativo para definir una nueva línea base y hacer una comparación con el desempeño e intensidad energética representativa para la organización y/o instalación.
127	Empresas CMPC S.A.	Art. 2	¿Cómo se definirán los combustibles y/o energéticos? Es posible utilizar en procesos endo/exotérmicos elementos químicos que no se encuentren formalmente establecidos como combustibles, ej: amoniaco. O bien, es posible comprar aire comprimido o similares, los cuales no están debidamente definidos como energéticos y/o combustibles en el presente reglamento.	Se sugiere definir que considerará el presente reglamento como energéticos y/o combustibles a contabilizar por las organizaciones o instalaciones en el marco del presente reglamento.
128	ANDESS A.G.	Art. 32	No queda claro si es un gestor energético por cada empresa o bien por cada instalación. En todo caso, debe nombrarse un Gestor Energético único para toda la compañía (para empresas con varias instalaciones, obras o faenas) quien será responsable, este será encargado de la articulación interna con las diferentes instalaciones, obras o faenas.	Para CCGE que tienen diversas instalaciones, obras o faenas, se podrá nombrar un único Gestor Energético, el cual será responsable de la coordinación los lineamientos del SGE en las diferentes instalaciones, faenas u obras.
129	ANDESS A.G.	Art. 32	Se sugiere incorporar un gestor energético suplente para reemplazo en caso de ausencia del gestor energético titular	“...deberá nombrar a un Gestor energético titular y un Gestor energético suplente
130	ANDESS A.G.	Art. 32	Se deberían indicar específicamente los títulos profesionales que pueden informarse como Gestor Energético. La referencia señalada en el reglamento resulta muy general: “que en su malla curricular incorporen conocimientos adquiridos en temáticas que tengan relación con energía”	El gestor energético debe tener título profesional a nivel nacional en áreas de la ingeniería como Ingeniería en Electricidad, Mecánica, Electrónica, Industrial, Química, etc., o bien la realización de cursos o especialidades de...

131	Eduardo Barruel Dougnac	Considerando 3	El considerando es parte de la Ley que no puede ser modificada en virtud de este Reglamento, sin embargo su alcance tal como está, queda limitado a la Energía consumida por los “inmuebles” dejando fuera de esta obligación a los Consumos Energéticos de las operaciones que realizan estas Organizaciones como sería, y solo a modo de ejemplo: el servicio de recolección de basuras realizado directamente por una Municipalidad; el combustible utilizado por el parque de Maquinaria Pesado del Departamento de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas; el combustible usado por los buques de la Armada de Chile, la energía para el material rodante del Metro y otros sistemas ferroviarios operados por el Estado, etc.	Corregir el art.5 de la Ley y hacer también responsable a estas Organizaciones sobre el Desempeño Energético de sus Subcontratistas.
132	Eduardo Barruel Dougnac	Art. 2	f) Ciclo Operativo La definición restringe el alcance a inventario de bienes y servicios por los que se cobra dinero de sus venta y comercialización. Hay bienes y servicios por los que no se cobra, vende ni comercializa sin embargo tienen un Ciclo Operativo; ejemplo más claro es el Plan Nacional de Vacunación. No me queda claro que los ciclos operativos se inician con la conformación de inventarios, en un ciclo agrícola por ejemplo, los inventarios se conforman recién en la cosecha.	¿Para los efectos de este reglamento no será de mayor utilidad centrarse en el ciclo operativo de equipos, sistemas y proceso consumidores de energía?
133	Eduardo Barruel Dougnac	Art. 2	n) Intensidad Energética Agregar que ambos valores deben expresarse en la misma unidad monetaria	
134	Eduardo Barruel Dougnac	Art. 2	p) Línea Base Energética o LBE Especificar que se refiere a las demandas energéticas	“Referencia cuantitativa y actualizada de las demandas energéticas que proporciona la base....”
135	Eduardo Barruel Dougnac	TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA INFORMAR EL CONSUMO DE ENERGÍA, USOS ENERGÉTICOS Y LA INTENSIDAD ENERGÉTICA.	Se habla de criterios para ser o no ser sujetos de informar, pero de los diferentes artículos no se concluye quien listará las empresas que deberán informar anualmente sus consumos de energía y por tanto no se podrá constatar su cumplimiento por parte de quienes les corresponde. Posteriormente en el Título siguiente y Art.9 se toma como base la información proporcionada por las propias empresas, pero no está cautelado que las empresas efectivamente informen y aquella que no informe voluntariamente como se deduce hasta aquí, quedará fuera del cumplimiento de este reglamento. Posteriormente lo dispuesto en el TITULO V REORTE EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA tiene como base un conocimiento previo por parte del Ministerio de quienes son los CCGE.	
136	Eduardo Barruel Dougnac	Art. 8	Lo relacionado con los Gestores Energéticos debiesen quedar reagrupados ya que posteriormente en el Título IV Requisitos Generales para el CCGE; hay un Párrafo 1 Gestor Energético que los aborda en forma específica en sus Artículos 32 al 35.	

137	Eduardo Barruel Dougnac	Art. 9	Ver y relacionar con Observación Línea 5. En relación con las consideraciones para la medición de los Consumos de Energía a que hace mención el Artículo, se debiese incluir en forma explícita los Consumos Energéticos de Contratistas, Subcontratistas y servicios de terceros cuya acción se ve reflejada como costo en el valor de venta que es parte de la Intensidad energética que se reporta.	
138	Eduardo Barruel Dougnac	Superintendencia (es nombrada en 48 oportunidades en todo el documento)	El reglamento establece una serie de antecedentes, informes que por diferentes instancias deben ser presentadas a la Superintendencia para su aprobación u observaciones. También se establecen plazos e incluso sanciones para levantar dichas eventuales observaciones. El Reglamento no considera plazos para que la Superintendencia observe y resuelva. ¿Tendrá suficiente capacidad y recurso operativo para cumplir tanta obligación revisora?	Se debiera establecer un Titulo o Anexo donde se definiera el alcance de las Responsabilidades y Roles del Ministerio y Superintendencia e idealmente acompañado con un diagrama de flujo de la Información. Este regulatorio además de imponer una necesaria gestión sobre la Energía esta obligando a nuevos procedimientos administrativos para generación de informes que las empresas deberán generar y el Ministerio y/o Superintendencia procesar según se está indicando.
139	Eduardo Barruel Dougnac	TÍTULO IV SISTEMA DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA. Capítulo II Sistema de Gestión de Energía Certificado.	También le debiesen ser aplicables los siguientes Artículos del Título IV Sistema de Gestión de la Energía. Capítulo III Sistema de Gestión de Energía No Certificado. Artículo 25; Artículo 27; Artículo 28 ; Artículo 29; Artículo 30 y Artículo 31	
140	Eduardo Barruel Dougnac	Art. 15	También para esta condición se debiera exigir que el SGE se base en la Norma Nacional correspondiente. Según lo anterior muchos de los Artículos del 18 al 26 pueden ser eliminados ya que están en parte considerados en la NCh 50.001	
141	Eduardo Barruel Dougnac	Título IV Sistema de Gestión de la Energía.		La única diferencia que debiese haber entre el Capítulo II Sistema de Gestión de Energía Certificado y el Capítulo III Sistema de Gestión No Certificado debiese ser el CERTIFICADO de Certificación, pero ambos debiesen ser desarrollados y mantenidos con apego a la NCh 50.001
142	Eduardo Barruel Dougnac	Art. 13	Debe enviar anualmente copia de Certificado vigente y también anualmente informe de Auditoría de Tercera Parte	Estas exigencias debiesen ser equivalentes
143	Eduardo Barruel Dougnac	Art. 36	Párrafo 2 Comprobación de Funcionamiento y Mantenimiento de los SGE. EL CCGE que optó por un SGE no certificado, deberá, cada tres años realizar una Auditoría de Comprobación...La Auditoría de Comprobación deberá ser realizada por una Empresa Auditora aprobada por la Superintendencia.	Estas exigencias debiesen ser equivalentes

144	Eduardo Barruel Dougnac	Art. 43	Párrafo 2 Comprobación de Funcionamiento y Mantenimiento de los SGE. La Auditoría de Comprobación deberá realizarse en función de la Norma Chilena NCh 50.003...Como mínimo deberá abordar las siguientes acciones ...Los antecedentes señalados deberán ser enviados con un informe de Auditoría de Comprobación	Estos antecedentes no están considerados en el Artículo 13 y son diferentes a los establecidos en el Artículo 45 y también son diferentes a los indicados en Párrafo 3 Proceso de Verificación, Artículo 52; y también diferente a los del Párrafo 4 Procedimiento para informar anualmente sobre el estado de sistema de gestión de Energía en su Artículo 55.
145	ARAUCO BIOENERGIA S.A	Art. 2	letra e) El Reglamento indica que la obligación de establecer un Sistema de Gestión de Energía es para todas las empresas que consuman más de 50 teracalorías, independiente si estas generan o no su propia energía. Ello, en atención a la definición de "Consumo de Energía" que hace el artículo 2 letra e) del Reglamento, señalando que este se calcula "ya sea que esta [la energía] provenga o no de fuentes renovables, y sea producida directamente por la organización o adquirida de terceros". Esta definición de consumidores de energía no aborda adecuadamente aquellos procesos de economía circular que, a través de sus propios residuos, producen energía limpia, disminuyendo o eliminando el consumo de combustibles fósiles. De esta forma, los consumos de aquellos procesos que se autoabastecen de energía limpia (autoprodutores) no deberían ser considerados consumos de energía para los efectos de este Reglamento y, por consiguiente, no deberían estar sujetos a una gestión de energía para lograr una mayor eficiencia energética, toda vez que ésta ya se ha logrado.	Se propone incorporar la parte destacada: "Consumo de Energía: Cantidad de energía, expresada en teracalorías, en cualquiera de sus formas, tales como electricidad, combustibles, vapor, aire comprimido y otros medios similares, utilizada por la organización para llevar a cabo el desarrollo de sus productos, servicios, bienes o para la producción de materias primas, ya sea que esta provenga o no de fuentes renovables, y sea producida directamente por la organización o adquirida de terceros, salvo los consumos de energía provenientes de procesos de generación propios que utilicen subproductos y/o residuos combustibles, que sean considerados como carbono neutral, tales como la biomasa, el licor negro, u otros que cumplan dicho requisito."
146	ARAUCO BIOENERGIA S.A	Art. 9	inciso 2° La redacción del artículo 9 inciso segundo del Reglamento es poco clara respecto a la forma en que se calcula el consumo de energía de una empresa determinada. Ello, ya que señala que "se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario, la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicios que elaboren o presten." Es decir, por ejemplo, se podría incluir dentro del consumo de una empresa el de sus proveedores, pese a no ser ni siquiera empresas relacionadas o pertenecientes a un mismo grupo empresarial.	Se propone incorporar la parte destacada: "Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten, siempre y cuando se trate de sociedades relacionadas, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 100 de la Ley 18.045."

147	ARAUCO BIOENERGIA S.A	Art. 10	, inciso 2° Es necesario aclarar la obligación contenida en el artículo 10, inciso 2°, respecto a tener que "comunicar (...) la forma en que darán cumplimiento a la obligación contenida en este artículo (de implementar un SGE). ¿Se refiere a comunicar solamente si se hará a través de un SGE certificado o no certificado? ¿O se refiere a acompañar más antecedentes? En este último caso ¿Qué otros antecedentes habría que acompañar para dar por cumplida esta obligación?	Se propone incorporar la parte destacada: "Los CCGE deberán comunicar al Ministerio y a la Superintendencia, en un plazo no superior a 40 días contados desde la publicación antes señalada, si implementará un SGE certificado o no certificado. La comunicación deberá efectuarse por los medios que indique dicha resolución."
148	ARAUCO BIOENERGIA S.A	Art. 10	inciso 5° No queda claro el procedimiento para dejar de ser considerado como CCGE ¿Lo hará de oficio el Ministerio de acuerdo con los datos informados anualmente? ¿O se requerirá una solicitud del interesado en dejar de ser considerado como CCGE?	Se propone incorporar la parte destacada: "Mientras la empresa sea considerada como CCGE, deberá mantener vigente su SGE. En caso que la empresa deje de ser catalogada como CCGE, deberá mantener vigente el SGE durante un año después de que pierda tal calidad. Sobre la base de la información entregada anualmente por las empresas sobre sus Consumos de Energía, el Ministerio tendrá la obligación, en los casos que corresponda, de eliminar del catálogo de CCGE a aquellas empresas cuyos consumos de energía estén bajo 50 teracalorías."
149	ARAUCO BIOENERGIA S.A	Art. 20	letra ñ) La obligación de los CCGE que opten por implementar un SGE no certificado en cuanto a enviar al Ministerio sus planes estratégicos, puede resultar complicada, toda vez que se estaría entregando información delicada y confidencial de la empresa respectiva. Si bien el reglamento contempla un deber de confidencialidad por parte del Ministerio respecto de la información que se le otorgue, la entrega de este tipo de información parece ser un tanto excesiva para los objetivos del Reglamento.	Eliminar la letra ñ) del Artículo 20

150	ARAUCO BIOENERGIA S.A	Art. 14	<p>Este artículo referencia a un SGE ya existente en la operación de la empresa. Por la redacción, da la impresión de que si la empresa ya tiene un SGE certificado implementado, para cumplir con el reglamento habría que sumar uno nuevo ya sea integrándolo al SGE que se tenía o en paralelo. Solicitamos que en ese caso pueda hacerse valer un SGE certificado implementado desde antes del reglamento.</p>	<p>Se propone incorporar la parte destacada:</p> <p>“La obligación establecida en el artículo 10 del presente reglamento también podrá cumplirse mediante la certificación, según lo indicado en el artículo anterior, de un SGE ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento. Asimismo, La implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro SGE ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento.”</p>
151	ARAUCO BIOENERGIA S.A	Art. 32	<p>Se requiere un Gestor de Energía por cada instalación, obra o faena, no necesariamente con funciones exclusivas. En el caso de varias instalaciones, obras o faenas con Sistemas de Gestión de Energía entendemos que puede ser el mismo Gestor Energético para más de una instalación del mismo CCGE. Consideramos que el requisito mínimo del reglamento debiera ser un Gestor Energético por cada CCGE, sin perjuicio de que pueda el mismo CCGE nombrar, si lo estima necesario, uno para cada una de sus instalaciones, obras o faenas.</p>	<p>Se propone eliminar la parte destacada:</p> <p>El CCGE, para ejecutar los lineamientos planteados en la Política Energética Interna y su SGE, deberá nombrar un Gestor Energético para cada una de sus instalaciones, obras o faenas, si corresponde, en la cual se implemente un SGE, no necesariamente con funciones exclusivas. Este Gestor Energético deberá tener un vínculo laboral directo con el CCGE y contar con la formación y competencias adecuadas.”</p>

inciso 2° Debería permitirse expresamente ir a la SEC si no se está de acuerdo con las observaciones del Ministerio.

Se propone incorporar la parte destacada:

“Una vez recibidas las respuestas de las observaciones, el Ministerio dispondrá de un plazo de 30 días para emitir un pronunciamiento respecto a su conformidad con la información entregada. En caso de persistir las observaciones, el CCGE tendrá un plazo de 20 días para presentar su discrepancia acerca de las observaciones emitidas por el Ministerio ante la Superintendencia, con copia al Ministerio. Corresponderá a la Superintendencia resolver las discrepancias que surjan a este respecto, dentro del plazo de 60 días contados desde su presentación. En caso de que la Superintendencia desestime las observaciones emitidas por el Ministerio, ordenará a éste aprobar la información indicada en el artículo precedente. De lo contrario, en caso de confirmar las observaciones emitidas por el Ministerio, podrá iniciar los respectivos procesos sancionatorios.”

153	ARAUCO BIOENERGIA S.A	Art. 58	Debería fortalecerse la obligación de confidencialidad del Ministerio.	Se propone incorporar la parte destacada:
<p>“El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el Título anterior o, previa autorización de las empresas, para otros usos.</p> <p>No obstante, el Ministerio de Energía y la Superintendencia sólo podrán hacer uso público de la información en forma agregada y no individualizada o haciendo referencia al CCGE en forma particular, sin contar con su previa autorización. Además, en ningún caso, podrán proporcionar información respecto de la cual concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la legislación vigente, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.</p> <p>El Ministerio, la Superintendencia y sus funcionarios respectivos, deberán guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial o de carácter reservado. La infracción a esta norma será sancionada de conformidad al artículo 247 del Código Penal.”</p>				
154	Telefónica Chile S.A.Telefónica Móviles Chile S.A	Art. 6	No se establece qué se entiende por instalación, obra o faena. Para efectos del reglamento en consulta ¿son conceptos sinónimos? Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A., así como la mayoría de las empresas de telecomunicaciones, tienen un problema práctico de fondo y que dice relación con la gran cantidad de instalaciones y la imposibilidad de hacer mediciones directas en todas ellas, ni tampoco a través de cuentas de servicios emitidas por las compañías eléctricas. Sólo a nivel de Telefónica estamos hablando de 5000 instalaciones aprox.	Para el caso de los operadores de telecomunicaciones, reemplazar toda referencia a instalación, obra o faena por “región administrativa del país”, distinguiendo además entre redes fijas y móviles. A nuestro juicio, esto tiene la ventaja que se adecua a la misma estructura política administrativa del Estado con Gestores Energéticos de carácter regional, sin perjuicio que el Gestor Energético puede ser el mismo para todas las regiones.

155	Telefónica Chile S.A. Telefónica Móviles Chile S.A	Art. 18	inciso final, 19 y 20 El Plan Estratégico de la compañía se encuentra sujeto a secreto o reserva, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 20 285. En consecuencia, es viable incorporar en dicha planificación la variable energética, pero en ningún caso dicha información puede ser comunicada a terceros, razón por la cual ni el Ministerio de Energía ni la Superintendencia respectiva pueden requerir dicha información, teniendo en consideración, además, que no cuentan con la atribución legal para requerirla, ya que, en caso contrario, habría una evidente vulneración a la garantía constitucional de propiedad e igualdad ante la ley, como también una infracción al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPE.	Eliminar toda referencia a que CCGE deba acreditar o demostrar ante terceros que el Plan de Acción Energético es parte de la estrategia del negocio y/o del Plan Estratégico de la compañía.
156	Telefónica Chile S.A. Telefónica Móviles Chile S.A	Art. 32	El contrato de trabajo corresponde a un vínculo laboral entre el Gestor Energético y el CCGE, y en dicha calidad contiene datos personales, protegidos por la ley N° 19.628, y también amparado en la causal de secreto o reserva numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 20 285. Igual situación se aplica a la copia de la cédula de identidad. Por otro lado, es impracticable nombrar un Gestor Energético para cada una de sus instalaciones, obras o faenas.	Eliminar numerales 2 y 3 del artículo 32. Dejar claramente establecido que el CCGE puede nombrar a un único Gestor Energético, independiente de la cantidad de instalaciones a nivel nacional, y sin perjuicio del comentario del artículo 6.
157	CORMA AG	Artículo Único	Se sugiere especificar los artículos propios del reglamento en cuestión.	Apruébese el reglamento sobre gestión energética de los consumidores con capacidad de gestión de la energía y de los organismos públicos, a que se refieren los artículos 2° y 5° de la Ley N° 21.305.
158	CORMA AG	Art. 2	letra a) Se sugiere eliminar la frase “responsables del éxito”.	“Letra a) Alta Dirección: Persona o grupo de personas pertenecientes a la dirección o gerencia de los consumidores con capacidad de gestión de energía, en adelante CCGE, y que cuentan con la facultad de asignación de recursos humanos y monetarios, para el buen desempeño del sistema de gestión de la energía”.
159	CORMA AG	Art. 2	letra d) Las causales de la auditoria de verificación no están contempladas en la Ley N° 21.305. Se sugiere especificar sus causales o al menos señalar que al menos debe ser por razones técnicas y fundadas.	

160	CORMA AG	Art. 2	<p>letra e) El Reglamento indica que la obligación de establecer un Sistema de Gestión de Energía es para todas las empresas que consuman más de 50 teracalorías, independiente si estas generan o no su propia energía. Ello, en atención a la definición de "Consumo de Energía" que hace el artículo 2 letra e) del Reglamento, señalando que este se calcula "ya sea que esta [la energía] provenga o no de fuentes renovables, y sea producida directamente por la organización o adquirida de terceros".</p> <p>Esta definición de consumidores de energía no aborda adecuadamente aquellos procesos de economía circular que, a través de sus propios residuos, producen energía limpia, disminuyendo o eliminando el consumo de combustibles fósiles. De esta forma, los consumos de aquellos procesos que se autoabastecen de energía limpia (autoprodutores) no deberían ser considerados consumos de energía para los efectos de este Reglamento y, por consiguiente, no deberían estar sujetos a una gestión de energía para lograr una mayor eficiencia energética, toda vez que ésta ya se ha logrado.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: "Consumo de Energía: Cantidad de energía, expresada en teracalorías, en cualquiera de sus formas, tales como electricidad, combustibles, vapor, aire comprimido y otros medios similares, utilizada por la organización para llevar a cabo el desarrollo de sus productos, servicios, bienes o para la producción de materias primas, ya sea que esta provenga o no de fuentes renovables, y sea producida directamente por la organización o adquirida de terceros, salvo los consumos de energía provenientes de procesos de generación propios que utilicen subproductos y/o residuos combustibles de su propio proceso y que sean considerados como carbono neutral, tales como la biomasa, el licor negro, u otros que cumplan dicho requisito."</p>
161	CORMA AG	Art. 2	<p>, letra f) En el artículo 2, letra f,) se define: "Ciclo operativo: Periodo de tiempo que una empresa requiere para conseguir un inventario de bienes y servicios y cobrar el dinero que se haya generado por la venta o comercialización de los mismos."</p> <p>Esta definición está supeditada a la línea base energética, sin embargo, en su definición el ciclo operativo para producir bienes y servicios encaja un periodo de tiempo diferente al que podría ser, por ejemplo, un año fiscal o un año calendario, que son los periodos más considerados en la industria. El periodo que requiere una empresa para conseguir un inventario de bienes y servicios y comercializarlo podría ser, inclusive días, lo cual no permite generar una Línea de base energética adecuada.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: "Ciclo operativo: Periodo de tiempo en el cual una organización repite sus patrones planificados de producción, operación, mantenimiento y/o estacionalidad."</p>

162	CORMA AG	Art. 2	<p>letra i) Con respecto al gestor energético, creemos que la condición de interno no debería ser sinónimo de bajo contrato con la empresa. Para las Pymes podría ser una carga financiera muy alta tener un especialista en gestión de energía. Solo por cumplir con este requisito se podrían ver obligadas a tener un gestor que no tenga las necesarias competencias (por no tener la capacidad financiera de contratar especialistas). Las empresas grandes cuentan con especialistas pero las Pymes no. Debiese ser posible para las empresas poder cumplir con la condición de gestor interno mediante la contratación de profesionales externos (empresa o persona natural) especializados en la administración de sistemas de energía.</p>	
163	CORMA AG	Art. 2	<p>Se sugiere que para el caso de Pymes, se permita que la condición de gestor energético pueda ser cumplida con personal interno como externo.</p> <p>En el artículo 2, letra n), se define: Intensidad Energética: Consumos de energía sobre las ventas de productos o servicios, de tal forma que refleje el desempeño energético de la organización.</p> <p>No queda claro si la intensidad energética se refiere al consumo de energía dividido por las toneladas de producción vendible, o bien será dividido por los ingresos de las ventas.</p> <p>Desde un punto de vista técnico, la correlación entre los ingresos en dinero y el consumo de energía no guarda una relación con el desempeño energético, debido a que: la producción puede variar con la venta (inventario), los ingresos dependen de factores más allá de la energía, la volatilidad de los precios y costos no permite obtener una trazabilidad que permite reflejar el desempeño energético.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: “Intensidad Energética: Consumos de energía sobre la producción bruta en el ciclo operativo definido por la organización.”</p>
164	CORMA AG	Art. 2	<p>letra n) En el artículo 2, letra n), se define: Planificación Energética: Conjunto de actividades que especifican qué debe considerarse y qué debe abordarse para la comprensión del desempeño energético de una organización.</p> <p>No se entiende muy bien si esta planificación hace referencia a las actividades propias del SGEN, más allá del plan de acción de desempeño energético, como: análisis de contexto, requisitos legales, entre otros.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: Planificación Energética: Conjunto de actividades que especifican qué debe considerarse y qué debe abordarse para la mejora continua de la gestión energética de la organización.</p>

165	CORMA AG	Art. 2	<p>letra n) Conforme lo establecido en el reglamento, ¿Cómo se definirá la intensidad energética cuando existan cambios en el mix de productos, producción o bien características? Lo anterior no permite hacer una comparación que permita inferir sobre el desempeño energético.</p> <p>¿Cómo se considerara la evolución del desempeño energético en estos escenarios?</p> <p>Se sugiere que, cuando existan cambios en los factores no rutinarios asociados a la producción, tal que, no permitan hacer una comparación con el periodo anterior, se permita establecer un ciclo operativo para definir una nueva línea base y hacer una comparación con el desempeño e intensidad energética representativa para la organización y/o instalación.</p>	
166	CORMA AG	Art. 2	<p>¿Cómo se definirán los combustibles y/o energéticos? Es posible utilizar en procesos endo/exotérmicos elementos químicos que no se encuentren formalmente establecidos como combustibles, ej: amoniaco. O bien, es posible comprar aire comprimido o similares, los cuales no están debidamente definidos como energéticos y/o combustibles en el presente reglamento.</p> <p>Se sugiere definir explícitamente qué considerará como energéticos y/o combustibles a contabilizar por las organizaciones o instalaciones respectivas de acuerdo al presente reglamento.</p>	
167	CORMA AG	Art. 2	<p>No se define uso final de energía. Aclarar si se considera como la suma de la energía primaria y secundaria. Ej.: si se consume biomasa para la producción de vapor y/o electricidad, ¿se deberá contabilizar sólo la biomasa?</p> <p>Como está definido, se podría generar una doble contabilidad de energía.</p>	
168	CORMA AG	Art. 2	<p>Se sugiere incluir en las definiciones, que se entiende por uso final de energía.</p> <p>No está definido el límite y alcance de los SGE.</p>	
169	CORMA AG	Art. 4	<p>Se sugiere definir límite y alcance conforme lo establecido en ISO 50001:2018.</p> <p>Sobre la intensidad energética medida sobre las ventas. ¿Se refiere a las ventas de bienes o servicios producidas con la energía consumida únicamente o a las ventas totales?</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado:</p> <p>“Ventas producidas de acuerdo al consumo energético declarado.”</p>

170	CORMA AG	Art. 5	<p>En el presente artículo se indica: “todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior”</p> <p>Sin embargo, la intensidad energética está basada en las ventas, lo cual no es el mejor reflejo del desempeño energético, por lo anterior, no reflejaría los esfuerzos de la industria en materia de gestión energética.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: “todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 Tera calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía, Intensidad Energética y desempeño energético del año calendario anterior.”</p>
171	CORMA AG	Art. 5	<p>En el presente artículo se indica “Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior”</p> <p>No queda claro si aplica la contabilización de los 50 teracalorías para aquellas empresas que son generadoras y/o auto productoras de energía.</p> <p>¿Se deberá hacer un balance energético entre la energía consumida y generada para contabilizar los 50 teracalorías de consumo de energía para uso final?</p>	
172	CORMA AG	Art. 6	<p>En el presente artículo se indica: “Las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento, deberán reportar dentro de los 80 primeros días de cada año sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto”</p> <p>Sin embargo, la intensidad energética está basada en las ventas, lo cual no es el mejor reflejo del desempeño energético, por lo anterior, no reflejaría los esfuerzos de la industria en materia de gestión energética</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: “Las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento, deberán reportar dentro de los 80 primeros días de cada año sus Consumos de Energía, desempeño energético e Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto.”</p>
173	CORMA AG	Art. 6	<p>Se sugiere modificar la palabra instalación por planta, ya que la primera puede tender a confusiones. Asimismo, sin perjuicio de que el Ministerio puede solicitar información a las empresas, sugerimos que ésta sea relacionada exclusivamente a los puntos señalados en el inciso segundo del presente artículo.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: Inciso segundo: “Las empresas deberán reportar por cada planta, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables que el Ministerio estime convenientes relacionadas exclusivamente con los puntos recién descritos.”</p>

174	CORMA AG	Art. 6	<p>¿Cuál será el medio de comunicación para reportar los consumos de energía? ¿Será distinto al reporte del BNE?</p>	
175	CORMA AG	Art. 9	<p>Se sugiere hacer referencia a página web con clave de usuario como único reporte entre el Balance Nacional de Energía y la Ley de Eficiencia Energética.</p> <p>inciso 2° La redacción del artículo 9 inciso segundo del Reglamento es poco clara respecto a la forma en que se calcula el consumo de energía de una empresa determinada. Ello, ya que señala que "se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario, la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicios que elaboren o presten." Es decir, por ejemplo, se podría incluir dentro del consumo de una empresa el de sus proveedores, pese a no ser ni siquiera empresas relacionadas o pertenecientes a un mismo grupo empresarial.</p> <p>Atendido que los supuestos indicados anteriormente son amplios, y en algunos casos subjetivos, se solicita que se precisen los requisitos particulares que deberían reunirse para calificar como sólo una CCGE a un conjunto de compañías que presentan alguna de las relaciones indicadas en la norma. Lo anterior tiene por objetivo tener claridad para la contabilización de las empresas aplicables.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: "Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten, siempre y cuando se trate de sociedades relacionadas, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 100 de la Ley 18.045."</p>
176	CORMA AG	Art. 9	<p>Dado lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 21.350, pareciera conveniente ajustar el texto de este artículo del Reglamento en el sentido de especificar que la información entregada debe ser aquella señalada en el mencionado artículo 2° de la Ley N° 21.350, vale decir, información sobre consumos de energía e intensidad energética del año anterior.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: "En base a la información entregada anualmente por las empresas sobre sus Consumos de Energía e Intensidad Energética del año calendario anterior, el Ministerio identificará aquellas que tienen consumos sobre 50 teracalorías, las cuales serán catalogadas como "Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía" (...)."</p>
177	CORMA AG	Art. 10	<p>inciso 2° Es necesario aclarar la obligación contenida en el artículo 10, inciso 2°, respecto a tener que "comunicar (...) la forma en que darán cumplimiento a la obligación contenida en este artículo (de implementar un SGE)."</p> <p>¿Se refiere a comunicar solamente si se hará a través de un SGE certificado o no certificado?</p> <p>¿O se refiere a acompañar más antecedentes?, si este fuera el caso ¿qué otros antecedentes habría que acompañar para dar por cumplida esta obligación?</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: "Los CCGE deberán comunicar al Ministerio y a la Superintendencia, en un plazo no superior a 40 días contados desde la publicación antes señalada, si implementará un SGE certificado o no certificado. La comunicación deberá efectuarse por los medios que indique dicha resolución."</p>

178	CORMA AG	Art. 10	<p>inciso 3° Considerando las demoras que en muchos casos existen por parte de la administración pública para fallar controversias existentes, sugerimos eliminar el plazo de 12 meses señalado en este inciso, ya que da a entender que aun cuando exista una resolución pendiente por parte de la SEC, los CCGE deberán implementar el SGE.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: “Para los CCGE cuyas discrepancias se encuentren en revisión por la Superintendencia según lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el plazo indicado en el inciso precedente se contará desde la notificación del respectivo pronunciamiento que resuelve la discrepancia por parte del referido organismo.”</p>
179	CORMA AG	Art. 14	<p>Este artículo hace referencia a un SGE ya existente en la operación de la empresa. Por la redacción, da la impresión de que si la empresa ya tiene un SGE certificado implementado, para cumplir con el reglamento habría que sumar uno nuevo ya sea integrándolo al SGE que se tenía o en paralelo.</p> <p>Solicitamos que en ese caso pueda hacerse valer un SGE certificado implementado desde antes del reglamento.</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: “La obligación establecida en el artículo 10 del presente reglamento también podrá cumplirse mediante la certificación, según lo indicado en el artículo anterior, de un SGE ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento. Asimismo, la implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro sistema de gestión ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento.”</p>
180	CORMA AG	Art. 16	<p>En el presente artículo se indica: “El CCGE deberá definir a la Alta Dirección dentro de su organización, la cual deberá estar compuesta por las personas con cargos del nivel de mando más alto, cuyo objetivo será cumplir con los requerimientos mínimos del SGE, asignando los recursos necesarios para estos fines y contando con la facultad de toma de decisiones que abarque al menos el alcance definido del SGE.”</p> <p>¿Se entiende como el nivel más alto de mando dentro de la instalación para los casos de empresas multi-sitio?, el nivel más alto sale más allá del límite y alcance del SGE, lo que hace inviable cumplir con el requerimiento. Entiéndase con ello un gerente general del holding. Sin embargo, si aplicaría para un gerente de la planta.</p> <p>Se sugiere definir a la Alta Dirección como el cargo superior al responsable o encargado de la instalación, cuando aplique.</p>	

181	CORMA AG	Art. 20	<p>El 4% de ahorro para el periodo de vigencia definido en el artículo 1 de la ley 21.305, se sugiere diferenciar el cumplimiento de metas de aquellas empresas que cuentan con trayectoria en gestión energética de las que se encuentran trabajando con esfuerzo reciente.</p> <p>Esto dado que aquellas organizaciones, instalaciones, plantas y/o faenas que ya cuentan con mayor antigüedad en gestión energética han implementado gran parte de sus mejoras, por lo cual, se encuentra en una etapa distinta de la curva de ahorros de un SGE.</p> <p>Se sugiere diferenciar para el cumplimiento a las metas entre aquellas empresas que puedan acreditar (a través de certificación SGE u otro) esfuerzos tempranos en gestión energética previo a la publicación de la ley 21.305, de las que no. Considerando para ello la imputación de los ahorros energético de forma retroactiva.</p>	
182	CORMA AG	Art. 21	<p>En el presente artículo se indica: “Para su elaboración, las LBE deberán considerar datos de un periodo de tiempo adecuado y representativo, que abarque al menos un Ciclo Operativo normal de la instalación o de los equipos. Las LBE deberán ser informadas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos y ser revisadas y actualizadas, en función de la medición de las mejoras del Desempeño Energético.”</p>	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: “Para su elaboración, las LBE deberán considerar datos de un periodo de tiempo adecuado y representativo, que abarque al menos un Ciclo Operativo representativo de la instalación o de los equipos. Las LBE deberán ser informadas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos y ser revisadas y actualizadas, en función de la medición de las mejoras del Desempeño Energético”.</p>
183	CORMA AG	Art. 32	<p>Se sugiere modificar la palabra “instalaciones” por “planta”.</p>	
184	CORMA AG	Art. 32	<p>Respecto a la obligación de que el gestor energético tenga un vínculo laboral directo con el CCGE podría generar una carga financiera muy alta para las empresas. Recordar que en el mundo forestal Pyme hay muchas empresas con calderas térmicas que cumplen con el requisito de las 50 tera calorías (6.5 MW aprox) pero que no disponen de los recursos para tener contratado full time a personal que tenga la formación y competencia adecuadas. Debería ser posible para empresas poder sopesar si es económicamente viable contratar a alguien externo o interno para cumplir con la condición de gestor energético.</p> <p>Se sugiere eliminar la obligación de que el gestor energético deba tener un vínculo laboral directo con el CCGE y agregar la posibilidad de que pueda tener un vínculo contractual con personas naturales o empresas especializadas que actúen como gestor energético.</p>	

185	CORMA AG	Art. 32	Para aquellos casos en los que la organización cuente con un área corporativa y/o filial especializada en eficiencia energética, se sugiere que esta pueda representar con sus gestores energéticos a las instalaciones catalogadas como CCGE.	
186	CORMA AG	Art. 32	Se requiere un Gestor de Energía por cada instalación, obra o faena, no necesariamente con funciones exclusivas. En el caso de varias instalaciones, obras o faenas con Sistemas de Gestión de Energía entendemos que puede ser el mismo Gestor Energético para más de una instalación del mismo CCGE. Consideramos que el requisito mínimo del reglamento debiera ser un Gestor Energético por cada CCGE, sin perjuicio de que pueda el mismo CCGE nombrar, si lo estima necesario, uno para cada una de sus instalaciones, obras o faenas.	Se propone eliminar el texto en cursiva y tachado: “El CCGE, para ejecutar los lineamientos planteados en la Política Energética Interna y su SGE, deberá nombrar un Gestor Energético para cada una de sus instalaciones, obras o faenas, si corresponde, en la cual se implemente un SGE, no necesariamente con funciones exclusivas. Este Gestor Energético deberá tener un vínculo laboral directo con el CCGE y contar con la formación y competencias adecuadas.”
187	CORMA AG	Art. 32	numeral 4 Se indica respecto a la acreditación de los requisitos de estudios que debe contar el Gestor Energético, que se debe contar con: “Fotocopia simple del certificado de título profesional, validado a nivel nacional, que señale que el Gestor Energético cuenta con estudios completos de pregrado en el ámbito de la ingeniería, que en su malla curricular se incorporen conocimientos adquiridos en temáticas que tengan relación con energía y/o gestión de procesos; o bien, una fotocopia simple del documento que certifique la realización de un posgrado relacionado a eficiencia energética o gestión de la energía. En caso que el título profesional no sea del ámbito de la ingeniería, se deberán presentar antecedentes que demuestren experiencia en el desarrollo de proyectos eficiencia energética y/o de implementación u operación de sistemas de gestión.”	Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: “... o bien, una fotocopia simple del documento que certifique la realización de un posgrado y/o cursos con más de 100 horas de duración, relacionado a eficiencia energética o gestión de la energía...”
188	CORMA AG	Art. 33	inciso 1° Indica que se debe considerar la presentación de eventuales discrepancias a fin de determinar el plazo para presentar la información solicitada.	Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: “La información solicitada debe ser enviada dentro del plazo de 40 días contados desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución en que fueron incorporados como CCGE, o, de ser aplicable, desde la fecha de notificación de la resolución que falla la discrepancia presentada por la empresa relativa a su calidad de CCGE.”

189	CORMA AG	Art. 40 al 44	No queda claro si las especificaciones y requerimientos de la auditoria de comprobación es para los CCGE que optaron por un SGE no certificado, o para todos.	
190	CORMA AG	Art. 45	Se sugiere especificar caso a caso. Se deben detallar las causas específicas que darían origen a una auditoría de verificación, o al menos señalar que debe hacer en alusión a razones técnicas y fundadas.	
191	CORMA AG	Art. 56	inciso 2° Debería permitirse expresamente ir a la SEC si no se está de acuerdo con las observaciones del Ministerio.	Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayado: “Una vez recibidas las respuestas de las observaciones, el Ministerio dispondrá de un plazo de 30 días para emitir un pronunciamiento respecto a su conformidad con la información entregada. En caso de persistir las observaciones, el CCGE tendrá un plazo de 20 días para presentar su discrepancia acerca de las observaciones emitidas por el Ministerio ante la Superintendencia, con copia al Ministerio. Corresponderá a la Superintendencia resolver las discrepancias que surjan a este respecto, dentro del plazo de 60 días contados desde su presentación. En caso de que la Superintendencia desestime las observaciones emitidas por el Ministerio, ordenará a éste aprobar la información indicada en el artículo precedente. De lo contrario, en caso de confirmar las observaciones emitidas por el Ministerio, podrá iniciar los respectivos procesos sancionatorios.”

192	CORMA AG	Art. 58	Se debe fortalecer la obligación de resguardar la confidencialidad de la información entregada por las empresas, por parte del Ministerio de Energía.	<p>Se propone incorporar el texto en cursiva y subrayada: “El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el Título anterior o, previa autorización de las empresas, para otros usos.</p> <p>No obstante, el Ministerio de Energía y la Superintendencia sólo podrán hacer uso público de la información en forma agregada y no individualizada o haciendo referencia al CCGE en forma particular, sin contar con su previa autorización. Además, en ningún caso, podrán proporcionar información respecto de la cual concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la legislación vigente, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.</p> <p>El Ministerio, la Superintendencia y sus funcionarios respectivos, deberán guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial o de carácter reservado. La infracción a esta norma será sancionada de conformidad al artículo 247 del Código Penal.”</p>
193	EMPRESAS CAROZZI S.A.	Art. 32	Gestor Energético, habla que se debe definir uno por recinto, por instalación, obras o faenas, esto donde se defina un SGE	Para Compañías con mas de un recinto industrial, pero con la misma razón social, proponemos que se defina solo un Gestor Energético, para que mantenga el control e información total, y ese sea el interlocutor oficial de la Compañía.
194	EMPRESAS CAROZZI S.A.	Art. 13	Menciona instituciones (INN) que lo aprueban y definen.	La propuesta es que sea válido SGE manuales (Excel, tomas de lecturas manuales), como SGE tipo Scada a la Vez (toma de lecturas automáticas y en línea).

195	EMPRESAS CAROZZI S.A.	Art. 16	Menciona que debe ser definido y liderado por la Alta Dirección de la Compañía.	La propuesta es que sea válido SGE manuales (Excel, tomas de lecturas manuales), como SGE tipo Scada a la Vez (toma de lecturas automáticas y en línea).
196	MINERA VALLE CENTRAL S.A.	Art. 25	<p>Se recomienda definir en el reglamento una metodología específica para evaluar el desempeño energético, considerando la multiplicidad de metodologías que existen y los resultados distintos a los cuales se arriba mediante la utilización de las mismas.</p> <p>En caso de que los SGE utilicen metodologías distintas no será posible comparar los desempeños energéticos entre ellos, y en definitiva, evaluar el cumplimiento de la meta para CCGE que deberá establecer el Plan Nacional de Eficiencia Energética de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Eficiencia Energética, consistente en la reducción de su intensidad energética de, al menos, 4% promedio para su periodo de vigencia.</p>	<p>Artículo 25 El Ministerio de Energía deberá establecer metodología que le permitirá al CCGE evaluar el Desempeño Energético durante el ciclo de vida útil al adquirir productos, equipos o servicios que puedan tener un impacto en los USEs. Además, se deberá documentar los estándares mínimos considerados para la adquisición de productos relacionados con los USEs, los cuales deberán estar en conocimiento del personal del CCGE que participe, directa o indirectamente, en la adquisición de estos productos.</p>
197	MINERA VALLE CENTRAL S.A.	Art. 40, 42, 43.	<p>Párrafo 2, En el artículo 39 del párrafo 2. referido a la “Comprobación de funcionamiento y mantención de los SGE”, se indica que “[e]n los casos en que el CCGE opte por dar cumplimiento mediante la implementación de un SGE certificado, deberá cumplir con lo señalado en el inciso segundo y tercero del Artículo 13 del presente reglamento”.</p> <p>Sin embargo, no queda claro si las empresas auditoras que auditen SGE certificados deben además cumplir con los requisitos y prohibiciones establecidas en los artículos 40, 42, 43.</p>	Especificar en los artículos 40, 42, 43, si los requisitos y prohibiciones que en estos se establecen aplican a Empresas Auditoras de SGE certificados.
198	CGE/EDELMAG	General	La implementación de políticas de eficiencia energética por parte de las empresas podría verse dificultada por la crisis sanitaria que actualmente afecta al país y al mundo, especialmente considerando que una parte de ellas podría requerir inversiones, por lo que es razonable postergar el inicio de su vigencia.	

199	CGE/EDELMAG	Art. 5	<p>Tanto en la Ley 21.305 -Ley sobre Eficiencia Energética- como en este borrador de reglamento, se establece que todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética, teniendo además la calidad de “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía” (CCGE).</p> <p>Al respecto, es claro que la norma se refiere a los consumos de energía para uso final, por lo que no pueden considerarse como tales las energías compradas y/o producidas que luego son vendidas a terceros, ya sea en la misma forma en que fueron adquiridas y/o producidas o en otra forma distinta, en caso de que hayan sido transformadas.</p> <p>En esa situación se encuentran las empresas distribuidoras de electricidad, las cuales adquieren energía eléctrica a empresas generadoras para luego venderlas a sus clientes finales, y las empresas de generación, como EDELMAG, las que en su proceso utilizan insumos como gas natural y/o petróleo diésel, los que son transformados en energía eléctrica.</p> <p>En caso de no considerarse lo señalado previamente, se estarían estableciendo exigencias de eficiencia energética más de una vez sobre la misma energía.</p> <p>Con el objeto de aclarar lo anterior, se debe agregar el párrafo final que se propone.</p>	<p>Se debe agregar el siguiente párrafo final: “Para efectos de determinar el Consumo de Energía para uso final de cada empresa, no se considerará el consumo de energía destinado a la venta de energía, independiente de la forma de energía en que esta venta se materialice.”.</p>
200	CGE/EDELMAG	Art. 6	<p>Se indica que las empresas deberán reportar por cada instalación, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables que el Ministerio estime conveniente.</p> <p>Al respecto, resulta complejo determinar a priori como medir dichas variables especialmente en obras y faenas que no son programadas, tales como las intervenciones de emergencia que realizan las empresas distribuidoras, por lo que se debe establecer la posibilidad de estimar las variables requeridas.</p>	<p>Se debe modificar el segundo párrafo de la siguiente manera: “Las empresas deberán reportar por cada instalación, obra y faena realizada en sus instalaciones, todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables que el Ministerio estime conveniente, los cuales podrán ser estimados cuando no exista registro de ellos.”.</p>

201	CGE/EDELMAG	Artículo 9°, Artículo 11°	<p>Se establece que, en base a la información entregada anualmente por las empresas sobre sus Consumos de Energía, el Ministerio identificará aquellas que tienen consumos sobre 50 tera-calorías, las cuales serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante CCGE. El Ministerio publicará en el Diario Oficial anualmente, y dentro de los 60 días siguientes de finalizada la etapa de reporte energético de las empresas, la resolución que fije el listado de consumidores que serán catalogados como CCGE, quienes deberán implementar y mantener un Sistema de Gestión de la Energía (SGE) según los requisitos indicados en el presente reglamento.</p> <p>Por su parte, el artículo 11 dispone que cada CCGE deberá definir el alcance que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Desempeño Energético. El alcance se definirá en función del Consumo de Energía total informado al Ministerio, y deberá cubrir, al menos, el 80% del Consumo de Energía para uso final total, considerando todos los tipos de energéticos.</p> <p>Al respecto, las medidas que puedan tomar las empresas que presten servicios sujetos a fijación de precios siempre deberán ser consistentes con el marco que regula sus actividades.</p>	<p>Se debe agregar, como segundo párrafo, el siguiente: “En caso de empresas que presten servicios sometidos a fijación de precios, el SGE nergétidcdeberá ser consistente con el marco que regula las actividades necesarias para esa prestación”.</p>
202	CGE/EDELMAG	Art. 21	<p>Se establece que el CCGE deberá tener equipos de medición que permitan cuantificar los IDE de forma trazable y precisa.</p> <p>Al respecto, tal como se señaló en la observación N° 3, no todas las actividades son programadas, por lo que es necesario contemplar la posibilidad de que los consumos se estimen.</p>	<p>Se debe reemplazar el cuarto párrafo por el siguiente: “En base a la Revisión Energética, el CCGE deberá determinar los IDE, los cuales deberán ser medibles y permitir demostrar las variaciones del Desempeño Energético, definiendo para esto rangos o intervalos de desviación aceptados. El CCGE deberá tener equipos de medición que permitan cuantificar los IDE de forma trazable y precisa, cuando corresponda. Además, establecerán un protocolo para su elaboración y/o modificación que asegure que cualquier persona competente pueda calcularlos y analizarlos.”</p>
203	CGE/EDELMAG	Art. 25	<p>Se establece que el CCGE deberá definir criterios que permitan asegurar la mejora del Desempeño Energético durante la vida útil de los bienes y duración de los servicios a adquirir, los que deberán ser informados a sus proveedores a fin de que sean incorporados en las ofertas que presenten.</p> <p>Al respecto, no queda claro como esta disposición podría ser impuesta por un CCGE a un proveedor de servicios cuando los precios y condiciones en que este preste dicho servicio se encuentran reguladas por el Estado.</p>	<p>Se debe agregar el siguiente punto seguido. “No se incluirán, para estos efectos, los servicios que sean prestados por empresas sometidas a fijación de precios.”.</p>

204	CGE/EDELMAG	Art. 42	<p>Se establece que una Empresa Auditora no podrá auditar un SGE implementado por la misma, en las dos primeras auditorías posteriores a su implementación.</p> <p>Al respecto, es necesario tener en cuenta que podrían existir restricciones en las ofertas de auditorías que pudieren impedir dar cumplimiento a esta norma, por lo que se debe incorporar una excepción a ella, debidamente autorizada.</p>	<p>Se debe reemplazar por el siguiente texto: “Una Empresa Auditora no podrá auditar un SGE implementado por la misma, en las dos primeras auditorías posteriores a su implementación. Sin perjuicio de ello, en casos debidamente fundados, la Superintendencia podrá autorizar excepciones a lo anterior.”</p>
205	ACENOR	General	<p>Consideramos que el reglamento debería establecer los criterios para aquellos CCGE que han venido desarrollando y aplicando SGE, certificados o no, y que ya han generado reducciones relevantes en cuanto a consumo energético e intensidad energética en los últimos años.</p> <p>Por lo tanto, a la hora de definir metas individuales y sectoriales es necesario que esto sea considerado para no establecer metas sin reconocer la trayectoria que el CCGE ha recorrido y las restricciones que cada una enfrenta, por ejemplo, en cuanto a tecnologías disponibles.</p>	
206	ACENOR	General	<p>Consideramos que a la hora de reportar información sobre el desempeño energético pueda revisarse cómo se va a solicitar el indicador de intensidad energética. Ello porque la utilización de un indicador de intensidad definido como consumo energético sobre ventas puede llevar a resultados erróneos ya que, en la mayoría de las empresas, el desempeño energético depende del proceso productivo más que de las ventas. Asimismo, los plazos y ciclos productivos no son los mismos que los tiempos comerciales o de ventas.</p>	
207	ACENOR	General	<p>Consideramos que el reglamento debería establecer hasta dónde se llega con la definición de los consumos propios de energía, por ejemplo, en el caso de los consumos de energía de contratistas. Los SGE, en general, sí requieren que se gestione adecuadamente la contratación de contratistas, pero no así el consumo de los mismos que se encuentra fuera de la capacidad de gestión del CCGE.</p>	<p>Por lo tanto, proponemos que se indique en el reglamento que el consumo de energía de contratistas no debe considerarse como consumo propio del CCGE, tanto para reportar como para el establecimiento del SGE.</p>
208	ACENOR	Art. 2	<p>f) En las definiciones del reglamento se establece que Ciclo operativo se entiende como: “Periodo de tiempo que una empresa requiere para conseguir un inventario de bienes y servicios y cobrar el dinero que se haya generado por la venta o comercialización de los mismos.”</p> <p>Al respecto la definición debería precisarse ya que no se entiende si el ciclo operativo incluye el proceso de producción, transporte, almacenamiento, distribución y entrega, en el caso de productos o servicios.</p>	<p>Ciclo Operativo: Periodo de tiempo, de meses o años, para una empresa, que se requiere para adquirir inventarios de bienes y servicios, distribuirlos a clientes y usuarios, y recaudar ingresos por la venta o comercialización de los mismos, dependiendo del sector productivo o proceso productivo.</p>

209	ACENOR	Art. 2	<p>n) En la definición de intensidad energética se establece que la misma corresponde a “Consumos de energía sobre ventas de productos o servicios, de tal forma que refleje el Desempeño Energético de la organización” Al respecto, consideramos que es necesario precisar el concepto y fórmula de cálculo de intensidad energética o establecer el procedimiento a partir del cual se determinará.</p> <p>En primer lugar, surge la duda respecto a qué se va a imputar como valor de ventas: físicas, en valor monetario bruto o neto, etc.</p> <p>En segundo lugar, la definición de intensidad energética no da cuenta de la posibilidad de inventarios, con lo cual el indicador con ventas podría terminar sesgando incorrectamente al alza la intensidad energética del consumidor, toda vez que las decisiones de inventarios tienen criterios que van más allá de la política de gestión de energía de la empresa. Es así que la experiencia en SGE dicta que se utilicen indicadores de intensidad energética diferentes por tipo de rubro, por ejemplo, donde se utilizan consumos de energía / producción.</p> <p>Finalmente, en esta definición así como en otras, se habla de “la organización”. Al respecto es importante que se precise este término toda vez que dicha palabra no se encuentra presente en la Ley 21.305 y puede tener una definición amplia que lleve a malentendidos al momento de aplicación de este reglamento.</p>	<p>Especificar que: “Podrá reportarse la intensidad energética de acuerdo a las características del sector productivo en que se encuentre el CCGE para un adecuado reflejo del desempeño energético de la empresa. “</p> <p>Eliminar la utilización de la palabra “organización” del reglamento y atenerse al concepto de empresa.</p>
210	ACENOR	Art. 5	<p>inciso segundo El borrador de reglamento establece que “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior.”</p> <p>Sin embargo, no se señala si contarán o no con el plazo de reporte establecido en el art.6 (80 primeros días), el cuál solo señala que se otorga a aquellas empresas que cumplen con los criterios del DS del art. 4 (esto es empresas que cumplan con los criterios determinados por el Ministerio de Energía cada cuatro años), y no incluye aquellos del Art.5 inciso segundo.</p>	<p>Después del “año calendario anterior” lo siguiente: “ en el mismo plazo que se establece para las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento”.</p>

211	ACENOR	Art. 6	<p>inciso primero Se establece que “Las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento, deberán reportar dentro de los 80 primeros días de cada año sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto”.</p> <p>Al respecto cabe indicar que actualmente las empresas con consumos relevantes de energía se encuentran reportando sus consumos en el proceso anual de Balance Nacional de Energía que lleva adelante periódicamente el Ministerio de Energía. Dicho proceso se inicia típicamente en mayo de cada año y se completa en septiembre del mismo. Por lo tanto, la modificación de este proceso en el calendario anual debe considerar las adecuaciones que deberá hacer el Ministerio de Energía para el levantamiento de la información así como la empresas para adelantar su reporte cada año</p>	<p>Agregar al final del primer inciso: “El Ministerio de Energía proveerá una plataforma que facilite el reporte de la información así como respuesta oportuna a las consultas de las empresas.”</p>
212	ACENOR	Art. 6	<p>inciso segundo La Ley 21.305 estableció el su artículo 2° inciso segundo que “...todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 tera-calorías deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior.”</p> <p>La propuesta de reglamento especifica que adicionalmente dichas empresas “deberán reportar por cada instalación, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables que el Ministerio estime conveniente.”</p> <p>Dado que la ley estableció que las empresas sólo deben reportar sus consumos por uso de energía e intensidad energética del año anterior, el reglamento no puede imponer otras obligaciones distintas ni dejar al arbitrio del Ministerio otros reportes que estime conveniente. Ello considerando que la Ley no especificó que esto fuera materia reglamentaria.</p>	<p>Remitirse a lo especificado en la Ley 21.305 estableciendo que: “Las empresas deberán reportar sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior.”</p>
213	ACENOR	Art. 9	<p>inciso segundo El borrador de reglamento establece que: “Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten”.</p> <p>Cabe considerar que una misma empresa pueda incluir operaciones que utilicen RUT distintos, y que la gestión de energía sea más eficiente al considerar todas las operaciones aun cuando operen bajo Roles Únicos Tributarios diferentes. Por lo tanto, consideramos que en este punto es necesario que no se vea restringido a operaciones bajo un mismo RUT.</p>	<p>Remitirse a lo especificado en la Ley 21.305 estableciendo que: Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten.</p>

214	ACENOR	Art. 9	<p>inciso segundo El borrador de reglamento establece que “El CCGE tendrá un plazo de 20 días para presentar su discrepancia acerca de la aplicación del presente inciso ante la Superintendencia, con copia al Ministerio. Corresponderá a la Superintendencia resolver las discrepancias que surjan a este respecto, dentro del plazo de 60 días contados desde su presentación.”</p> <p>Al respecto el Reglamento no especifica el procedimiento o las normas supletorias procedimentales para aplicar en la solución de la controversia, elementos fundamentales para asignar un diseño institucional adecuado que permitan reducir fricciones entre organismos públicos.</p> <p>Adicionalmente, el Reglamento señala que el CCGE tendrá un plazo de 20 días para presentar su discrepancia ante la SEC, pero no señala exactamente desde cuándo se contabiliza ese plazo.</p>	<p>Establecer procedimiento de reclamación ante resolución de la SEC.</p> <p>Establecer que el plazo para divergencias comienza a correr desde la notificación o publicación del acto.</p>
215	ACENOR	Art. 10	<p>inciso tercero El borrador de reglamento establece “Para los CCGE cuyas discrepancias se encuentren en revisión por la Superintendencia según lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el plazo indicado en el inciso precedente se contará desde la notificación del respectivo pronunciamiento que resuelve la discrepancia por parte del referido organismo. Con todo, en este caso, el SGE deberá encontrarse implementado en el plazo de 12 meses desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución mencionada en el inciso primero.”</p> <p>Respecto del inciso 3°, no queda claro finalmente desde cuando se contabilizará el plazo de implementación y su suspensión, en caso de discrepancias interpuestas por los CCGE ante la SEC.</p> <p>Si bien el reglamento señala desde la “notificación del pronunciamiento”, no señala que tipo de notificación se realizará (personal, por carta certificada, etc.). Sin embargo, no se comprende la frase final de este inciso: la discrepancia (1) no tiene la aptitud de suspender el cumplimiento de la obligación del inciso 2° (i.e. comunicar al Ministerio la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación); y (2) tampoco inhibe el plazo de 12 meses para la implementación del SGE. Esto último puede generar perjuicios en caso que la discrepancia sea resuelta en forma favorable al particular.</p>	<p>Establecer adecuadamente desde cuando se contabilizará el plazo de implementación y sus suspensión en caso de discrepancias interpuestas ante la SEC, así como el tipo de notificación.</p>

216	ACENOR	Art. 10	<p>inciso quinto El borrador de reglamento establece que “Mientras la empresa sea considerada como CCGE, deberá mantener vigente su SGE. En caso que la empresa deje de ser catalogada como CCGE, deberá mantener vigente el SGE durante un año después de que pierda tal calidad.”</p> <p>Cabe señalar que la mantención del sistema SGE durante un año después del cambio de calificación puede ser sumamente onerosa para empresas de menor tamaño dentro del grupo de CCGE. Asimismo, la ley 21.305 estableció en su art. 2 inciso quinto que:</p> <p>“Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso tercero, uno o más "Sistemas de Gestión de Energía", en adelante "SGE", que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total, el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE o por un año desde que pierda tal calidad.”</p> <p>Dado que el legislador previó que la condición de mantener vigente el SGE puede darse mientras sea considerado CCGE o por un año, es razonable que el reglamento de cuenta de esta posibilidad, permitiendo que la empresa CCGE decida si desea mantener un SGE por un año o sólo mientras fue declarada como CCGE. Ello porque una empresa que considera que puede ser nuevamente nominada como CCGE va a tener todos los incentivos a mantenerse con un SGE para no incurrir nuevamente en costos para su implementación, mientras que aquella que no prevé tener consumos energéticos que lo lleven a nuevamente estar en el grupo de CCGE debe dársele la oportunidad de no mantener un SGE que puede ser muy oneroso para la misma.</p>	<p>Reemplazar el inciso quinto del artículo 10 por lo siguiente:</p> <p>“Mientras la empresa sea considerada como CCGE, deberá mantener vigente su SGE. En caso que la empresa deje de ser catalogada como CCGE, podrá mantener vigente el SGE durante un año después de que pierda tal calidad.”</p>
217	ACENOR	Art. 14	<p>El borrador de reglamento establece que “La implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro SGE ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento.”</p> <p>Al respecto, no se señala el plazo, medio y a quien informar la intención de integración de sistemas. Tampoco se señala si se debe realizar un procedimiento de solicitud de integración, y si se aplicarán los plazos establecidos para uno u otro sistema de gestión.</p>	<p>Especificar plazos, medios y procedimiento para la integración de un SGE que sea certificado a otro ya existente.</p>

218	ACENOR	Art. 17	<p>El artículo establece que el CCGE deberá revisar permanentemente la normativa vigente que le es aplicable relacionada al uso, consumo de energía y eficiencia de la energía utilizada. Al respecto cabe mencionar que dicha especificación no dista de lo que aplica a toda normativa, tanto del sector energético como fuera del mismo. Sin embargo, a efectos de facilitar la incorporación de criterios de eficiencia energética en la actividad de consumidores con capacidad de gestión de energía que usualmente o históricamente no lo han podido realizar, consideramos conveniente que el Ministerio de Energía asuma parte de la responsabilidad en la adecuada comunicación de la normativa vigente y facilite que ella se encuentre a disposición de los actores del sector.</p> <p>Ello, considerando que los CCGE son empresas que no participan del sector energético sino como consumidores, por lo cual puede que no posean equipos dedicados al seguimiento regulatorio del sector al momento de caer en la categoría de CCGE.</p>	<p>Agregar al final del art.17 lo siguiente: “Con el fin de facilitar este proceso, el Ministerio comunicará a todos los CCGE registrados las actualizaciones y cambios normativos que le sean aplicables en virtud de la Ley 21.305”.</p>
219	ACENOR	Art. 32	<p>punto 4 Al requerir los antecedentes académicos y profesionales del Gestor Energético, es necesario indicar que si el mismo no posee estudios completos en el ámbito de una ingeniería que contemple temáticas de energía y/o gestión de procesos, se puedan presentar antecedentes que si demuestren la experiencia del mismo en el desarrollo de proyectos de eficiencia energética y/o implementación u operación de sistemas de gestión en general.</p>	<p>Completar el punto 4 de la siguiente manera: Fotocopia simple del certificado de título profesional, validado a nivel nacional, que señale que el Gestor Energético cuenta con estudios completos de pregrado en el ámbito de la ingeniería, que en su malla curricular se incorporen conocimientos adquiridos en temáticas que tengan relación con energía y/o gestión de procesos; o bien, una fotocopia simple del documento que certifique la realización de un posgrado relacionado a eficiencia energética o gestión de la energía. En caso que el título profesional no sea del ámbito de la ingeniería o sea una ingeniería que no contemple en su malla curricular temáticas que tengan relación con energía y/o gestión de procesos, se deberán presentar antecedentes que demuestren experiencia en el desarrollo de proyectos eficiencia energética y/o de implementación u operación de sistemas de gestión en general.</p>

220	ACENOR	57 y 58	<p>El art. 57 establece que el Ministerio de Energía anualmente, a partir de los informes que envíen anualmente los CCGE, deberá preparar un reporte público en que se dé cuenta la clasificación de las empresas según criterios tales como región, actividad económica, tamaño de la empresa según su facturación, nivel de Consumo de Energía, nivel de Desempeño Energético y mejora en el nivel de Desempeño Energético.</p> <p>Al mismo tiempo, en el art. 58 se indica que el Ministerio de Energía y la Superintendencia sólo podrán hacer uso público de la información en forma agregada y no individualizada o haciendo referencia al CCGE en forma particular, sin contar con su previa autorización.</p> <p>Por lo tanto es necesario establecer en forma más clara cómo la clasificación de empresas del art. 57 no va a ir en contra de lo que establece, apropiadamente en cualquier caso, el art. 58 respecto de la no individualización o referencia al CCGE en forma particular. Esto es particularmente importante cuando un CCGE es el único presente en una región o actividad económica.</p>	<p>Precisar en el art. 57 respecto de cómo se presentará la información en el informe anual para que no infrinjan la no individualización que indica el art.58</p>
221	efizity Ingeniería SpA	Art. 46	<p>Se considera que los 80 días para que el CCGE realice la elección y contratación de la empresa auditora, así como para la realización de la Auditoría de Verificación y entrega del Informe es un plazo corto tomando en cuenta que puede que el CCGE disponga de varios sitios dentro del alcance. Se recomienda ampliar dicho</p>	<p>Para comprobar la veracidad y exactitud de toda la información remitida en el marco del cumplimiento del presente reglamento y por razones fundadas, la Superintendencia podrá, además, solicitar al CCGE hasta una vez por año, la realización de una Auditoría de Verificación, la cual deberá ser realizada por una Empresa Auditora aprobada por la Superintendencia. Así también, para estos mismos efectos, la Superintendencia podrá solicitar la realización de una Auditoría de Comprobación, siendo en este caso aplicables las disposiciones señaladas en el Párrafo 2 del presente Capítulo.</p> <p>El CCGE tendrá hasta 120 días para entregar el informe con los resultados de la Auditoría de Verificación, contados desde la notificación de la solicitud señalada en el inciso anterior, de acuerdo a los formatos que la Superintendencia disponga para tales efectos.</p>

222	efizity Ingeniería SpA	Art. 44	<p>Se consideran un total de 150 Días para poder implementar acciones a los incumplimientos detectados en la Auditoria de comprobación. Por lo que se recomienda acortar dicho plazo</p>	<p>Artículo 44 La Superintendencia tendrá un plazo de 50 días para revisar el informe de Auditoría de Comprobación y pronunciarse sobre su conformidad. En caso que dicho informe contenga incumplimientos identificados durante el proceso de auditoría, dentro del mismo plazo antes señalado, solicitará al CCGE una propuesta que considere las acciones para subsanar los incumplimientos identificados, sus causas y las consecuencias de aquellos. El CCGE tendrá un plazo de 15 días para presentar ante la Superintendencia dicha propuesta, contados desde la fecha en que le fue solicitado. Una vez recibida la propuesta, la Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días para dar su aprobación a dicho documento o indicar las acciones que deberá tomar el CCGE para subsanar los incumplimientos identificados.</p>
			<p>La Superintendencia podrá en cualquier momento o con ocasión de la realización de una nueva Auditoría de Comprobación, verificar la realización de las acciones propuestas por el CCGE, disponiendo la realización del respectivo proceso sancionatorio en caso de constatar un incumplimiento de las mismas.</p>	
223	efizity Ingeniería SpA	Art 27	<p>Según el Artículo 29 la Alta Dirección deberá realizar al menos en forma semestral, la revisión de la idoneidad, adecuación y eficacia del SGE, considerando al menos:</p> <p>a) Los avances de la evaluación del Plan de Acción Energético para alcanzar los Objetivos y Metas Energéticas;</p> <p>Por lo que se recomienda que la evaluación y análisis del avance del Plan de Acción Energético se realice de forma semestral</p>	<p>Artículo 27 El CCGE deberá evaluar y analizar, al menos en forma semestral, el avance del Plan de Acción Energético definido en el Artículo 20 del presente reglamento. Para esto, el CCGE deberá mantener un registro de las evaluaciones y análisis realizados. En caso de que no se esté cumpliendo con el objetivo de mejorar el Desempeño Energético, el CCGE deberá revisar, en forma exhaustiva y dejando registro del análisis, la pertinencia de las oportunidades de mejora y de las metas planteadas, o bien de cómo se efectuó el proceso de monitoreo, para identificar la causa y presentar medidas o acciones que apunten a corregir las falencias del Plan de Acción Energético.</p>

Se considera poder actualizar el plan de recopilación de datos cuando los IDEs ya no reflejen el desempeño energético o se realicen cambios en la planificación energética.

Artículo 22 En consistencia con los IDE determinados conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el CCGE deberá definir, implementar y almacenar en formatos y mecanismos propios, un plan de recopilación de datos de energía apropiado para su tamaño, complejidad de sus procesos productivos, recursos y equipos de medición. Se deberán especificar en dicho plan, al menos, las variables pertinentes para los USE, el Consumo de Energía relacionado con los USE, criterios operativos relacionados con los USE, factores estáticos, qué datos se miden y por qué, dónde se almacenan, la manera en que se recopilarán, el área o persona responsable de la recolección y medición, la frecuencia con la que se realizará y cualquier procedimiento que sea necesario aplicar para valores faltantes o necesarios de ser utilizados en el SGE. Además, el CCGE deberá asegurar que los equipos utilizados para la medición proporcionan datos precisos y repetibles.

El CCGE deberá actualizar el plan de recopilación de datos ante cambios en la operación, o si los IDEs ya no reflejan el desempeño energético.

225	efizity Ingeniería SpA	Art. 9	<p>La frase “agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario” se agregó en el presente reglamento, sin embargo, en la ley no está. Solicitamos eliminar este concepto de calificar a los CCGE por Rut. En el pasado, este criterio no incentivó la gestión de energía en las empresas.</p>	<p>Artículo 9 En base a la información entregada anualmente por las empresas sobre sus Consumos de Energía, el Ministerio identificará aquellas que tienen consumos sobre 50 teracalorías, las cuales serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante CCGE. El Ministerio publicará en el Diario Oficial anualmente, y dentro de los 60 días siguientes de finalizada la etapa de reporte energético de las empresas, la resolución que fije el listado de consumidores que serán catalogados como CCGE, quienes deberán implementar y mantener un Sistema de Gestión de la Energía según los requisitos indicados en el presente reglamento.</p>
				<p>Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten. El CCGE tendrá un plazo de 20 días para presentar su discrepancia acerca de la aplicación del presente inciso ante la Superintendencia, con copia al Ministerio. Corresponderá a la Superintendencia resolver las discrepancias que surjan a este respecto, dentro del plazo de 60 días contados desde su presentación.</p>
226	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 2	<p>e) El umbral de 50 teracalorías para la implementación de SGE no indica ninguna exención al consumo de energías renovables, producción propia de energías renovables, o a la valorización energética de residuos.</p>	<p>Consumo de energía: cantidad de energía, expresada en teracalorías, tales como electricidad, vapor, aire comprimido y otros medios similares, a excepción de energías de fuentes renovables, utilizada o producida por la organización, así como también aquella energía proveniente de la valorización energética de residuos u otras reacciones exotérmicas que sean parte de la transformación de productos.</p>
227	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 2	<p>e) ¿Cómo se definirá el concepto de combustible? Ello, dado que en muchos procesos industriales se utiliza la misma energía disponible en reacciones exotérmicas, u otras, que difieran de las fuentes energéticas normales.</p>	<p>[Ídem a la fila anterior]</p>

228	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 2	<p>i) Se sugiere dar la posibilidad de que el gestor energético sea externo al CCGE, dadas las restricciones asociadas a sus competencias.</p>	<p>Gestor Energético: Persona interna o externa del CCGE que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.</p>
229	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 2	<p>letra n) y 4. Respecto de la definición de Intensidad Energética, no queda claro el alcance de lo que debe entenderse por “consumo de energía sobre las ventas de productos o servicios”.</p> <p>Se sugiere establecer claramente esta definición, con arreglo por ejemplo al texto propuesto en columna contigua, aludiendo en particular a la cantidad de producto producido u horas hombre facturadas (en caso de ser servicios), y no a las ventas.</p>	<p>Se entenderá por “consumo de energía sobre las ventas de productos o servicios”, a aquella energía necesaria, normalizada por unidad de producto (medido en unidades de producto, masa de producto, volumen de producto u otro afín). En caso de referirse a un servicio, éste podrá ser medido en unidades comparables, por ejemplo en horas-hombre requeridas para completar dicho servicio, u otra equivalente propuesta por cada titular, para el año calendario anterior de referencia.</p>
230	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 2	<p>n) Asimismo, no se tiene claridad de cómo se definirá la intensidad energética cuando existan cambios en el mix de productos finales, o bien en las características de estos. Lo anterior dificulta realizar una comparación entre el período actual y un año de referencia.</p> <p>Se sugiere que en casos donde existan cambios en factores no rutinarios asociados a la producción tales que no permitan hacer una comparación con el período de referencia, se permita establecer un ciclo operativo para definir una nueva línea de base.</p>	
231	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 2	<p>Se sugiere agregar la definición de “uso final de energía” o complementar la definición de “uso de energía”, para evitar doble contabilidad del sistema. Por ejemplo, si se utiliza un combustible para la producción de electricidad ¿se contarán ambos consumos o solamente el consumo primario?.</p>	

232	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 5	<p>No queda claro si todas las empresas con consumos energéticos sobre las 50 teracalorías deben reportar, o sólo aquellas empresas con consumos sobre ese umbral que además estén en el listado de empresas estipulado en el artículo cuarto.</p> <p>Se sugiere precisar la redacción del artículo conforme la propuesta señalada.</p>	<p>Artículo 5 Los criterios determinados en el Decreto Supremo indicado en el artículo precedente, no serán aplicables a las empresas de menor tamaño definidas en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, y en el artículo cuarto, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior.</p>
233	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 6	<p>Para los reportes de consumos energéticos requeridos, se sugiere contemplar sinergias entre los sistemas de reporte ya existentes, como el Balance Nacional de Energía.</p>	
234	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 9	<p>Inciso primero Se sugiere explicitar la entrega de información con arreglo a lo estipulado en la ley N° 21.305 sobre Eficiencia Energética.</p>	<p>Artículo 9 <i>En base a la información entregada anualmente por las empresas sobre sus Consumos de Energía del año calendario anterior, el Ministerio identificará aquellas que tienen consumos sobre 50 teracalorías, las cuales serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante CCGE. El Ministerio publicará en el Diario Oficial anualmente, y dentro de los 60 días siguientes de finalizada la etapa de reporte energético de las empresas, la resolución que fije el listado de consumidores que serán catalogados como CCGE, quienes deberán implementar y mantener un Sistema de Gestión de la Energía según los requisitos indicados en el presente reglamento.</i></p>
235	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 9	<p>Inciso segundo No queda claro el alcance de la frase “similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten”.</p> <p>El Reglamento no identifica los elementos que permitan entender a cabalidad el real alcance del concepto, afectándose con ello la certeza jurídica. Lo anterior, puede derivar en un gran número de discrepancias acerca de su aplicación del inciso.</p> <p>Por ello, se sugiere precisar la redacción, considerando, por ejemplo, el texto en la columna contigua.</p>	<p>Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten dentro de un mismo grupo corporativo.</p>

236	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 10	<p>Inciso tercero Para los casos con discrepancias, se sugiere contabilizar el plazo de 12 meses para la implementación del SGE, desde la notificación de la resolución de la Superintendencia, atendidos los costos y plazos.</p> <p>Por lo tanto, se propone eliminar la frase “Con todo, en este caso, el SGE deberá encontrarse implementado en el plazo de 12 meses desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución mencionada en el inciso primero”.</p>	<p>Para los CCGE cuyas discrepancias se encuentren en revisión por la Superintendencia según lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el plazo indicado en el inciso precedente se contará desde la notificación del respectivo pronunciamiento que resuelve la discrepancia por parte del referido organismo.</p>
237	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 10	<p>Inciso primero El párrafo menciona la obligación de la CCGE de implementar un (1) sistema de gestión de la energía, en circunstancias que la Ley 21.305 sobre Eficiencia Energética, en el artículo 2, señala que el CCGE podrá implementar uno o más SGE, que cubran al menos el 80% del consumo de energía para uso final total.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere modificar la redacción del reglamento, para lograr una adecuada coherencia con la Ley.</p>	<p>Los CCGE identificados conforme a lo indicado en el inciso primero del artículo anterior, tendrán un plazo de 12 meses contado desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial, para implementar uno o más Sistema(s) de Gestión de la Energía. Dicha obligación podrá ser cumplida a través de uno o más SGE, sean estos certificados, conforme se indica en el Capítulo II, o no certificados, cumpliendo con los requisitos definidos en el Capítulo III, ambos del Título IV del presente reglamento.</p>
238	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 10	<p>Inciso segundo Debe complementarse el párrafo estableciendo explícitamente que el CCGE podrá implementar, indistintamente, uno o más SGE, certificado o no certificado, para una o más instalaciones.</p>	<p>Los CCGE deberán comunicar al Ministerio y a la Superintendencia, en un plazo no superior a 40 días contados desde la publicación antes señalada, la forma en que darán cumplimiento a la obligación establecida en el presente artículo. La comunicación deberá efectuarse por los medios que indique dicha resolución, señalando claramente si el CCGE implementará uno o más SGE.</p>
239	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 14	<p>En el presente artículo se indica: “La implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro SGE ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento”.</p>	<p>Se sugiere: “La implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro Sistema de Gestión ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento.</p>

240	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 16	<p>En artículo en análisis indica: “El CCGE deberá definir a la Alta Dirección dentro de su organización, la cual deberá estar compuesta por las personas con cargos del nivel de mando más alto, cuyo objetivo será cumplir con los requerimientos mínimos del SGE, asignando los recursos necesarios para estos fines y contando con la facultad de toma de decisiones que abarque al menos el alcance definido del SGE.”</p> <p>Al respecto, cabe precisar qué se entenderá por Alta Dirección para conglomerados o grupos corporativos.</p>	<p>Se sugiere definir a la Alta Dirección como el cargo superior al del responsable o encargado de la instalación, cuando aplique.</p>
241	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 20	<p>Los objetivos de ahorro energético para el período de vigencia establecido en la ley N° 21.305 debe considerar empresas con trayectoria en eficiencia energética.</p> <p>Se sugiere diferenciar para el cumplimiento de metas, a aquellas que puedan acreditar (a través de un SGE ya implementado, u otro instrumento similar), reducciones anteriores en su intensidad energética.</p>	

No se establecen criterios de exención para el cumplimiento de metas de eficiencia en caso de requerirse dar cumplimiento a otras normativas que implicaren un aumento del consumo energético, como por ejemplo, la implementación de nuevos sistemas de control de emisiones como precipitadores electrostáticos u otros, con ocasión del cumplimiento de instrumentos regionales como Planes de Prevención y Descontaminación atmosférico, entre otros.

Asimismo, se sugiere incorporar explícitamente dentro del concepto de ajustes operacionales, eventuales derrateos en eficiencia energética/eficiencia nominal debido al desgaste natural de los equipos.

En el caso del Plan de Acción Energético, los ahorros producidos por las acciones de eficiencia energética implementadas deberán ser medidos de acuerdo a un Plan de Medición y Verificación de ahorros basados en protocolos a nivel nacional o internacional, reconocidos y aprobados por el Ministerio de Energía, donde el análisis del impacto de la mejora, ya sea en forma aislada o en forma completa a la instalación, obra o faena, deberá considerar el ahorro producido por una o varias acciones de eficiencia energética comparando el Consumo de Energía antes y después de su implementación, ***considerando los ajustes que permitan analizar ambos Consumos de Energía medidos en condiciones similares, pudiendo incluir proyecciones de pérdida de eficiencias nominales en los equipos por desgaste natural, entre otras variables.***

243	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 30	Se sugiere complementar el artículo con el texto en la columna contigua, de manera de especificar el contexto en el que debe producirse y mantenerse el documento requerido.	<p>Artículo 30 En base a la revisión de los aspectos mencionados en el artículo anterior, el CCGE debe elaborar un documento que dé cuenta de las decisiones que se tomaron en relación a:</p> <p>a) Los Objetivos y Metas Energéticas y los Planes de Acción Energético;</p> <p>b) La eficacia del SGE y oportunidades de mejora e integración con los procesos del negocio;</p> <p>c) Las oportunidades para mejorar el Desempeño Energético;</p> <p>d) Los indicadores energéticos y las LBE;</p> <p>e) La asignación de recursos;</p> <p>f) Capacitación al personal; y</p> <p>g) Comunicación de los resultados del SGE y promoción de buenas prácticas.</p> <p>El documento elaborado deberá ser debidamente almacenado por un período mínimo de 3 años, y estar disponible para efectos de las respectivas Auditorías de Comprobación y/o eventual Auditoría de Verificación.</p>
244	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 32	Inciso primero Para los CCGE con más de una instalación, debe ser posible establecer un único Gestor Energético para todas ellas. Se sugiere explicitar esta posibilidad en el reglamento.	El CCGE, para ejecutar los lineamientos planteados en la Política Energética Interna y su SGE, deberá nombrar un Gestor Energético, no necesariamente con funciones exclusivas. Este Gestor Energético deberá contar con la formación y competencias adecuadas.
245	SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G.	Art. 58	Se sugiere fortalecer la obligación de confidencialidad del Ministerio en cuanto al resguardo de la información entregada por el CCGE.	El Ministerio, la Superintendencia y sus funcionarios respectivos, deberán guardar la debida confidencialidad de la información obtenida, relativa a procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial o de carácter reservado. La infracción a esta norma será sancionada de conformidad al artículo 247 del Código Penal.
246	Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría (PPU)	Art. 2	<p>i) La definición de Gestor Energético contemplada por la propuesta de reglamento exige que dicho cargo sea ejercido por una persona interna del CCGE. Sin embargo, es posible que las tareas que deben ser ejecutadas para cumplir con las obligaciones de la Ley N° 21.305 sobre Eficiencia Energética no justifiquen dicha contratación.</p> <p>Sugerimos que este cargo pueda ser ejercido tanto por un asesor externo del CCGE como por una persona interna, a elección del CCGE.</p>	“Gestor Energético: Persona interna o asesor externo del CCGE, a elección de este último, que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.”

247	Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría (PPU)	Art. 6	<p>, inciso segundo La propuesta de reglamento establece que “Las empresas deberán reportar por cada instalación, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables que el Ministerio estime conveniente.”</p> <p>Esta obligación regirá tanto para las empresas que deban reportar información al Ministerio de Energía como a los CCGE. Sin embargo, el Uso Significativo de Energía es un indicador que sólo será elaborado por el CCGE, de acuerdo con la definición establecida en el mismo reglamento. Se solicita, por lo tanto, aclarar este punto.</p> <p>Por otro lado, se solicita matizar la frase “así como otras variables que el Ministerio estime conveniente” e indicar bajo qué criterios podrá ser solicitada otra información.</p>	<p>“Las empresas deberán reportar por cada instalación, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética, según corresponda, así como otras variables que el Ministerio estime conveniente.”</p>
248	Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría (PPU)	Art. 32	<p>La propuesta de reglamento establece que “Este Gestor Energético deberá tener un vínculo laboral directo con el CCGE y contar con la formación y competencias adecuadas.”</p> <p>Según se señala en el comentario N°1, es posible que el ejercicio de esta función no justifique un vínculo laboral directo. En consecuencia, se solicita modificar la propuesta de forma que quien desarrolle la función de Gestor Energético pueda estar relacionado con el CCGE tanto por medio de un vínculo laboral directo como por un asesor externo.</p>	<p>“Artículo 32 El CCGE, para ejecutar los lineamientos planteados en la Política Energética Interna y su SGE, deberá nombrar un Gestor Energético para cada una de sus instalaciones, obras o faenas, si corresponde, en la cual se implemente un SGE, no necesariamente con funciones exclusivas. Este Gestor Energético deberá tener un vínculo directo con el CCGE por medio de un contrato de prestación de servicios o un contrato de trabajo y, en cualquier caso, contar con la formación y competencias adecuadas. “</p>
249	Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría (PPU)	General	<p>El reglamento utiliza las palabras “organización” y “empresa” de forma indistinta tanto en las definiciones como en el resto del articulado. Se solicita definir y/o uniformar la terminología, a fin de evitar confusiones respecto del sujeto pasivo de las obligaciones contenidas en el reglamento.</p>	

El artículo Nº2 de la Ley N° 21.305 sobre Eficiencia Energética establece que “Para la medición de los consumos finales de energía el Ministerio de Energía considerará a una o más empresas como un solo CCGE, cuando concurren a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten.”, sin que se especifique en qué consiste la “identidad de marca” o la “la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten”.

Este reglamento, por su alcance, constituye una oportunidad para establecer lineamientos que permitan definir y anticipar qué empresas serán consideradas como un único CCGE.

Por ejemplo, puede ser considerado “identidad de marca” tanto la utilización de una misma marca comercial registrada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial por parte de dos o más empresas; el uso de un mismo nombre de fantasía por dos o más empresas o; la utilización de una o varias palabras idénticas en la razón social de dos o más empresas.

De igual manera, la frase “similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten” puede ser interpretada de más de uno modo. Por ejemplo, puede ser entendida tanto como la pertenencia a un mismo grupo empresarial y el desarrollo de actividades complementarias; la pertenencia a un mismo grupo empresarial y el desarrollo de actividades no complementarias; como la elaboración de productos o prestación de servicios no relacionados entre sí pero pertenecientes a un mismo sector industrial o mercado sectorial o; la producción, por parte de una empresa, de bienes que sirven de insumo a otras, entre las cuales pueden encontrarse empresas con un mismo controlador.

En consecuencia, solicitamos incluir en el reglamento, criterios o lineamientos a ser utilizados para la determinación, por parte del Ministerio de Energía, de considerar varias empresas como constitutivas de un solo CCGE.

Por último, solicitamos que el reglamento indique la forma y plazo en que el

Solicitamos agregar el siguiente párrafo al texto del reglamento:

“El ejercicio de la potestad del Ministerio de Energía contemplada en el artículo 2 de la Ley, según la cual la medición de los consumos finales de energía podrá considerar a una o más empresas como un solo CCGE cuando concurren a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten, se encontrará condicionada a que las empresas constituyan una sola unidad económica, esto es, que desarrollen sus actividades de forma coordinada con miras a maximizar las rentas de una de ellas o de ambas. No serán consideradas como un solo CCGE, por lo tanto, las empresas respecto de las cuales exista identidad en su razón social, en su nombre de fantasía o marca comercial o pertenezcan a un mismo grupo empresarial, en cuanto no actúen de forma económicamente complementaria y coordinada.”

251	ión Chilena de Telecomunicaciones, Asociación	Art. 6	<p>El inciso 2° del artículo 6 indica: “Las empresas deberán reportar por cada instalación, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables que el Ministerio estime conveniente”.</p> <p>Esto, para las empresas de telecomunicaciones, se ve difícil de cumplir, pues contamos con múltiples instalaciones distribuidas en todo el territorio, no teniendo posibilidad de tener mediciones directas en todas ellas ni tampoco vía cuentas provenientes de compañías eléctricas. Además, el problema puede ser más amplio, pues no queda claro que se entiende por obra y faena. Sugerimos que sea por región del país, pudiendo separar consumo por red fija y móvil.</p>	
252	ión Chilena de Telecomunicaciones, Asociación	Art. 32	<p>El inciso 1° del artículo 32 indica: “El CCGE, para ejecutar los lineamientos planteados en la Política Energética Interna y su SGE, deberá nombrar un Gestor Energético para cada una de sus instalaciones, obras o faenas, si corresponde, en la cual se implemente un SGE, no necesariamente con funciones exclusivas. Este Gestor Energético deberá tener un vínculo laboral directo con el CCGE y contar con la formación y competencias adecuadas”.</p> <p>Consideramos que se repite el problema del artículo 6 indicado anteriormente, ya que esto es muy complejo de cumplir para una compañía de telecomunicaciones, quienes tienen muchas instalaciones a lo largo del territorio. Se sugiere proponer un gestor por RUT o por cada grupo empresarial, según se estime aplicable. Este problema</p>	
253	AMSA	Art. 2	<p>f) En las definiciones se establece que Ciclo operativo se entiende como: “Periodo de tiempo que una empresa requiere para conseguir un inventario de bienes y servicios y cobrar el dinero que se haya generado por la venta o comercialización de los mismos.”</p> <p>Al respecto la definición debería precisarse ya que no se entiende si el ciclo operativo incluye el proceso de producción, transporte, almacenamiento, distribución y entrega, en el caso de productos o servicios. Asimismo, la definición utiliza la expresión “cobrar dinero” sin que ello especifique si se está refiriendo a cobrar en efectivo, crédito u otro tipo de operación.</p>	<p>Ciclo Operativo: Periodo de tiempo, de meses o años, para una empresa, que se requiere para adquirir inventarios de bienes y servicios, distribuirlos a clientes y usuarios, y recaudar ingresos por la venta o comercialización de los mismos, dependiendo del sector productivo o proceso productivo.</p>

254	AMSA	Art. 2	<p>i) Gestor Energético: Persona interna del CCGE que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.</p> <p>Bajo el modelo de externalización de servicios, una empresa podría preferir contar con capacidades externas para cubrir este requisito, el cual de todas maneras estaría liderado por el representante de la Alta Dirección, cautelando y asegurando su actuar.</p>	<p>Gestor Energético: Persona interna o externa - contratada con esta finalidad- del CCGE que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética</p>
255	AMSA	Art. 2	<p>n) La industria minera enfrenta desafíos independiente del nivel de eficiencia que posea, tales como el envejecimiento de los equipos de transporte y mayor distancia de acarreo de mineral por el crecimiento de los rajos, la baja constante de la Ley que obliga a procesar más material para sostener los niveles de producción, variabilidad de la dureza y cambios en materia de comercialización, donde la producción de concentrado prima por sobre la producción de cátodos, y los procesos de desalinización y bombeo de agua de mar, esto hace inviable pensar que sea el producto final la unidad a ser considerada para el calculo de la Intensidad Energética.</p> <p>Dado que la definición final de la meta se definirá en el Plan Nacional, es crucial dejar opciones para casos especiales, tal como lo indica la Ley de EE en su Artículo 1, inciso 2do "Las metas podrán ser diferenciadas según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía"</p>	<p>Intensidad Energética: Consumos de energía sobre la producción de productos o servicios, de tal forma que refleje el Desempeño Energético de la organización. Al momento de definirse las metas de reducción en el Plan Nacional de Eficiencia Energética y considerando condiciones especiales propias de sectores productivos específicos, podría considerar una unidad distinta a la "producción de productos o servicios".</p>
256	AMSA	Art. 2	<p>En varias DEFINICIONES al igual que en parte del texto se utiliza la palabra "la organización". Al respecto es importante que se precise este término toda vez que dicha palabra no se encuentra presente en la Ley 21.305 y puede tener una definición amplia que lleve a malentendidos al momento de aplicación de este reglamento.</p>	<p>Se aconseja definir Organización: "Para efecto de este reglamento, se entenderá Organización como la entidad sujeta a ser considerada como CCGE.</p>

257	AMSA	Art. 6	<p>inciso primero Se establece que “Las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento, deberán reportar dentro de los 80 primeros días de cada año sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto.”</p> <p>Al respecto cabe indicar que actualmente las empresas con consumos relevantes de energía se encuentran reportando sus consumos en el proceso anual de Balance Nacional de Energía que lleva adelante periódicamente el Ministerio de Energía. Dicho proceso se inicia típicamente en mayo de cada año y se completa en septiembre del mismo. Por lo tanto, la modificación de este proceso en el calendario anual debe considerar las adecuaciones que deberá hacer el Ministerio de Energía para el levantamiento de la información así como la empresas para adelantar su reporte cada año.</p>	<p>Agregar al final del primer inciso: “El Ministerio de Energía proveerá una plataforma que facilite el reporte de la información así como respuesta oportuna a las consultas de las empresas.”</p> <p>O para tales efectos, modificar la información que se solicita anualmente para el Balance Nacional de Energía incorporando aquella que puede estar faltando en función de lo que se indica en el presente reglamento y la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.</p>
258	AMSA	Art. 11	<p>Se indica: El CCGE deberá definir a la Alta Dirección.</p> <p>Dado que El espíritu de Alta Dirección se refiere a un cargo con capacidad de tomar decisiones y asignar recursos hacia los Gestores energéticos, se sugiere cambiar la palabra Definir por Indicar Responsable.</p>	<p>El CCGE deberá indicar el responsable de la Alta Dirección a cargo del SGE.</p>
259	AMSA	Art. 12	<p>El CCGE deberá definir el alcance que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Desempeño Energético.</p> <p>Dado que el Limite de un SGE y su Alcance son términos distintos, el primero tiene relación con la frontera física a ser incluida y el segundo con los procesos que están dentro de esa frontera, se solicita incorporar el término Límite también dentro del presente artículo.</p>	<p>El CCGE deberá definir el límite y alcance que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Desempeño Energético.</p>
260	AMSA	Art. 16	<p>El CCGE deberá definir a la Alta Dirección dentro de su organización, la cual deberá estar compuesta por las personas con cargos del nivel de mando más alto, cuyo objetivo será cumplir con los requerimientos mínimos del SGE, asignando los recursos necesarios para estos fines y contando con la facultad de toma de decisiones que abarque al menos el alcance definido del SGE.</p>	<p>“El CCGE deberá indicar el responsable de la Alta Dirección a cargo del SGE dentro de su organización....”</p>

261	AMSA	Art. 21	<p>En el se indica “Para su elaboración, las LBE deberán considerar datos de un periodo de tiempo adecuado y representativo, que abarque al menos un Ciclo Operativo normal de la instalación o de los equipos. Las LBE deberán ser informadas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos y ser revisadas y actualizadas, en función de la medición de las mejoras del Desempeño Energético.”</p> <p>Por otro lado la definición de Línea Base o LBE es clara:</p> <p>Línea Base Energética o LBE: Referencia cuantitativa que proporciona la base de comparación del Desempeño Energético. Ésta debe estar basada en datos de un periodo de tiempo o de condiciones específicas, como un ciclo operativo, según lo defina el CCGE. Para determinar la mejora del Desempeño Energético se pueden definir una o varias líneas bases.</p> <p>Por lo tanto el Art N°21 vuelve a dar otra definición de LBE que no es coherente con la indicada en el Artículo N°2 del presente Borrador de Reglamento.</p>	<p>Se propone Eliminar la primera parte del párrafo. “Las LBE deberán ser informadas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos y ser revisadas y actualizadas, en función de la medición de las mejoras del Desempeño Energético.”</p>
262	AMSA	Art. 43	<p>La Auditoría de Comprobación deberá realizarse en función de la Norma Chilena NCh 50003 “Sistemas de Gestión de la Energía — Requisitos para organismos auditores y certificadores de Sistemas de Gestión de la Energía”, su equivalente a nivel internacional, o la que la reemplace, vigente al momento de realizar dicha auditoría.</p> <p>Dado que es espíritu de la Ley busca también integrar los SGE a otros sistemas de las empresas y que la ISO 19011 da las directrices para las auditorías internas y auditores internos para todas las normas ISO, se sugiere incorporar esta alternativa también.</p>	<p>La Auditoría de Comprobación deberá realizarse en función de la Chilena NCh 50003 “Sistemas de Gestión de la Energía — Requisitos para organismos auditores y certificadores de Sistemas de Gestión de la Energía” o la Norma ISO 19011, su equivalente a nivel internacional, o la que la reemplace, vigente al momento de realizar dicha auditoría.</p>
263	AMSA	Art. 43	<p>f) Elaboración de informe de incumplimiento y mejoras a aplicar;</p> <p>Para mejor entendimiento del termino “y mejoras a aplicar” se sugiere reemplazar por “y hallazgos a ser subsanados”</p>	<p>f) Elaboración de informe de incumplimiento y hallazgos a ser subsanados.</p>

264	AMSA	Art. 44	<p>La Superintendencia podrá en cualquier momento o con ocasión de la realización de una nueva Auditoría de Comprobación, verificar la realización de las acciones propuestas por el CCGE, disponiendo la realización del respectivo proceso sancionatorio en caso de constatar un incumplimiento de las mismas.</p> <p>Respecto al proceso sancionatorio, de acuerdo a lo que indica la Ley de EE, incorporar que: “La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.”</p>	<p>La Superintendencia podrá en cualquier momento o con ocasión de la realización de una nueva Auditoría de Comprobación, verificar la realización de las acciones propuestas por el CCGE, disponiendo la realización del respectivo proceso sancionatorio en caso de constatar un incumplimiento de las mismas. La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.</p>
265	AMSA	Artículo N°57 y N°58	<p>El art. 57 establece que el Ministerio de Energía anualmente, a partir de los informes que envíen anualmente los CCGE, preparar un reporte público en que se dé cuenta la clasificación de las empresas según criterios tales como región, actividad económica, tamaño de la empresa según su facturación, nivel de Consumo de Energía, nivel de Desempeño Energético y mejora en el nivel de Desempeño Energético.</p> <p>Al mismo tiempo, en el art. 58 se indica que el Ministerio de Energía y la Superintendencia sólo podrán hacer uso público de la información en forma agregada y no individualizada o haciendo referencia al CCGE en forma particular, sin contar con su previa autorización.</p> <p>Por lo tanto es necesario establecer en forma más clara cómo la clasificación de empresas del art. 57 no va a ir en contra de lo que establece, apropiadamente en cualquier caso, el art. 58 respecto de la no individualización o referencia al CCGE en forma particular.</p>	<p>Precisar en el art. 57 respecto de cómo se presentará la información en el informe anual para que no infrinjan la no individualización que indica el art.58</p>

266	Colbún	General	<p>Se necesita definir los consumos que serán considerados para determinar las 50 Teracalorías.</p> <p>A modo de ejemplo, para el caso de las centrales generadoras de energía térmica, se podría entender que tienen consumos por sobre este umbral y que son un CCGE, sin embargo, la generación de energía tiene el incentivo de que sus centrales sean eficientes debido a que cada MWh que se “desperdicie” significa una menor disponibilidad de generación para la venta de energía. Por lo anterior, creemos que será difícil encontrar mayores eficiencias a las ya implementadas en este tipo de centrales.</p> <p>Finalmente, vemos con preocupación las metas de reducción que se puedan establecer, en el marco del Plan Nacional de Eficiencia Energética, a este sector ya que los consumos propios que utilicen las centrales dependen de la operación del sistema, lo cual es gestionado por el Coordinador Eléctrico Nacional.</p>	
267	Colbún	Art. 2	<p>Considerando que el artículo 2 de la Ley 21.305, en el cual se señala que todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 tera-calorías deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, sugerimos precisar el alcance del texto consumo energético total para uso final, incluyendo la definición explícita de uso final dentro del artículo correspondiente en el Reglamento.</p> <p>Por otro lado, un generador térmico, ¿el consumo de energía final cual sería? Hay que tomar en cuenta de que gran parte de la energía que se obtiene del poder calorífico del combustible se transforma en energía eléctrica y se consume finalmente en otro lado.</p>	<p>Uso final: consumo de energía destinado a</p> <p>O alternatively, Consumo energético total para uso final: consumo de energía destinado a...</p>
268	Colbún	Art. 4	<p>La definición de Intensidad energética debería quedar mejor definida tanto en su formulación como en las unidades que se utilizan para su cálculo.</p>	<p>Definir fórmulas con unidades o alternatively, establecer que van a depender del rubro donde se calcule, y que será el Ministerio el encargado de definirlo.</p>
269	Colbún	Art. 9	<p>La Ley habla de consumos de energía para uso final sobre 50 Teracalorías, que en base a la definición de consumo de energía es bastante distinto.</p>	<p>Agregar la palabra “uso final” y definirlo bien en el artículo 2.</p>
270	Colbún	Artículo primero Transitorio	<p>Acá también debiese hablarse de consumos de energía para uso final</p>	<p>Agregar la palabra “uso final”, que es lo que dice la ley.</p>

271	Entel	Artículos 12,21	En función del contexto de negocio de un CCGE, es posible que su consumo requiera establecer agrupaciones por categorías. Por ejemplo, en el caso de una empresa de telecomunicaciones: Edificios Corporativos, Data Centers, sitios de red móvil, sitios de red fija, entre otros. En este caso cada agrupación puede tener distintos IDE y LBE en función de su perfil de consumo. ¿Es posible crear y presentar dichos perfiles de forma desagregada?	
272	Entel	Art. 59	¿Es considerada una infracción el no cumplimiento de la meta anual de eficiencia energética por parte de un CCGE a pesar de que ésta de cumplimiento a todas las políticas, planes y metodologías de medición?	
273	Entel	Art. 54	En el artículo 54 no se especifica de forma explícita el método de entrega del reporte anual por parte del CCGE a partir del SGE implementado. ¿Esto se realizará a través de las plataformas vigentes de declaración que posee el Ministerio o se habilitará otra herramienta?	
274	Mödinger Hnos. S.A.	Art. 2	n) Solo hace indicación "...sobre las ventas de productos o servicios, ...",	Debería decir: "...sobre ventas de productos efectivamente elaborados (descontados productos de maquila) o servicios... De forma de no hacer dobles contabilidades el uso de la energía.
275	Mödinger Hnos. S.A.	Art. 2	p) Esta dice: "...Esta debe estar basada en datos de un periodo de tiempo o de condiciones específicas, como un ciclo operativo, según lo defina el CCGE..."	Debería Considerar además del factor tiempo y ciclo de producto o proceso, tamaño del mismo, reflejando el efecto de "intensidad" del proceso y o producto. Con la finalidad de que sea un valor compuesto, representativo y no de consumo lineal.
276	Mödinger Hnos. S.A.	Art. 2	y) Esta dice: "Declaración del CCGE sobre sus intenciones..."	Debería decir: "Declaración del CCGE o cualquier instalación sobre sus intenciones..." Esto con la finalidad de que otras empresas igual accedan a un sistema de EE.
277	Mödinger Hnos. S.A.	Art. 2	z) Esta dice: "Diagnóstico de la eficiencia energética, uso y consumo de energía del CCGE el cual se basa en datos e información..."	Debería decir: "Diagnóstico de la eficiencia energética, uso y consumo de energía de una instalación o un CCGE en el cual se basa en datos e información.

278	Mödinger Hnos. S.A.	Art. 6	En este solo se menciona "...Consumos de Energía y su Intensidad Energética..."	Debería considerar, además el grado de desagregación, mínimo. Ejemplo: energía térmica, energía eléctrica (eléctrica proceso, refrigeración, transporte, etc.), dado que esta solo se menciona y podría quedar establecido ex - post por medio del DS presidencial anual.
279	ANIC A.G.	Art. 6	Es de importancia sí considerar en especial para quienes son un CCGE, qué pasa con los cambios tecnológicos o automatización de procesos, donde la Mano de Obra se cambia por equipamiento con consumo de energía y que puede hacer cambiar el estándar. Esta condición queda solo refrendada a los procesos de los planes de gestión energética y a los criterios de auditoría, no observando qué pasará en este sentido, más aún cuando alguna empresa que no cumple el criterio de los 50 TCal/año ingresa al grupo de los CCGE por efecto de cambio tecnológicos. Este último comentario es solo una duda que surgió y quisiéramos su aclaración.	¿Respecto a la definición de una sola Empresa, los criterios mencionados son sumativos o independientes? Esto se consulta debido a que pasa con los grupos de Empresas que tienen Plantas industriales que funcionan como unidades independientes y que declaran todos sus compromisos ambientales en forma independiente. No queda muy claro cuál será el criterio definitivo.
280	Agrícola Ariztía		Respecto al inciso "Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten. El CCGE tendrá un plazo de 20 días para presentar su discrepancia acerca de la aplicación del presente inciso ante la Superintendencia, con copia al Ministerio".	

281	JHG	Art. 2	<p>Definición de “Intensidad Energética” : Consumos de energía sobre las ventas de productos o servicios, de tal forma que refleje el Desempeño Energético de la organización.</p> <p>Sin embargo, en base a lo indicado en las Disposiciones Transitorias de la Ley 21305, en su artículo primero, se indica que: “dicho Plan (Plan Nacional de Eficiencia Energética) deberá contemplar una meta para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía consistente en la reducción de su intensidad energética de, al menos, 4% promedio para su periodo de vigencia”; y a lo indicado en Artículo 1 de la Ley 21305: “Adicionalmente, el Plan establecerá metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, referidos en el artículo 2°. Las metas podrán ser diferenciadas según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía”; se interpreta que el Indicador de Intensidad energética no necesariamente es el consumo de energía sobre ventas de productos o servicios; si no que en función de la definición del Plan Nacional de Eficiencia Energética, este pudiera ser también sobre variables diferenciadas según sector.</p>	<p>Intensidad Energética: Consumos de energía sobre las ventas de productos o servicios o alguna variable diferenciada por sector económico en base a lo que defina el Plan Nacional de Eficiencia Energética; de forma tal que refleje el Desempeño Energético de la organización.</p>
282	JHG	Art. 2	<p>En varios artículos del reglamento se hace uso del termino “Oportunidades detectadas” o “Oportunidades de Mejora”, sin detallar que estas se refieren a Oportunidades de Eficiencia Energética.</p> <p>En base a lo anterior se sugiere incorporar la Definición de Oportunidad de Eficiencia Energética al Capitulo de Definiciones del Artículo 2</p>	<p>Oportunidades Detectadas u Oportunidades de Mejora: Se refiere a la identificación de Oportunidades de Optimización Energética en el CCGE.</p>
283	JHG	Artículo 9 y Artículo 10	<p>Respecto al caso de que una empresa haya presentado su discrepancia a ser catalogada como CCGE según lo indicado en el Artículo 9, se sugiere aclarar si la exigencia de 12 meses de implementación del SGE definida en el artículo 10 se contabilizara desde la fecha de emisión de resolución de la discrepancia por parte de la Superintendencia (quien tiene un plazo de 60 días para emitir su resolución según lo indicado en Artículo 9) o si se seguirá contabilizando desde la fecha de emisión de la Resolución que fije el listado de consumidores catalogados como CCGE.</p>	
284	JHG	Art. 16	<p>El artículo 16 indica: “El CCGE deberá definir a la Alta Dirección dentro de su organización, la cual deberá estar compuesta por las personas con cargos del nivel de mando más alto, cuyo objetivo será cumplir con los requerimientos mínimos del SGE”.</p> <p>Al respecto se sugiere considerar la opción de definición de un representante de la Alta Dirección que cumpla el objetivo indicado en este artículo.</p>	<p>El CCGE deberá definir a la Alta Dirección dentro de su organización, , el cual deberá estar compuesta por las personas con cargos del nivel de mando más alto o a un representante de esta, cuyo objetivo será cumplir con los requerimientos mínimos del SGE</p>

285	JHG	Art. 23	<p>Respecto a la implementación de controles operacionales del SGE, el apartado b) indica: “La implementación de sistemas de control de los procesos, automatizados o manuales, de acuerdo con los criterios referidos en la letra precedente, incluyendo la operación y el mantenimiento de las instalaciones, equipos, sistemas y procesos que utilizan energía”</p> <p>Se sugiere aclarar el alcance de la frase “implementación de sistemas de control de los procesos”, la cual se puede interpretar por un lado como el control de registros de la aplicación de los criterios definidos en la letra a) del artículo 23, pero también se puede interpretar como la implementación de lazos de control automatizados, los cuales requieren un nivel de especialización mayor para su implementación</p>	<p>b) La implementación de sistemas de registros del control operacional de los procesos, automatizados o manuales, de acuerdo con los criterios referidos en la letra precedente, incluyendo la operación y el mantenimiento de las instalaciones, equipos, sistemas y procesos que utilizan energía”</p>
286	JHG	Art. 50	<p>Se sugiere precisar que la Auditoría a la que hace mención este artículo es una auditoría de verificación</p>	<p>Una Empresa Auditora no podrá realizar una Auditoría de Verificación de un SGE implementado por la misma, en las dos primeras auditorías posteriores a su implementación</p>
287	Corporación Nacional del Cobre	General	<p>Considerando que este reglamento se refiere “a los reportes que debe emitir el Ministerio de Energía sobre los avances y proyecciones de consumo de energía y eficiencia energética”:</p> <p>El reglamento explica la metodología de manera bastante clara de cómo para implementar el sistema de gestión de Energía y reportar iniciativas de eficiencia energética en particular.</p> <p>Sin embargo, no precisa cómo debería reportarse los eventuales requerimientos que establezca el Plan Nacional mediante el Decreto Supremo.</p> <p>Por lo tanto se solicita un proceso para validar que la línea base 2019 esté correctamente interpretada y definir cómo se incorporarán los factores productivos (propios de cada industria) que afectan negativamente o distorsionan la intensidad energética. Así como instancias de futuras correcciones producto de falta de información que pudieran existir. Confirmar si esto debería ser tratado en este reglamento o en el Decreto Supremo asociado al Artículo N°1 de la Ley.</p>	
288	Corporación Nacional del Cobre	General	<p>Existirá una forma de considerar medidas de eficiencia energética que se hayan implementado previo a la Ley, tanto por iniciativas en particular como optimizaciones energéticas en su etapa de diseño de ingeniería.</p> <p>Las operaciones más modernas tienden a ser más eficientes y por lo tanto, reducciones en sus indicadores energéticos son más difícil.</p>	

289	Corporación Nacional del Cobre	General	Las medidas más costo-eficientes de eficiencia energética son en las etapas de ingeniería de nuevos proyectos, proyectos de desarrollo (no optimización de procesos) sin embargo, la línea base debe ser estimada. ¿Será posible que el reglamento establezca una instancia para validar estos ahorros energéticos en etapa de diseño frente al Ministerio u otra entidad técnica?	
290	Corporación Nacional del Cobre	Art. 2	<p>f) Respecto a la definición:</p> <p>Consumo de Energía: Cantidad de energía, expresada en teracalorías, en cualquiera de sus formas, tales como electricidad, combustibles, vapor, aire comprimido y otros medios similares, utilizada por la organización para llevar a cabo el desarrollo de sus productos, servicios, bienes o para la producción de materias primas, ya sea que esta provenga o no de fuentes renovables, y sea producida directamente por la organización o adquirida de terceros.</p> <p>¿Cómo será la contabilización del consumo para los vectores energéticos, cogeneración y autoconsumo para evitar doble contabilización? Por ejemplo, el combustible que se utiliza para generar electricidad o vapor (se contabiliza 2 veces).</p> <p>Definir límite de baterías para determinar la energía de terceros que debe ser incluida en el balance/ consumo de energía. Considerando dificultad para influir en la gestión energética de contratos con terceros, especialmente aquellos firmados previos a la Ley.</p> <p>Por ejemplo: Respecto al uso del agua: Asumimos que no debemos considerar el consumo de combustible del camión aljibe de terceros deja el agua en planta. Sin embargo, si el agua es recirculada de los procesos, el consumo de energía aumentará (sin embargo estamos haciendo eficiencia hídrica). Por último, ¿sería distinto comprar agua desalada puesta en operación que ser dueño de la desaladora?</p>	Consumo de Energía: Cantidad de energía, expresada en teracalorías, en cualquiera de sus formas, tales como electricidad o combustibles, utilizada directamente por la organización para llevar a cabo el desarrollo de sus productos, servicios, bienes o para la producción de materias primas, ya sea que esta provenga o no de fuentes renovables, y sea producida directamente por la organización.
291	Corporación Nacional del Cobre	Art. 2	<p>g) y m) Se sugiere fusionar ambas definiciones y no asociar el consumo de energía hasta la venta sino al proceso productivo:</p> <p>Desempeño Energético: Resultados medibles que se relacionan con la eficiencia energética, el uso y Consumo de Energía.</p> <p>Intensidad Energética: Consumos de energía sobre las ventas de productos o servicios, de tal forma que refleje el Desempeño Energético de la organización.</p>	Desempeño Energético o Intensidad Energética: Consumos de energía sobre unidad de producto o servicio desarrollado durante un periodo de tiempo o bien, para todo o parte del proceso de producción.

292	Corporación Nacional del Cobre	Art. 6	<p>. Inciso primero Se indica: “deberán reportar dentro de los 80 primeros días de cada año sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto.”</p> <p>Dado que el transitorio de la Ley indica que la LBE a utilizar será el 2019. Se propone indicar para el primer reporte consumos de energía, intensidad energética, línea base y supuestos para su construcción tomando como referencia el año 2019. Y a su vez que el Ministerio valide estos supuestos y/o metodología de cálculo ya que será el parámetro para el seguimiento de los futuros reportes.</p> <p>Dado que puede existir dificultades para construir indicadores por falta de información 2019, se solicita plazos prudentes para realizar mediciones y/o ajustes a la metodología.</p>
293	Corporación Nacional del Cobre	Art. 6	<p>Las empresas deberán reportar por cada instalación, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables que el Inciso segundo Ministerio estime conveniente.</p> <p>.</p> <p>Especificar forma de reportar empresas que tienen varias faenas y varios gestores energéticos. ¿Un informe corporativo considerando que es una sola empresa y metas corporativas?</p>
294	Corporación Nacional del Cobre	Art. 6	<p>. Inciso tercero Se solicita para el primer proceso de reporte. se cree una instancia de aprobación por parte del Ministerio de modo tal que validar los supuestos y LBE, ya que cualquier información faltante en años posteriores será más difícil de reconstruir.</p> <p>Por lo anteriormente explicado, adicionalmente el periodo remedial debería ser al menos 30 días para entregar información faltante.</p> <p>Dado que en la minería existe una serie de variables que harán que nuestra intensidad energética y/o desempeño energético aumente, tales como las mayores distancias y profundidad de rajos, requerirán más combustible para mover la misma cantidad de material extraído. Menor ley de mineral y dureza influirán en mayores consumos de energía en conminución, etc.</p> <p>Debería existir una instancia para validar estos factores de ajuste con el Ministerio, para tener certeza de que está procediendo correctamente.</p>
295	Corporación Nacional del Cobre	Art. 10	<p>Ver y relacionar con Observación Línea 5.</p> <p>En relación con las consideraciones para la medición de los Consumos de Energía a que hace mención el Artículo, se debiese incluir en forma explícita los Consumos Energéticos de Contratistas, Subcontratistas y ser</p>

296	Corporación Nacional del Cobre	Art. 34	El Gestor Energético será el interlocutor técnico en nombre del CCGE en el cumplimiento de las obligaciones de este Título.	El Gestor Energético será el interlocutor técnico en nombre del CCGE en el cumplimiento de las obligaciones de este Título. Para CCGE con más de una faena, éste podrá informar si el canal de comunicación es centralizado o directo con cada faena.
297	Grupo SAESA	Art. 2	n) La definición del concepto de Intensidad Energética no se refiere a la unidad de medida para reconocer la venta de productos o servicios.	Se solicita indicar la unidad de medida o monetaria a considerar, para dimensionar la venta de productos o servicios.
298	Grupo SAESA	Art. 2	t) Respecto de la definición de Objetivo Energético, especificar alcance del sujeto "la organización".	Donde dice: "la organización" Debe decir: "el CCGE o entidad pública, según corresponda,"
299	Grupo SAESA	Art. 2	x) Respecto de la definición de Planificación Energético, especificar alcance del sujeto "una organización".	Donde dice: "una organización." Debe decir: "un CCGE o entidad pública, según corresponda."
300	Grupo SAESA	Art. 6	inciso tercero En el primer inciso del artículo se menciona la obligación de reportar información conforme a los medios que señale el Decreto respectivo. Sin embargo, al inicio del inciso tercero se menciona el caso en que la información no sea remitida.	Se solicita aclarar si el remitir información será parte de las obligaciones y en ese caso, se debería indicar quién sería el destinatario de dicha información. En caso contrario, al inicio del tercer inciso debería reemplazarse la expresión "remitida" por "reportada".
301	Grupo SAESA	Art. 9	, inciso segundo Respecto de la contabilización de consumos de energía, se requiere aclarar si debe considerarse la energía utilizada por empresas contratistas para el desarrollo de las actividades subcontratadas, tratándose de empresas de Rol Único Tributario distinto al CCGE.	Se solicita aclarar lo observado.
302	Grupo SAESA	Art. 21	, inciso tercero Respecto de la exigencia para que el CCGE tenga "equipos de medición que permitan cuantificar los IDE de forma trazable y precisa", es necesario establecer las condiciones que serán exigibles conforme al tipo de fuente de energía que se trate, así como si la exigencia de dichos equipos les es aplicable a las empresas que otorgan el suministro energético.	Se solicita aclarar lo observado.
303	Grupo SAESA	Art. 25	De no establecerse límites a la mejora del Desempeño Energético, ello podría redundar en decisiones cada vez menos costo eficiente, que en el extremo puede generar mayores costos y alzas de precios en los bienes o servicios prestados.	Se solicita considerar la definición de límites o relaciones entre costos y mejoras, y en ese mismo sentido, considerar el caso para las empresas que ya puedan encontrarse en situación de eficiencia.
304	Grupo SAESA	Art. 32	Flexibilizar las exigencias para el Gestor Energético, considerando que existe un número acotado de instituciones certificadoras que demandarán en el corto plazo de una gran cantidad de solicitudes de certificación.	Se solicita aclarar lo observado.

305	Grupo SAESA	Artículos 42 y 50	Flexibilizar la exigencia para que una <i>“Empresa Auditora no podrá auditar un SGE implementado por la misma, en las dos primeras auditorías posteriores a su implementación.”</i> . Lo anterior, considerando lo reducido del mercado auditor que además se verá enfrentado a una alta demanda de requerimientos.	Se solicita aclarar lo observado.
306	Grupo SAESA	Art. 46	Ante la posibilidad de que la Superintendencia solicite una Auditoría de Verificación, se requiere de precisiones para considerar cuándo se entiende aplicable el uso de <i>“razones fundadas”</i> .	Se solicita aclarar lo observado.
307	Consejo Minero	General	<p>El inciso tercero del artículo primero transitorio de la Ley establece que el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá contemplar una meta para los CCGE consistente en la reducción de su intensidad energética de, al menos, 4% promedio para su periodo de vigencia.</p> <p>Vemos la necesidad de aclarar y precisar varios aspectos de esta norma, entre otros: el nivel de agregación de CCGE al que se le medirá la meta; el modo en que considerará la línea base de eficiencia energética de acuerdo a esfuerzos previos realizados; el modo en que se ajustará la intensidad energética para considerar los factores exógenos que influyen en su variación; los problemas que puedan suscitarse al ser el 2019 el año base, fecha en la que no existía una obligación legal de medir consumos de energía.</p> <p>Una alternativa es que la precisión de esta norma esté en el reglamento del Plan Nacional de Eficiencia Energética, pero como tampoco fue incluida en el texto respectivo sometido a consulta pública, y considerando que el inciso tercero está referido a CCGE, vemos necesario y factible que sea incluida en el presente reglamento.</p>	
308	Consejo Minero	Art. 2	<p>f) En las definiciones se establece que Ciclo operativo se entiende como: <i>“Periodo de tiempo que una empresa requiere para conseguir un inventario de bienes y servicios y cobrar el dinero que se haya generado por la venta o comercialización de los mismos.”</i></p> <p>Al respecto la definición debería precisarse ya que no se entiende si el ciclo operativo incluye el proceso de producción, transporte, almacenamiento, distribución y entrega, en el caso de productos o servicios. Asimismo, la definición utiliza la expresión <i>“cobrar dinero”</i>, que alude a una forma y momento muy específicos de recibir ingresos por la venta de bienes o servicios.</p>	Ciclo Operativo: Periodo de tiempo, de meses o años, para una empresa, que se requiere para adquirir inventarios de bienes y servicios, distribuirlos a clientes y usuarios, y recaudar ingresos por la venta o comercialización de los mismos, dependiendo del sector productivo o proceso productivo.
309	Consejo Minero	Art. 2	g) La definición de Desempeño Energético incluye, junto a eficiencia energética, uso y consumo de energía, sin que estos dos últimos estén en la Ley o se aclaren en el resto del reglamento	Desempeño Energético: resultados medibles que se relacionan con la eficiencia energética.

310	Consejo Minero	Art. 2	<p>i) Gestor Energético: Persona interna del CCGE que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.</p> <p>Bajo el modelo de externalización de servicios, una empresa podría preferir contar con capacidades externas para cubrir este requisito, el cual de todas maneras estaría liderado por el representante de la Alta Dirección, cautelando y asegurando su actuar.</p>	Gestor Energético: Persona interna o externa contratada con esta finalidad- del CCGE que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.
311	Consejo Minero	Art. 2	k) Es pertinente aclarara, para ser consistentes con el resto del reglamento, que el IDE es determinado por cada CCGE.	Indicador de Desempeño Energético o IDE: Valor cuantitativo que mide el Desempeño Energético, determinado por cada CCGE.
312	Consejo Minero	Art. 2	<p>n) La industria minera enfrenta desafíos tales como la mayor distancia de acarreo de mineral por el crecimiento de los rajos, la baja constante de la Ley que obliga a procesar más material para sostener los niveles de producción, variabilidad de la dureza de la roca, cambio de óxidos a sulfuros y los procesos de desalinización y bombeo de agua de mar. Esto hace inviable pensar que la Intensidad Energética sea un indicador del Desempeño Energético.</p> <p>Dado que en el artículo primero transitorio de la Ley se hace referencia a “meta de reducción de la intensidad energética”, como un símil de Desempeño Energético, para resolver el problema señalado en el párrafo anterior sugerimos precisar que cada CCGE podrá determinar ajustes a la intensidad para reflejar realmente su Desempeño Energético.</p>	Intensidad Energética: Consumos de energía sobre las ventas de productos o servicios, con los ajustes que determine cada CCGE de tal forma que reflejen su Desempeño Energético.
313	Consejo Minero	Art. 2	En varias definiciones al igual que en parte del texto se utiliza la palabra “la organización”. Al respecto es importante que se precise este término toda vez que dicha palabra no se encuentra presente en la Ley 21.305 y puede tener una definición amplia que lleve a malentendidos al momento de aplicación de este reglamento.	Se aconseja definir Organización: “Para efecto de este reglamento, se entenderá Organización como la entidad sujeta a ser considerada como CCGE.

314	Consejo Minero	Art. 6	<p>inciso primero Se establece que “Las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento, deberán reportar dentro de los 80 primeros días de cada año sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto.”</p> <p>Al respecto cabe indicar que actualmente las empresas con consumos relevantes de energía se encuentran reportando sus consumos en el proceso anual de Balance Nacional de Energía que lleva adelante periódicamente el Ministerio de Energía. Dicho proceso se inicia típicamente en mayo de cada año y se completa en septiembre del mismo. Por lo tanto, la modificación de este proceso en el calendario anual debe considerar las adecuaciones que deberá hacer el Ministerio de Energía para el levantamiento de la información así como la empresas para adelantar su reporte cada año.</p>	<p>Agregar al final del primer inciso: “El Ministerio de Energía proveerá una plataforma que facilite el reporte de la información así como respuesta oportuna a las consultas de las empresas.”</p> <p>O para tales efectos, modificar la información que se solicita anualmente para el Balance Nacional de Energía incorporando aquella que puede estar faltando en función de lo que se indica en el presente reglamento y la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.</p>
315	Consejo Minero	Art. 6	<p>inciso segundo Al final de este inciso se dice que las empresas deberán reportar “...otras variables que el Ministerio estime conveniente”, lo que da un margen de discrecionalidad excesivo, que va más allá del ámbito de la ley.</p> <p>Por otra parte, es necesario incluir un artículo transitorio que aclare que el primer reporte solo incluirá los Consumos de Energía y la Intensidad Energética, dado que variables como los Usos Significativos de Energía se desprenden de los SGE, que no estarán implementados en ese momento.</p>	<p>Las empresas deberán reportar por cada instalación, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables especificadas en este reglamento.</p> <p>Artículo transitorio: el primer reporte señalado en el artículo 6° solo incluirá los Consumos de Energía y la Intensidad Energética.</p>
316	Consejo Minero	Art. 11	<p>Se indica que entre los requisitos de los SGE esté el “...contar con controles operacionales que aseguren un uso eficiente de los recursos...”. Como se desprende de la definición de SGE, estos tienen como objetivo la eficiencia, pero no pueden “asegurarla”.</p> <p>Por otra parte, se indica que los CCGE deberán definir a la Alta Dirección. Dado que El espíritu de Alta Dirección se refiere a un cargo con capacidad de tomar decisiones y asignar recursos hacia los Gestores energéticos, se sugiere cambiar la palabra Definir por Indicar Responsable.</p>	<p>Borrar “...que aseguren un uso eficiente de los recursos...” y cambiar “...deberá definir a la Alta Dirección...” por “...deberá indicar al responsable de la Alta Dirección a cargo del SGE...”.</p>

317	Consejo Minero	Art. 12	<p>El CCGE deberá definir el alcance que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Desempeño Energético.</p> <p>Dado que el Límite de un SGE y su Alcance son términos distintos, el primero tiene relación con la frontera física a ser incluida y el segundo con los procesos que están dentro de esa frontera, se solicita incorporar el término Límite también dentro del presente artículo.</p>	<p>El CCGE deberá definir el límite y alcance que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Desempeño Energético.</p>
318	Consejo Minero	Art. 16	<p>En el mismo sentido del segundo comentario al artículo 11.</p>	<p>“El CCGE deberá indicar el responsable de la Alta Dirección a cargo del SGE dentro de su organización....”</p>
319	Consejo Minero	Art. 21	<p>, inciso cuarto El inciso cuarto señala que “El CCGE deberá asegurar que los IDE se encuentran considerados dentro de su Tablero de Control de Gestión, si corresponde, para lo cual el CCGE deberá mantener los registros necesarios para demostrar su cumplimiento.” No se entiende bien lo que implica “demostrar su cumplimiento”, pero si se refiere a que las metas de los IDE pasan a ser una obligación, eso estaría fuera de alcance de un SGE. A falta de mayor claridad, sugerimos eliminar las últimas palabras.</p>	<p>El CCGE deberá asegurar que los IDE se encuentran considerados dentro de su Tablero de Control de Gestión, si corresponde, para lo cual el CCGE deberá mantener los registros necesarios.</p>
320	Consejo Minero	Art. 21	<p>, inciso penúltimo En él se indica “Para su elaboración, las LBE deberán considerar datos de un periodo de tiempo adecuado y representativo, que abarque al menos un Ciclo Operativo normal de la instalación o de los equipos. Las LBE deberán ser informadas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos y ser revisadas y actualizadas, en función de la medición de las mejoras del Desempeño Energético.”</p> <p>Por otro lado la definición de Línea Base o LBE es clara:</p> <p>Línea Base Energética o LBE: Referencia cuantitativa que proporciona la base de comparación del Desempeño Energético. Ésta debe estar basada en datos de un periodo de tiempo o de condiciones específicas, como un ciclo operativo, según lo defina el CCGE. Para determinar la mejora del Desempeño Energético se pueden definir una o varias líneas bases.</p> <p>Por lo tanto el Art N°21 vuelve a dar otra definición de LBE que no es coherente con la indicada en el Artículo N°2 del presente Borrador de Reglamento. Se propone eliminar la primera parte del inciso.</p>	<p>Las LBE deberán ser informadas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos y ser revisadas y actualizadas, en función de la medición de las mejoras del Desempeño Energético.</p>

321	Consejo Minero	Art. 23	, inciso final En él se establece una obligación de capacitación, lo que excede lo establecido en la Ley. En el contexto de los SGE, los CCGE deberían detectar las brechas en competencias laborales, reportar las acciones realizadas para abordarlas y una evaluación de su eficacia.	El CCGE deberá detectar las brechas de competencias laborales a todo el personal en el contexto de los controles operacionales y de mantenimiento definidos previamente, y cuyas funciones estén relacionadas con los USE. El CCGE deberá llevar registro de las actividades de capacitación realizadas para abordar estas brechas y sus correspondientes evaluaciones sobre la eficacia de éstas.
322	Consejo Minero	Art. 24	inciso final Ver comentario al Artículo 23.	
323	Consejo Minero	Art. 25	, inciso segundo No es rol de los SGE "...definir criterios que permitan asegurar la mejora del Desempeño Energético...". Los SGE ayudan a organizar los esfuerzos de la empresa con ese objetivo.	"...definir criterios que propicien la mejora del Desempeño Energético..."
324	Consejo Minero	Art. 25	, inciso final Ver comentarios a los Artículos 24 y 23.	
325	Consejo Minero	Art. 26	, inciso cuarto La Ley no habilita al Ministerio a aprobar protocolos caso a caso. De estimarse necesario, este reglamento debiera señalar el procedimiento para que el Ministerio defina con la antelación debida los protocolos, de alcance general, que se considerarán apropiados.	
326	Consejo Minero	Artículos 27 y 28	Considerando que el Plan de Acción Energético forma parte del SGE, se considera que el artículo 27 debería eliminarse o fusionarse con el artículo 28, puesto que ambos consideran una revisión anual.	
327	Consejo Minero	Art. 29	Es excesivo establecer, además de las revisiones o auditorías anuales, revisiones semestrales. Cada CCGE debiera ver el modo en que, durante año, verifica el avance en los planes y compromisos anuales.	Eliminar el artículo 29.
328	Consejo Minero	Art. 32	inciso segundo En el número 3, a fin de respetar la confidencialidad, se solicita incorporar la posibilidad de acreditar vínculo laboral del Gestor Energético mediante otro instrumento distinto al contrato de trabajo.	
329	Consejo Minero	Art. 37	El plazo para realizar la primera Auditoría de Comprobación parece no ser correcto. Indica el artículo que el CCGE dispone de 40 días contados a partir de la publicación a la que se refiere el artículo 9 para enviar el informe respectivo a la Superintendencia.	Incluir esta excepción en el artículo Primero Transitorio del Reglamento.
			Sin embargo, este informe debe realizarse cada tres años, lo que implica que el primer informe que realice el auditor sobre la materia debe partir recién una vez implementada la auditoría, esto es, 12 meses después de la publicación del artículo 9 (o incluso 24 meses para los CCGE con consumos de energía entre 50 y 100 tera -calorías). Por ello, el primer informe debe enviarse a partir de 4 años contados desde tal publicación.	

330	Consejo Minero	Art. 43	inciso primero Dado que la Ley busca también integrar los SGE a otros sistemas de las empresas y que la ISO 19011 da las directrices para las auditorías internas y auditores internos para todas las normas ISO, se sugiere incorporar esta alternativa.	La Auditoría de Comprobación deberá realizarse en función de la Chilena NCh 50003 “Sistemas de Gestión de la Energía — Requisitos para organismos auditores y certificadores de Sistemas de Gestión de la Energía” o la Norma ISO 19011, su equivalente a nivel internacional, o la que la reemplace, vigente al momento de realizar dicha auditoría.
331	Consejo Minero	A continuación del Artículo 50	Con las exigencias que se imponen a las Auditoras en los artículos 48 a 50, nada asegura que exista un número adecuado de éstas. Debe darse una salida en caso que esta situación se verifique.	Intercalar nuevo artículo 51: La Superintendencia deberá arbitrar las medidas necesarias para que exista un número adecuado de Empresas Auditoras, y en caso de imposibilidad para lograr esto, adecuar las exigencias de Auditorías de Verificación a los CCGE.
332	Consejo Minero	Art. 54	Inciso final Este inciso establece que de no producirse una mejora en el Desempeño Energético del CCGE, el Ministerio remitirá dichos antecedentes a la Superintendencia a fin que dicho organismo ordene la realización de una auditoría. Esto es altamente cuestionable porque prejuzga que la falta de mejora en el Desempeño se debe a un incumplimiento en la implementación del SGE.	
333	Energy & Assets	Art. 9	DICE.....el Ministerio identificará aquellas que tienen consumos sobre 50 teracalorías..... NECESIDAD: aclarar el cómo lo identificará. Los CCGE en general tienen en su matriz de suministro de energía: combustibles (varios) y electricidad de la red y también ERNC. Los consumos térmicos en general son en unidades de litros, metros cúbicos, kilogramos, toneladas, etc y eléctricos en kWh, por lo tanto se necesario transparentar como se realiza la conversión a Tcal.	Establecer relaciones generales para convertir y sumar Tcal. Exponer una tabla de poderes caloríficos superior o inferior que se utilizarán para las transformaciones (Térmicos + Eléctricos)
334	Miguel Carrasco – Jefe de gestión energética de Aguas Andinas	Art. 6	Indica los “80 primeros días de cada año”. Muchas veces las empresas distribuidoras se retrasan en la entrega de la información, especialmente para Clientes Libres.	“120 primeros días de cada año”

OBSERVACIONES RECIBIDAS FUERA DE PLAZO

335	Asociación de Industriales Pesqueros A.G.	Art. 5	<p>Dentro de los consumos de energía de una empresa, hay consumos que son gestionables por la organización y otros que no.</p> <p>En ese sentido, parece importante que los sistemas de gestión solamente consideren aquellos consumos de energía que provienen de fuentes fijas, o de fuentes móviles que tienen cierta estabilidad en el tiempo, por ejemplo, camiones que siempre realizan la misma ruta.</p> <p>En el caso de la Pesca Industrial, las fuentes móviles con mayor consumo energético son las embarcaciones pesqueras. El consumo de combustible de éstas dependerá principalmente de la zona de pesca. Así, parece importante que las 50 teracalorías excluyan aquellos consumos que la empresa no puede gestionar, debido a factores ambientales ajenos a ella.</p>	<p>Artículo 5. Los criterios determinados en el Decreto Supremo indicado en el artículo precedente no serán aplicables a las empresas de menor tamaño definidas en el Artículo Segundo de la Ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía Gestionable, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior.</p>
336	Asociación de Industriales Pesqueros A.G.	Art. 12	<p>Considerar el 80% de los consumos de energía permitiría excluir ciertos consumos que no son gestionables por la propia organización.</p> <p>Los consumos de combustible de la flota pesquera industrial pueden representar hasta el 50% de los consumos totales de la industria. Estos consumos son variables, ya que dependen de, por ejemplo, la zona de pesca del recurso, que no es la misma todos los años. Así, cuando el recurso está más cerca de la costa, los consumos bajan y mientras estos se van alejando, los consumos aumentan.</p> <p>En ese sentido, es importante que se puedan considerar estas particularidades y así realizar el sistema de gestión solamente sobre aquellos consumos que son gestionables y que pueden medirse a través de indicadores de desempeño concretos, como, por ejemplo, consumo de energía/tonelada producida.</p>	<p>Artículo 12. El CCGE deberá definir el alcance que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Desempeño Energético.</p> <p>El alcance se definirá en función del Consumo de Energía total informado al Ministerio, y deberá cubrir, al menos, el 80% del Consumo de Energía Gestionable.</p>
337	Asociación de Industriales Pesqueros A.G.	Art. 2	<p>De acuerdo con lo señalado en la observación anterior, es importante que se pueda agregar, en una letra (f), una definición de Consumo de Energía Gestionable.</p>	

338	Creara Consultores Chile Limitada	Art. 17	<p>La palabra “permanentemente” no debería ser integrada ya que da espacio a interpretaciones.</p> <p>La palabra “uso” debe estar acompañada por “energía”, tal cual lo hace la palabra “consumo de energía”. Omitir mayúscula.</p>	<p>“El CCGE deberá revisar a intervalos planificados la normativa vigente que le es aplicable relacionada al uso de energía, consumo de energía y eficiencia de la energía utilizada.</p>
339	Creara Consultores Chile Limitada	Art. 18	<p>En el último párrafo se sugiere cambiar palabra “energía” por “desempeño energético”. Conceptualmente es distinto el enfoque cuando se trata de planificación estratégica del negocio</p>	<p>“Además, el CCGE deberá acreditar, cuando corresponda, mediante registros elaborados con formatos propios, que existen objetivos metas e indicadores estratégicos, de la organización que contemplan el desempeño energético como parte de la planificación estratégica de su negocio”</p>
340	Creara Consultores Chile Limitada	Art. 20	<p>El artículo queda muy exigente y permite poca interacción de los objetivos. Esto debido a que:</p> <p>i. Se menciona que “El Plan de Acción Energético deberá contener al menos la siguiente información”. Debería agregarse al final del párrafo, la frase “según corresponda”, para integrar todos aquellos objetivos y metas cualitativos.</p> <p>ii. La norma ISO 50001:2018 menciona, en anexo A.6.2 que los objetivos también pueden ser cualitativos. Bajo esta estructura, el artículo 20 del reglamento, no permite esto.</p> <p>iii. Lo anterior queda evidenciado en las letras F-H-I-N.</p> <p>iv. Se sugiere que se agregue el comentario de la letra i, anterior.</p> <p>Es importante destacar que el artículo 20 permitiría cumplir con el espíritu de la Ley, que es mejorar el desempeño energético a través de acciones concretas, medibles y verificables y que generen impacto en la organización. Lo preocupante es que esta obligación sólo recaería en aquellos CCGE no certificados. Es muy importante que esta integración, al menos de las letras M y N del artículo 20, queden reflejadas en los CCGE certificados.</p> <p>De no reflejarse lo anterior en el reglamento, quedaría muy a suposición que para efectos de cumplir con la Ley de EE, sería más económico, fácil y menos trazable, certificar bajo una norma chilena.</p>	

341	Creara Consultores Chile Limitada	Art. 21	<p>Se menciona que el CCGE debe demostrar las variaciones del Desempeño Energético, definiendo para esto rangos o intervalos de desviación “aceptados”. ¿Aceptados por quién? ¿CCGE o Reglamento? ¿Qué es aceptado para el Reglamento?.</p> <p>Se menciona que el CCGE deberá considerar para su definición las metas del Plan Nacional de Eficiencia Energética. ¿Esto aplica sólo a los CCGE no certificados? ¿Qué pasa con aquellos CCGE certificados? ¿No les aplica este criterio?</p> <p>Se menciona que las líneas de base deben demostrar que: “d) Aseguran que los IDE reflejan correctamente el uso y consumo de energía”. Se sugiere cambiar “uso y consumo de energía” por “desempeño energético”, ya que los IDEs se utilizan, como menciona la Norma ISO 50001:2018 anexo A.6.4 “comparar el desempeño energético”. No es correcto mencionar que los IDE reflejen el uso y consumo de energía.</p>
342	Creara Consultores Chile Limitada	Art. 25	<p>Se menciona que el CCGE debe establecer e implementar criterios al adquirir “productos, equipos o servicios que puedan tener un impacto en los USEs.”. Se sugiere agregar luego de “impacto”, la palabra “significativo”. Se debe reemplazar la palabra “USEs” por “desempeño energético”.</p> <p>TODA adquisición tiene un impacto, pero el espíritu debe ser, tal como lo menciona la norma ISO 50001:2018, ítem 8.3, que se deban implementar criterios en aquellos que tengan “impacto significativo sobre el desempeño energético” y no únicamente sobre los USEs.</p> <p>Por favor, cada vez que se mencione “producto” que se acompañe de las palabras “equipos o servicios”. Queda muy ambiguo que en algunas partes se mencionen las tres opciones y en otras sólo “producto”.</p>
343	Creara Consultores Chile Limitada	Art. 26	<p>Se menciona que “El CCGE deberá realizar seguimiento, medición y análisis de los ahorros energéticos”... ¿y cuando no hay ahorros? ¿No se hace seguimiento, medición y análisis?.</p> <p>Se sugiere reemplazar la palabra “ahorro energético” por “SGE” y agregar después de “análisis” la palabra “desempeño energético” y redactar nuevamente el párrafo completo,</p>

344	Creara Consultores Chile Limitada	Art. 29	Se menciona que “El CCGE, mediante Alta Dirección deberá realizar, al menos en forma semestral”. ¿Bajo qué criterio se establece que se haga de forma semestral? Atenta completamente contra la libertad de la organizaciones de establecer revisiones de su SGE. Generalmente las organizaciones establecen esto de forma anual con la revisión de todo su sistema integrado. Para efectos de este reglamento, se solicita periodicidad semestral, lo cual generaría complicaciones.	
345	Creara Consultores Chile Limitada	Art. 32	Se menciona que el Gestor Energético debe “tener un vínculo laboral directo con el CCGE”. ¿esto es vínculo personal no puede ser externalizado? Muchas empresas externalizan su gestor energético, quien está presente en las instalaciones permanentemente pero no es parte de la planilla del CCGE. Bajo el criterio mencionado en el artículo ¿esto no podría seguir sucediendo? Aterrizar el concepto “vínculo laboral directo”.	
346	Asociación Chilena de Biomasa	Art. 2	i)Con respecto al gestor energético, creemos que la condición de interno no debería ser sinónimo de bajo contrato con la empresa. Para las Pymes podría ser una carga financiera muy alta tener un especialista en gestión de energía. Solo por cumplir con este requisito se podrían ver obligadas a tener un gestor que no tenga las necesarias competencias (por no tener la capacidad financiera de contratar especialistas). Las empresas grandes cuentas con especialistas pero las Pymes no. Debiese ser posible para las empresas poder cumplir con la condición de gestor interno mediante la contratación de profesionales externos (empresa o persona natural) especializados en la administración de sistemas de energía.	Permitir que la condición de gestor energético pueda ser cumplida con personal interno como externo.
347	Asociación Chilena de Biomasa	Art. 2	n) Pedimos aclarar como será medida la intensidad energética. Es difícil calcular una intensidad con respecto a las ventas, toda vez que los precios de mercado de unidades vendidas cambian sin tener relación con la cantidad de energía utilizada. En el caso de las Pymes las unidades vendidas (cantidad y forma) cambian todos los años dependiendo de lo que piden los mercados. Es difícil llevar el control de la intensidad energética cuando la naturaleza de lo vendido no es homogénea en el tiempo.	Profundizar cuales serán los criterios para medir la intensidad energética en base a ventas.
348	Asociación Chilena de Biomasa	Art. 4	Solicitamos profundizar en los conceptos para medir intensidad energética. Calcular en base a la ventas (unidades o valor) puede llevar a errores dado que las unidades de lo vendido puede no ser homogéneas (por tanto necesitar distinta cantidad de energía) o el valor de lo vendido puede no tener relación con la energía utilizada (toda vez que el valor depende del precio de mercado que no tiene necesaria correlación con el buen manejo de la energía)	Profundizar cuales serán los criterios para medir la intensidad energética en base a ventas.

349	Asociación Chilena de Biomasa	Art. 32	Creemos que la obligación de que el gestor energético tenga un vínculo laboral directo con el CCGE podría generar una carga financiera muy alta para las empresas. Recordar que en el mundo forestal Pyme hay muchas empresas con calderas térmicas que cumplen con el requisito de las 50 tera calorías (6.5 MW aprox) pero que no disponen de los recursos para tener contratado full time a personal que tenga la formación y competencia adecuadas. Debería ser posible para empresas poder sopesar si es económicamente viable contratar a alguien externo o interno para cumplir con la condición de gestor energético.	Eliminar la obligación de que el gestor energético deba tener un vínculo laboral directo con el CCGE y agregar la posibilidad de que pueda tener un vínculo contractual con personas naturales o empresas especializadas que actúen como gestor energético
350	Eduardo Ricci	Art. 58	Se sugiere incorporar la alusión específica a la Ley N° 19.628.	El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el Título anterior o, previa autorización de las empresas, para otros usos conforme a lo establecido en la Ley N° 19.628. Asimismo, el Ministerio de Energía y la Superintendencia sólo podrán hacer uso público de la información en forma agregada y no individualizada o haciendo referencia al CCGE en forma particular, sin contar con su previa autorización y en los términos contenidos en la Ley N° 19.628. Además, en ningún caso, podrán proporcionar información respecto de la cual concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la legislación vigente, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Resulta necesario efectuar una definición más acabada del concepto de Intensidad Energética por medio de un reglamento dedicado que explique el cómo se calculara esta métrica; en la Ley se define como el Consumo de Energía sobre las Ventas; de inmediato surgen las dudas, ventas en términos monetarios, Pesos, Dólares, ¿Cuál Dólar?, ¿De qué año?, etc. Con la definición amplia que se plantea, se visualiza una problemática que se hará latente en empresas energointensivos y/o exportadoras. La necesidad de considerar un reglamento que permite un buen entendimiento del cómo calcular la Intensidad Energética, se entiende un poco mejor través de dos casos ejemplos:

i. Piensemos en la minería, sus ventas dependen del precio internacional del cobre como de su política comercial, entre un año y otro pueden existir variaciones relevantes en los precios; si para el ejemplo se asume un nivel de producción de cobre semejantes e igual consumo de energía, la Intensidad Energética se vería alterada por el precio internacional de cobre que cada periodo enfrentó. Para el caso planteado el guarismo obtenido no tendría sentido.

ii. Siempre en la industria Minera, la misma desarrolla indicadores de eficiencia energética en términos del volumen de energía utilizadas para su producción total de cobre fino, se mide en GJ/TMF (ver informe “Construcción de Indicadores de Eficiencia Energética en Minería” de Cochilco), sin embargo, esta industria también se ha percatado que los procesos de explotación minera presentan variables estructurales que con el tiempo acrecienta el consumo de energía, por ejemplo menor ley del mineral, incremento de la dureza de la roca, mayores distancias de acopio del material estéril, etc., y que están fuera del control de los mismo, por lo que mejoras en eficiencia energética son ocultadas por las variables estructurales comentadas.

Por casos como los indicados, resulta necesario efectuar la dictación de un reglamento que permita entender y estandarizar el cómo se deberán definir y calcular las distintas variables que permitan efectuar la determinación de la Intensidad Energética, aislando los efectos del tipo comentado y fijar metas de eficiencia coherentes.

352

ENGIE ENERGIA CHILE

CONSUMOS DE ENERGIA

De acuerdo a la definición entregada en el proyecto de reglamento, se indica que es la Cantidad de Energía, expresada en Teracalorías, en cualquiera de sus formas, tales como electricidad, combustibles, vapor, aire comprimido y otros medios similares, utilizada por la organización para llevar a cabo el desarrollo de sus productos, servicios, bienes o para la producción de materias primas, ya sea que esta provenga o no de fuentes renovables, y sea producida directamente por la organización o adquirida de terceros. Al respecto surge una duda su determinación, al considerar el caso ejemplo siguiente, por lo que resulta necesario aclarar:

Un usuario quema petróleo Diesel en una caldera para calentar agua para sus procesos y analiza dos alternativas de reemplazo del insumo por fuentes renovables:

I. Tomar energía eléctrica desde la red con generación renovable y efectúa una electrificación del proceso comentado. Caldera Eléctrica.

II. Instalar planta fotovoltaica en sus terrenos para generar electricidad y lograr el mismo objetivo que en I.

En el primer caso el Consumo de Energía está asociado a la energía eléctrica que proviene de la red, en el segundo caso, es la energía que proviene del Sol que se convierte a electricidad por medio de los paneles solares. La duda que surge cual energía se contabiliza como la consumida por el usuario, o simplemente en ambos casos debe ser considerada la energía eléctrica como Consumo de Energía.

353

ENGIE ENERGIA CHILE

CONSUMOS DE ENERGIA

Dentro de las mejoras que pueden desarrollar los usuarios en los consumos de energía, está el reemplazo de petróleo Diesel, por ejemplo el utilizado para calentar agua, por fuentes renovables como paneles termosolares y que cumplan la misma función; en dicha condición al efectuar el reemplazo del Diesel, también hay un menor uso de camiones para el transporte del Diesel, es decir existe un ahorro en el transporte del insumo de proveedor al usuario. Por lo anterior, resulta necesario definir métricas standard que permitan evaluar y considerar este ahorro dentro del esfuerzo efectuado por el usuario.

354	ENGIE ENERGIA CHILE	REEMPLAZO VEHICULOS DIESEL POR ELECTRICOS. CONSUMOS DE ENERGIA	Si una empresa que dispone de una flota de vehículos, camionetas por ejemplo que queman petróleo Diesel, (Minería) y se presenta oportunidad de reemplazar el 100% de la flota por vehículos eléctricos, claramente hay una mejora en eficiencia energética, en dicho caso es necesario disponer de un valor estándar, en kcal/km y/o kcal/litros de diésel, que permita determinar el equivalente en litros de combustible que se reemplazaron y así considerar dentro de las gestiones efectuadas en términos de planes de eficiencia energética propios de la empresa como en términos de emisiones. Actualmente no existe un estándar definido para desarrollar el cálculo mencionado. Lo anterior también debería existir el estándar para otro tipo de vehículos, camiones, por ejemplo
355	ENGIE ENERGIA CHILE	CONSUMOS DE ENERGIA Y LEY REP.	Incentivos por Ley REP: Actualmente ciertos procesos productivos pueden generar una cantidad de residuos de maderas que, al ser chipeado, puede ser utilizado como combustible para reemplazar por ejemplo una parte del petróleo diésel en la producción de vapor de un proceso en particular. Una forma de incentivar el uso de estos desechos para lograr una mejor eficiencia energética, es no considerarlo como combustible de forma que en forma natural al ocupar un menor monto de petróleo diésel sea éste el que define el consumo energético para el proceso descrito, dejando fuera el aporte de la biomasa comentada.